

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 099/95, relativo a la dotación de tierras, promovido por campesinos del poblado Las Bateas, Municipio de Culiacán, Sin.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el juicio agrario número 099/95, que corresponde al expediente número 2397/75, relativo a la solicitud de dotación de tierras, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "Las Bateas", ubicado en el Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa, en cumplimiento a la sentencia ejecutoria dictada en el juicio de amparo número 111/2004-II, por el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Sinaloa, el seis de enero de dos mil cinco, interpuesto por José Miguel Navarro Calderón, en su carácter de apoderado de Elena Genoveva Navarro Calderón, y

RESULTANDO:

PRIMERO.- Mediante escrito del diez de junio de mil novecientos setenta y cinco, un grupo de campesinos radicados en el poblado denominado "Las Bateas", ubicado en el Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa, se dirigió al Gobernador del Estado, solicitando tierras por concepto de dotación, para satisfacer sus necesidades agrícolas, no señalando fincas de probable afectación.

SEGUNDO.- En asamblea general del veintidós de julio de mil novecientos setenta y cinco, fueron electos los integrantes del Comité Particular Ejecutivo, nombrándose a Pedro Ibarra Ochoa, José Luis Bernal Bernal y Cecilio Berrelleza Soto, como Presidente, Secretario y Vocal, respectivamente, a quienes el Ejecutivo Local les expidió sus nombramientos el veintinueve de julio de mil novecientos setenta y cinco. Posteriormente, fue renovado el citado Comité Particular Ejecutivo, habiéndose elegido en asamblea general de catorce de junio de mil novecientos setenta y siete, a los nuevos integrantes, nombrándose a J. Jesús Pasilla Mena, Daniel Galaviz Soto y Cornelio Angulo Calderón, como Presidente, Secretario y Vocal, respectivamente.

TERCERO.- Turnada la solicitud a la Comisión Agraria Mixta del Estado de Sinaloa, ésta instauró el expediente respectivo, el veinticinco de julio de mil novecientos setenta y cinco, registrándolo con el número 2397/75.

CUARTO.- La solicitud de referencia, se publicó el dieciocho de agosto de mil novecientos setenta y cinco, en "El Estado de Sinaloa", Periódico Oficial del Gobierno del Estado, tomo LXVII, número 99.

QUINTO.- Mediante oficio número 004682 del diecinueve de agosto de mil novecientos setenta y cinco, la Comisión Agraria Mixta del Estado, designó a Enrique Ramírez Araujo, para que procediera a la formación del censo agrario, habiendo rendido su informe el dos de septiembre de mil novecientos setenta y cinco, al que anexa acta de clausura de los trabajos censales del veintiséis de agosto del mismo año, de la que se obtuvo como resultado la existencia de 99 (noventa y nueve) capacitados.

SEXTO.- Mediante oficio número 6085 del diez de noviembre de mil novecientos setenta y cinco, la Comisión Agraria Mixta del Estado, designó a Enrique Ramírez Araujo, para que llevara a cabo una actualización del censo agrario, quien rindió su informe el veinticuatro de noviembre de mil novecientos setenta y cinco, en el que señaló que encontró 32 (treinta y dos) campesinos capacitados, que no se presentaron cuando se realizó el censo original de veintiséis de agosto de mil novecientos setenta y cinco, no acudiendo a la actualización censal.

SEPTIMO.- Mediante oficio número 158, del quince de enero de mil novecientos setenta y seis, la Comisión Agraria Mixta del Estado, designó al topógrafo Roberto Ceballos Famanía, a efecto de que practicara trabajos técnicos e informativos, quien rindió su informe el cuatro de marzo de mil novecientos setenta y seis, anexando al mismo el plano informativo del radio de siete kilómetros del núcleo solicitante, de los que se conoce que dentro del referido radio, se localizan los ejidos definitivos de "El Ranchito", "San Rafael", "Las Flores", "Campo El Alamo", "El Quemadito", "Bachihualato", "Los Huizaches", "El Vallado", "Duranguito", "El Quince", "Campo Gobierno Número 2" y "Costa Rica", así como 116 (ciento dieciséis) predios rústicos de propiedad particular, de los que se indican sus nombres, los de sus propietarios, las extensiones de que constan, las calidades de sus terrenos y el tipo de explotación a que se dedican, cuyas superficies varían de 4-36-31 (cuatro hectáreas, treinta y seis áreas, treinta y una centiáreas) a 110-00-00 (ciento diez hectáreas) de riego y temporal, no rebasando el límite de la pequeña propiedad; asimismo, manifestó el comisionado que el predio "San Rafael" se encuentra dividido en 10 (diez) fracciones, cuyas superficies varían de 50-00-00 (cincuenta hectáreas) a 100-00-00 (cien hectáreas) de riego y temporal, dedicadas a la explotación agrícola. Por último, informó que los terrenos investigados se encuentran comprendidos dentro de la superficie de 62,000-00-00 (sesenta y dos mil hectáreas) expropiada por causa de utilidad pública, por

Decreto Presidencial de treinta de enero de mil novecientos setenta y cuatro, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de mayo y el cinco de junio del mismo año, que declaró de utilidad pública la expropiación de los terrenos de propiedad privada, ubicados en el Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa, para establecer en ellos la zona de riego y construir las obras complementarias del Distrito de Riego del Río San Lorenzo.

OCTAVO.- Una vez practicados los trabajos técnicos e informativos ya señalados, la Comisión Agraria Mixta del Estado, emitió su dictamen el veintiocho de mayo de mil novecientos setenta y seis, en sentido negativo, en virtud de que los terrenos ubicados en el radio de afectación del poblado promovente, se encuentran dentro de la superficie aproximada de 62,000-00-00 (sesenta y dos mil hectáreas), expropiada según Decreto Presidencial de treinta de enero de mil novecientos setenta y cuatro, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de mayo y el cinco de junio del mismo año, que declaró de utilidad pública la expropiación de los terrenos de propiedad privada, ubicados en el Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa, para establecer en ellos la zona de riego y construir las obras complementarias del Distrito de Riego del Río San Lorenzo, cuyos terrenos son sujetos a compensación e indemnización por la entonces Secretaría de Recursos Hidráulicos y la entonces Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado, a los afectados que acrediten sus derechos a las mismas, motivo por el cual la acción intentada, deberá someterse a la consideración de la Secretaría de la Reforma Agraria, a fin de que resuelva lo procedente conforme a la Ley, en los excedentes que resulten después de haberse llevado a cabo las compensaciones e indemnizaciones correspondientes en los terrenos expropiados, de acuerdo con el Decreto Presidencial aludido, en beneficio de los campesinos solicitantes de tierras en esta acción, por lo que se dejan a salvo los derechos de los 99 (noventa y nueve) campesinos capacitados. El referido dictamen, fue sometido a la consideración del Ejecutivo Local, sin que éste haya emitido su mandamiento.

NOVENO.- Mediante oficio del dieciséis de agosto de mil novecientos setenta y seis, la entonces Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado, formuló su resumen y emitió su opinión en el sentido de negar la solicitud agraria de que se trata, en virtud de no existir terrenos afectables dentro del radio de afectación del poblado peticionario, encontrándose en esta zona constituidos los ejidos "Campo El Alamo", "Campo Gobierno Número 2" y "El Quemadito", asimismo, se encuentran pequeñas propiedades inafectables, comprendidas en la zona que fue expropiada por causa de utilidad pública, según Decreto Presidencial de treinta de enero de mil novecientos setenta y cuatro, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de mayo y el cinco de junio del mismo año, que declaró de utilidad pública la expropiación de los terrenos de propiedad privada, ubicados en el Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa, para establecer en ellos la zona de riego y construir las obras complementarias del Distrito de Riego del Río San Lorenzo, no habiéndose indemnizado hasta la fecha a los propietarios de los terrenos expropiados de conformidad con lo establecido en el artículo 52 de la Ley Federal de Aguas.

DECIMO.- Mediante oficio número 000923, del dos de marzo de mil novecientos setenta y ocho, la entonces Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado, comisionó al ingeniero Juan Diego Camacho Terrazas, para que llevara a cabo trabajos técnicos e informativos complementarios, quien rindió su informe el diecinueve de abril de mil novecientos setenta y ocho, del que se conoce que los terrenos enclavados dentro del radio de afectación del poblado solicitante, se encuentran comprendidos dentro del Distrito de Riego número 10 y son aparentemente planos de textura arcillo-limoso. Asimismo, informó el comisionado, que por lo que se refiere a la propiedad de Carlos Breceda, ésta no se encuentra dentro del radio de afectación del poblado promovente y la propiedad de Francisco Cuesta, ya fue afectada para la creación del nuevo centro de población agrícola "Costa Rica".

DECIMO PRIMERO.- El Cuerpo Consultivo Agrario, aprobó acuerdo el veinticinco de junio de mil novecientos ochenta, en el sentido de que por falta de capacidad colectiva del poblado solicitante de dotación de tierras, se declara improcedente la acción intentada. Lo anterior en virtud de que de la investigación practicada el once de diciembre de mil novecientos setenta y nueve, por Felizardo Castro Román, ingeniero Roberto de la Herrán Ochoa y Medardo Camacho E., se determinó que de los 23 (veintitrés) campesinos censados, sólo 1 (uno) de ellos aparece en el censo original, levantado el veintiséis de agosto de mil novecientos setenta y cinco, que arrojó 99 (noventa y nueve) capacitados, de los cuales 23 (veintitrés) fueron acomodados en parcelas vacantes del ejido "El Ranchito", del Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa, según Resolución Presidencial del diecinueve de junio de mil novecientos setenta y dos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el catorce de agosto del mismo año y el resto de los mismos, se ausentó del poblado.

DECIMO SEGUNDO.- Mediante oficio número VI/3730, del dieciocho de noviembre de mil novecientos ochenta, la entonces Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado, comisionó a César Alberto Pablos de la Vega, para que llevará a cabo trabajos técnicos e informativos complementarios, quien rindió su informe mediante oficio sin fecha, en el que señaló que encontró 24 (veinticuatro) campesinos con

capacidad, del censo original, habiéndose ausentado 75 (setenta y cinco), anexando el comisionado copia de la relación de capacitados que resultaron del censo original.

DECIMO TERCERO.- El trece de marzo de mil novecientos ochenta y uno, se llevó a cabo en el poblado "Las Bateas", Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa, un convenio, que fuera suscrito por representantes de la entonces Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado, integrantes del Comité Particular Ejecutivo y 17 (diecisiete) campesinos solicitantes, en el que acordaron que los integrantes del grupo "Las Bateas", dan su conformidad de sujetarse a las normas autorizadas por la Dirección de Aprovechamientos Hidráulicos de la entonces Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, aceptando 5-00-00 (cinco hectáreas), para cada uno de los solicitantes, más la parcela escolar y la unidad agrícola industrial para la mujer, siempre y cuando la referida Secretaría, previo cumplimiento que dé al artículo 50 de la Ley Federal de Aguas, ponga a disposición de la Secretaría de la Reforma Agraria, terrenos para satisfacer sus necesidades agrarias, después de reacomodar a los desalojados del vaso de la presa "El Comedero"; no obligando el convenio a la Secretaría de la Reforma Agraria, en el caso de que la entonces Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, no ponga a disposición terrenos de la zona expropiada.

DECIMO CUARTO.- Mediante oficio número XII/95169, del diecinueve de septiembre de mil novecientos ochenta y uno, la entonces Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria, comisionó a los ingenieros Alberto Contreras Angulo y Jesús Ríos Valenzuela, para que llevaran a cabo trabajos técnicos e informativos complementarios, quienes rindieron su informe el ocho de diciembre de mil novecientos ochenta y uno, en el que señalaron que llevaron a cabo una inspección en los terrenos que se encuentran dentro del radio de afectación del poblado solicitante y de la zona expropiada por el Decreto Presidencial de treinta de enero de mil novecientos setenta y cuatro, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de mayo y el cinco de junio del mismo año, que declaró de utilidad pública la expropiación de los terrenos de propiedad privada ubicados en el Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa, para establecer en ellos la zona de riego y construir las obras complementarias del Distrito de Riego del Río San Lorenzo, encontrando 16 (dieciséis) predios rústicos de propiedad particular, cuyas superficies varían de 25-00-00 (veinticinco hectáreas) a 60-27-74 (sesenta hectáreas, veintisiete áreas, setenta y cuatro centiáreas) de riego, totalmente explotados, predios que dada su extensión y calidad de tierras, no rebasan el límite de la pequeña propiedad, asimismo, encontró una superficie de 112-00-00 (ciento doce hectáreas), que fue entregada al ejido "Bachihuala" y una superficie de 422-00-00 (cuatrocientas veintidós hectáreas), que fue entregada al ejido "Aguaruto".

DECIMO QUINTO.- Obra en el expediente de que se trata, oficio número 242.1.2.-0118, del veintiocho de abril de mil novecientos ochenta y tres, suscrito por el entonces Secretario de Agricultura y Recursos Hidráulicos, en el que se informa que en el Distrito de Riego del Río San Lorenzo, hay un excedente de 4,046-00-00 (cuatro mil cuarenta y seis hectáreas), para satisfacer necesidades agrarias, que se encuentran ocupadas por diversos núcleos de población, debiendo designar la Secretaría de la Reforma Agraria personal para que se lleven a cabo los levantamientos topográficos.

DECIMO SEXTO.- Obran en el expediente, oficios números 485103, del quince de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro, 390850 y 391117, del veintiocho de febrero y del doce de marzo de mil novecientos ochenta y cinco, de la entonces Dirección General de Procedimientos Agrarios, dependiente de la Secretaría de la Reforma Agraria, en los que se informó que el grupo promovente, no fue considerado en la superficie de 4,046-00-00 (cuatro mil cuarenta y seis hectáreas), que fue puesta a disposición de la Secretaría de la Reforma Agraria por la entonces Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, ya que la referida superficie, se encontraba previamente ocupada por quince núcleos de población, no habiendo más excedentes en ningún Distrito de Riego.

DECIMO SEPTIMO.- Mediante oficio número 27272, del veintiocho de mayo de mil novecientos ochenta y cinco, la entonces Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado, comisionó al ingeniero Román Guicho, para el efecto de que llevara a cabo una investigación en los terrenos que el grupo promovente manifiesta tener en posesión, quien rindió su informe el cuatro de julio de mil novecientos ochenta y cinco, en el que señaló que habiéndose trasladado al poblado de que se trata, en compañía del Presidente del Comité Particular Ejecutivo, procedió a realizar una inspección ocular a la superficie de 120-00-00 (ciento veinte hectáreas), que manifiesta tener en posesión el citado poblado, habiendo comprobado que tal aseveración no es cierta, ya que la superficie investigada se encuentra en posesión del ejido "El Quemadito", del Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa.

DECIMO OCTAVO.- Mediante oficio número VI/28200, del dieciocho de octubre de mil novecientos ochenta y cinco, la entonces Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado, comisionó al licenciado Rosario Walter Camacho Elenes, para que llevara a cabo una inspección ocular en una superficie de 35-00-00 (treinta y cinco hectáreas), solicitadas por el núcleo promovente, quien rindió su informe sin

fecha, del que se conoce que la superficie de 35-00-00 (treinta y cinco hectáreas) que se localiza entre los ejidos "El Quemadito" y "El Quince", ambos del Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa, se encuentra en posesión de este último poblado, sembrada de arroz.

DECIMO NOVENO.- Mediante oficio número VI/61083, del trece de septiembre de mil novecientos noventa y uno, la entonces Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado, comisionó al ingeniero José Fausto Quintero, para que llevara a cabo trabajos técnicos e informativos complementarios, quien rindió su informe el siete de febrero de mil novecientos noventa y dos, en el que señala que estudió dos polígonos, que se encuentran en la margen derecha del Río San Lorenzo, comprobando que el primero, se encuentra en posesión del ejido "Antonio Toledo Corro" y el segundo polígono, está formado por lotes de 20-00-00 (veinte hectáreas), en donde fueron reacomodados particulares por la entonces Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, en función de la aplicación de la Ley Federal de Aguas. Asimismo, informó el comisionado que el grupo de referencia, señala un terreno de aproximadamente 100-00-00 (cien hectáreas) de riego, ubicado en el predio "Los Becos", Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa, que la citada Secretaría, después de haber indemnizado a su propietario Santos Martínez Macías, lo puso a disposición de la Secretaría de la Reforma Agraria, opinando que la Superioridad, deberá verificar un estudio en el predio, para obrar conforme a derecho.

Obra en el expediente, Resolución Presidencial del veintisiete de marzo de mil novecientos ochenta y nueve, que concedió al poblado denominado "Antonio Toledo Corro", del Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa, una superficie total de 488-24-19 (cuatrocientas ochenta y ocho hectáreas, veinticuatro áreas, diecinueve centiáreas) de riego, propiedad de la Federación que se tomarían de los terrenos expropiados en favor de la entonces Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, para el establecimiento del Distrito de Riego del Río San Lorenzo, de la siguiente forma: Polígonos 1, 2 y 3 con superficies de 38-76-29 (treinta y ocho hectáreas, setenta y seis áreas, veintinueve centiáreas); 138-73-46 (ciento treinta y ocho hectáreas, setenta y tres áreas, cuarenta y seis centiáreas) y 164-49-15 (ciento sesenta y cuatro hectáreas, cuarenta y nueve áreas, quince centiáreas), respectivamente, del predio "San Rafael"; polígonos 5 y 6, con 6-81-80 (seis hectáreas, ochenta y un áreas, ochenta centiáreas) y 80-14-92 (ochenta hectáreas, catorce áreas, noventa y dos centiáreas) del predio "Los Becos", más 10-00-00 (diez hectáreas) para la zona urbana; y 49-28-57 (cuarenta y nueve hectáreas, veintiocho áreas, cincuenta y siete centiáreas) que estaban en posesión del grupo promovente, para beneficiar a 54 (cincuenta y cuatro) capacitados. Habiéndose afectado provisionalmente, mediante mandamiento del Gobernador del Estado, emitido el veintitrés de septiembre de mil novecientos ochenta y cinco, publicado el veinticinco de marzo de mil novecientos ochenta y siete y ejecutado en forma parcial el veintiséis de noviembre de mil novecientos ochenta y seis, entre otras, una superficie de 100-00-00 (cien hectáreas), propiedad de Santos Martínez Macías, que al emitirse la Resolución Presidencial en mención, no se afectaron.

VIGESIMO.- Mediante escrito presentado ante el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Sinaloa, con residencia en Culiacán, Jesús Pasilla Mena, Daniel Galaviz Soto y Angel Parra Osornio, en su carácter de Presidente, Secretario y Vocal, respectivamente, del Comité Particular Ejecutivo del poblado "Las Bateas", del Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa, ocurrieron en demanda de amparo, señalando como autoridades responsables al Secretario de la Reforma Agraria, al Subsecretario de Asuntos Agrarios, al Cuerpo Consultivo Agrario, al Secretario de Agricultura y Recursos Hidráulicos, al Delegado Estatal de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos y al Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado y como actos reclamados, el no resolver su solicitud de dotación de tierras, la emisión del dictamen negativo, en que se propone negar la dotación de tierras solicitada, así como permitir el acaparamiento de terrenos que ya fueron expropiados por Decreto Presidencial de mil novecientos setenta y cuatro y negociar con la superficie que forma parte de las 62,000-00-00 (sesenta y dos mil hectáreas) que fueron expropiadas por el Decreto ya señalado, comprendidas en las márgenes izquierda y derecha del Río San Lorenzo. Admitida la demanda y registrada con el número 177/90, se desahogó el procedimiento en los términos señalados por la Ley de Amparo, por lo que el citado Juez, por sentencia del treinta de abril de mil novecientos noventa y uno, resolvió sobreseer en parte y negar en otra parte el amparo solicitado.

Inconforme con dicho fallo, mediante escrito del catorce de mayo de mil novecientos noventa y uno, el autorizado de la parte quejosa, interpuso recurso de revisión ante el Juez Federal, el que acordó remitir los autos del juicio al Primer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito en el Estado de Sinaloa, quien dictó resolución el once de septiembre de mil novecientos noventa y uno, en la que ordenó reponer el procedimiento para que el Juez A quo, solicitara a la autoridad responsable, Secretario de la Reforma Agraria, le remitiera el expediente completo que en primera y segunda instancia fue conformado respecto a la dotación solicitada por los promoventes del amparo. Posteriormente, dicha autoridad judicial, una vez subsanada esa omisión, el veintidós de mayo de mil novecientos noventa y dos, dictó resolución en la que sobreseyó en parte, respecto de los actos reclamados por el poblado quejoso, del Secretario de Agricultura y Recursos Hidráulicos, del Delegado Estatal de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos y del Delegado

Agrario en el Estado y concedió para efectos en otra, el amparo solicitado, porque los campesinos del poblado "Las Bateas", no pudieron ser acomodados en parcelas vacantes del ejido "El Ranchito", pues exceden de la cantidad prevista en la fracción II del artículo 196 de la Ley Federal de Reforma Agraria y, por lo tanto, si tienen capacidad colectiva para solicitar la dotación de tierras, por ello es procedente concederles el amparo, para el efecto de que el Cuerpo Consultivo Agrario deje insubsistente la resolución de mérito y, previo el análisis correcto de las constancias, emita el nuevo dictamen o acuerdo que corresponda para complementar el expediente y en caso de que sea positivo, formule el proyecto de resolución relativo y lo eleve a la consideración del Presidente de la República, o de lo contrario proceda en los términos que previene el artículo 326 de la citada Ley, vigente en la época de los hechos. Inconformes con dicho fallo, las autoridades responsables, Secretario y Subsecretario de la Reforma Agraria, por conducto del Director General de Asuntos Jurídicos y los integrantes del Cuerpo Consultivo Agrario, mediante escrito del siete de agosto de mil novecientos noventa y dos, interpusieron recurso de revisión ante el Juez Federal, el que remitió los autos del juicio para su resolución al primer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito en el Estado de Sinaloa, el que lo admitió y lo registró con el número 343/92, concluyendo por sentencia del dos de junio de mil novecientos noventa y tres, estableciéndose en el punto primero que se confirma la sentencia recurrida en su parte impugnada, y en el punto segundo, para los efectos precisados en la sentencia recurrida, la Justicia de la Unión ampara y protege a Jesús Pasilla Mena, Daniel Galaviz Soto y Angel Parra Osornio, en su carácter de Presidente, Secretario y Vocal, respectivamente, del Comité Particular Ejecutivo del poblado "Las Bateas", del Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa, contra los actos que reclamaron del Secretario de la Reforma Agraria, del Subsecretario de Asuntos Agrarios y del Cuerpo Consultivo Agrario, que quedaron precisados en el resultando primero de la ejecutoria.

VIGESIMO PRIMERO.- Con los elementos anteriores, el Cuerpo Consultivo Agrario, aprobó su dictamen el veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y tres, en sentido negativo, en virtud de no existir terrenos legalmente afectables dentro del radio de siete kilómetros del poblado solicitante.

VIGESIMO SEGUNDO.- Por auto del veintitrés de febrero de mil novecientos noventa y cinco, se tuvo por radicado en este Tribunal Superior, el expediente de que se trata, registrándose con el número 099/95, notificándose el proveído correspondiente a los interesados y comunicándose por oficio a la Procuraduría Agraria.

VIGESIMO TERCERO.- El Magistrado Instructor, el catorce de marzo de mil novecientos noventa y cinco, aprobó acuerdo, requiriendo a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto del Cuerpo Consultivo Agrario, que llevara a cabo trabajos técnicos e informativos complementarios, a fin de determinar si el predio "Los Becos", ubicado en el Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa, con superficie de 100-00-00 (cien hectáreas) de riego, se encuentra comprendido dentro de la superficie que la entonces Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, puso a disposición de la Secretaría de la Reforma Agraria, mediante oficio número 242.1.2-0118, del veintiocho de abril de mil novecientos ochenta y tres, en el Distrito de Riego del Río San Lorenzo y que de no ser así, especificara en qué fecha fue puesto a disposición de la citada Secretaría de la Reforma Agraria y señalara quién se encuentra en posesión del predio de que se trata y en qué concepto; por lo que la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, recibió y remitió a la Magistratura el diez de octubre de mil novecientos noventa y cinco, informe de los trabajos técnicos e informativos complementarios, del catorce de septiembre del citado año, llevados a cabo por la entonces Coordinación de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado, del que se conoce que se realizó una inspección ocular en el referido predio, constatando que se encuentra en posesión de sus cuatro propietarios, Jesús Aguirre Carrillo, Amelia Rodríguez Núñez, Adelio Núñez Aguirre y María de Jesús y María Lina Avilés Martínez, dividido en cuatro lotes, con superficies que varían de 18-70-50 (dieciocho hectáreas, setenta áreas, cincuenta centiáreas) a 40-00-00 (cuarenta hectáreas), los cuales fueron adquiridos de Santos Martínez Macías, mediante escrituras inscritas bajo los números 149, 155, 148 y 163, libro 685, sección primera, en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de Culiacán, Sinaloa, el veintiocho de octubre de mil novecientos ochenta y ocho, que se encuentran explotados totalmente con ganadería y debidamente delimitados. Asimismo, informó la comisionada que por medio del oficio número 242.1.2.-018 del veintiocho de abril de mil novecientos ochenta y tres, se puso a disposición de la Secretaría de la Reforma Agraria, una superficie de 4,046-00-00 (cuatro mil cuarenta y seis hectáreas), de terrenos que se encontraban ocupados por diversos núcleos de población, que las habían solicitado para fines agrícolas, siendo ya regularizada su situación jurídica, no incluyendo esta entrega la superficie de las 100-00-00 (cien hectáreas) a que se ha hecho mención; informando además, la Gerencia Estatal de la Comisión Nacional del Agua en Sinaloa, mediante oficio número B00.727.-3408 del veinte de julio de mil novecientos noventa y cinco, que de acuerdo con el dictamen legal número 1078 emitido por el abogado consultor de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, el veintinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, Santos Martínez Macías, no demostró ser propietario del lote de terreno alguno en el área expropiada, por Decreto del treinta de enero de mil novecientos setenta y cuatro, publicado los días treinta de mayo y cinco de junio del mismo año, para el

establecimiento del Distrito de Riego del Río San Lorenzo, por lo que como consecuencia, no tiene derecho a indemnización alguna, ya que no existe disposición legal que autorice el pago a quien no resulta afectado por la medida expropiatoria, además, la descripción del lote de terreno y su plano correspondiente, elaborado de acuerdo con la escritura, no permiten su ubicación en la zona afectada por el Decreto Expropiatorio.

VIGESIMO CUARTO.- El veintinueve de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, el Tribunal Superior Agrario dictó sentencia en los siguientes términos:

“...PRIMERO.- Es de negarse y se niega la dotación de tierras, promovida por campesinos del poblado denominado "LAS BATEAS", Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa, por no existir fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros del núcleo solicitante.- SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.- TERCERO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sinaloa y a la Procuraduría Agraria; y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido...”.

VIGESIMO QUINTO.- Mediante escrito presentado el ocho de octubre de mil novecientos noventa y seis, ante la Oficialía de Partes del Tribunal Superior Agrario, Jesús Pasilla Mena, Daniel Galaviz Soto y Angel Parra Osornio, en su carácter de integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado "Las Bateas", del Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa, ocurrieron a demandar el amparo y la protección de la Justicia Federal, señalando como autoridad responsable al Tribunal Superior Agrario y como acto reclamado la sentencia dictada el veintinueve de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, en el juicio agrario número 099/95, radicándose dicho juicio de amparo en el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con el número D.A.-302/97, que por acuerdo del veintisiete de enero de mil novecientos noventa y siete, admitió la demanda y dictó sentencia el cuatro de abril de mil novecientos noventa y siete, en los siguientes términos:

“...UNICO.- La justicia de la Unión ampara y protege al poblado “Las Bateas”, Municipio de Culiacán, Sinaloa, en contra del acto que reclama del Tribunal Superior Agrario, para el efecto que se precisa en el último considerando de este fallo...”.

El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al emitir su ejecutoria, lo hizo con apoyo en las siguientes consideraciones:

“...SEXTO.- En un primer concepto de violación, se aduce que uno de los predios señalados por el poblado como afectable en relación con su solicitud en dotación, fue fraccionado sin autorización de las autoridades competentes en materia agraria, incumpliendo con ello lo previsto en el artículo 212, de la Ley Federal de Reforma Agraria.- En el considerando cuarto de la sentencia reclamada, se indica que en relación con los predios señalados como afectables por el poblado solicitante de tierras, se encuentra el denominado “Los Becos”, ...que fuera propiedad de Santos Martínez Macías... fue vendido a particulares y dividido en cuatro predios, los que se encontraban totalmente explotados, no rebasando el límite a la pequeña propiedad, por lo que no reúnen los requisitos establecidos en los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria...”.- De fojas 2 a 10, del legajo sin número, aparece el informe de trabajos técnicos e informativos de catorce de septiembre de mil novecientos noventa y cinco, signado por la comisionada de la Coordinación Agraria del Estado de Sinaloa, Ingeniera María Eugenia Cruz Pasos que en lo que interesa es de texto siguiente: “...Revisados los antecedentes que sobre el particular existen en los archivos de esta Delegación Agraria, procedí a solicitar la Historia Registral a las Oficinas del Registro Público de la Propiedad, para conocer la situación actual de la finca rústica propiedad del C. SANTOS MARTINEZ MACIAS, con superficie de 100-00-00 has., ubicadas en el predio “LOS BECOS”, Municipio de Culiacán de esta entidad federativa.- La certificación correspondiente fue proporcionada con fecha 5 de junio de 1995, en el cual se llega al conocimiento de que el C. SANTOS MARTINEZ MACIAS, adquirió la superficie de 100-00-00 has., según escritura pública No. 926 volumen IV, libro II, del protocolo a cargo del Notario Público LIC. ROBERTO SERGIO AYALA CASTRO, de fecha 23 de diciembre de 1976, la cual fue inscrita bajo la inscripción No. 128 del Libro No. 379 Sección I.- NOTAS AL MARGEN una fracción con superficie de 18-70-50 has, pasó a propiedad de ADELIO NUÑEZ AGUIRRE, inscripción 148 del libro No. 685 Sección I.- Una fracción con superficie de 18-70-50 has, pasó a propiedad de JESUS AGUIRRE CARRILLO, según inscripción No. 149 Libro 685 Sección I.- Una fracción con superficie de 18-70-50 has, pasó a propiedad de AMELIA RODRIGUEZ NUÑEZ, según inscripción No. 155 del Libro No. 685 Sección I.- Una fracción con superficie de 40-00-00 has, pasó a propiedad de MA. DE JESUS Y MA. LINA AVILES MARTINEZ, según inscripción No. 163 del Libro No. 685 Sección I.- La certificación proporcionada por el Registro Público de la propiedad se anexa al presente informe... Ahora bien, para conocer la situación jurídica de dicho predio, en oficio No. VI/61923 de fecha 23 de junio del año de 1995, se solicita a la Comisión Nacional del Agua, informara si la propiedad del C. SANTOS MARTINEZ MACIAS, con superficie de 100-00-00 has., se localizaban dentro de los terrenos expropiados según decreto de fechas 2 y 30 de enero de 1974, por lo que se declaraban de utilidad pública el

establecimiento del Distrito de Riego del Río San Lorenzo y se expropia una superficie de 62,000-00-00 has., y si dicho propietario fue indemnizado conforme a lo señalado por el artículo 50 fracción III de la Ley Federal de Aguas.- La información solicitada se recibió mediante oficio No. BOO.727-2408, la cual en su parte conducente nos dice lo siguiente: SANTOS MARTINEZ MACIAS, no demuestra ser propietario de Lote de terreno alguno en el área expropiada, por lo que no tiene derecho a indemnización alguna, pues no existe disposición legal que autorice el pago a quien no resulte afectado por la medida expropiatoria... el oficio antes señalado se anexa al presente informe. Por no aclararse debidamente la situación jurídica de dicho predio nuevamente mediante oficio No. VI/62242 de fecha 23 de agosto de 1995, se solicitó al Gerente Estatal de la Comisión Nacional, lo siguiente: "...Se recibió en esta Coordinación Agraria, su oficio No. 3408, de fecha 20 de julio de 1995, mediante el cual en respuesta a nuestro diverso número VI/61923 del 23 de junio del mismo año, nos informa que de acuerdo con el dictamen legal No. 1078 emitido por el Abogado Consultor de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, el 29 de diciembre de 1983, el C. SANTOS MARTINEZ MACIAS, no demostró ser propietario de lote de terreno alguno en el área expropiada, según decretos de fecha 2 y 30 de enero de 1974, por el establecimiento del Distrito de Riego del Río San Lorenzo, por lo que como consecuencia, no tiene derecho a indemnización alguna. En atención a lo anterior, y en virtud de que la información que nos proporciona no nos determina la situación del lote con superficie de 100-00-00 has., que supuestamente era propiedad del C. SANTOS MARTINEZ MACIAS, solicito nuevamente a usted, se nos informe si dicho lote, el cual se localiza en el plano informativo que se anexa al presente, y que según Catastro del Estado, se encuentra catastrado a nombre de las personas que en el plano se señalan, se localiza dentro de los terrenos expropiados según los decretos que anteriormente se mencionan y que de ser así, se nos diga también a qué persona le fue indemnizada conforme a lo establecido por el artículo 50 fracción III de la Ley Federal de Aguas...". El oficio antes transcrito se anexa al presente informe.- En respuesta a lo anterior, se recibió el oficio No. BOO.727.4032 de fecha 30 de agosto del año de 1995, el cual nos dice lo siguiente: "...Con relación a su oficio No. VI/62242 fechado el 23 de los corrientes, relativo a un terreno con superficie de 100-00-00 has., a favor de SANTOS MARTINEZ MACIAS, localizadas dentro del Decreto Expropiatorio de fecha 30 de enero de 1974 y publicado el 30 de mayo del mismo año, y a su solicitud para que se le informe sobre la ubicación del terreno dentro de la medida expropiatoria y su indemnización correspondiente. Sobre lo anterior, y una vez consultados los archivos de la unidad de programas rurales y participación social, el terreno en comento se localiza dentro de los límites del decreto expropiatorio del Distrito de Riego San Lorenzo indemnizada a JOSEFINA GARCIA VDA. DE VALLE, formando parte de un lote de 184-00-00 has., que fueron puestas a disposición de la S.R.A. con oficio No. 242.1.2.3-276, fechado el 3 de abril de 1984, para una mayor ilustración anexo copia del oficio donde se pusieron a disposición de la S.R.A. la superficie de 360-00-00 has., y 184-00-00 has., localizadas en la margen derecha del Distrito de Riego del Río San Lorenzo, Municipio de Culiacán, Sinaloa, así como los planos que muestran las superficies anteriormente mencionadas..." firma el Gerente Estatal de la Comisión Nacional del Agua, el oficio antes descrito se anexa al presente informe.- Ahora bien de acuerdo a lo anterior, se tiene conocimiento que las superficies a que hace alusión el oficio anteriormente señalado, fueron sujetos de estudio para el expediente de dotación de tierras del poblado denominado "ANTONIO TOLEDO CORRO", Municipio de Culiacán de esta Entidad contando dicho poblado con Resolución Presidencial de fecha 27 de marzo de 1989, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de abril del mismo año, ejecutándose el día 3 de septiembre del año de 1989.- Dicha resolución presidencial, en el resultando tercero, nos dice lo siguiente: "...Revisados los antecedentes y analizadas las constancias que obran en el expediente respectivo, se llegó al conocimiento de lo siguiente: Que de los trabajos técnicos e informativos complementarios que se realizaron para substanciar debidamente el presente expediente, se desprende que dentro del Radio Legal de afectación del núcleo gestor se localizó una superficie de 488-24-19 has. de riego, propiedad de la federación que se pueden tomar para satisfacer sus necesidades agrarias, los cuales se expropiaron por Decreto Presidencial de fecha 30 de enero de 1974, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de mayo y 5 de junio de 1974, para la creación del Distrito de riego del Río San Lorenzo, la superficie de referencia se tomará de la siguiente manera: Polígono 1, 2 y 3 con superficie de 38-76-29 has.; 138-73-46 has., y 164-49-15 has., respectivamente que suman un total de 341-98-90 has., ubicadas en el predio SAN RAFAEL, polígonos 5 y 6 con superficie de 6-81-80 has., ubicadas en el predio LOS BECOS, totalizando una superficie de 428-95-62 has., 10-00-00 has., para la zona urbana, cabe señalar que la fecha 30 de mayo de 1984, la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, pasó a disposición de la Secretaría de la Reforma Agraria, una superficie total de 445-15-47 has., más 10-00-00 has. para la zona urbana que suman un total de 445-15-47 has., y que al realizar el cálculo analítico sólo se localizó una superficie de 438-95-62 has., resultando una diferencia de 16-19-85 has., que corresponde a obras hidráulicas federales, por otra parte y al momento de llevarse a cabo la ejecución del mandamiento gubernamental, se encontró que el núcleo solicitante tiene en posesión y explotación una superficie total de 49-28-57 has., que fueron indemnizadas a sus propietarios por la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos y que dicha dependencia, puso a disposición de la Secretaría de la Reforma Agraria con oficio No. 1 727.05.04.1.459 de fecha 11 de enero de 1988, las cuales sirvieron de compensación por las 100-00-00 has., propiedad del C. SANTOS MARTINEZ MACIAS, que no se afecta y que se localizaron de la

siguiente forma; 4-00-00 has, que forman parte de la propiedad el C. LUIS VILLA AGUIRRE, 32-48-60 has, que fueron propiedad del C. EDUARDO VILLARREAL GONZALEZ, y 12-80-57 has, que fueron propiedad de la C. HILDA GUTIERREZ GAMEZ, por lo que estos terrenos se consideran propiedad de la Nación.- En su considerando tercero, la resolución presidencial que benefició al poblado "ANTONIO TOLEDO CORRO", Municipio de Culiacán de esta entidad federativa, nos dice lo siguiente: "...TERCERO.- Se concede al poblado de referencia por concepto de dotación definitiva de tierras, una superficie total de 488-24-19 has., propiedad de la federación que se tomaron de los terrenos expropiados en favor de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, para el establecimiento del Distrito de Riego del Río San Lorenzo, de la siguiente forma: Polígono 1, 2 y 3 con superficie de 38-76-29 has., 138-73-46 y 164-49-15 has., respectivamente del predio "SAN RAFAEL", polígonos 5 y 6 con 6-81-80 has. y 80-14-92 has., del predio "LOS BECOS", más 10-00-00 has. para la zona urbana y 49-28-57 has., que estaban en posesión del grupo promovente.- Ahora bien, como puede observarse dicha resolución presidencial, respetó la superficie de 100-00-00 has., presunta propiedad del C. SANTOS MARTINEZ MACIAS.- Lo que sí es de informarse, que dicha superficie se encuentra en posesión de particulares, en virtud de las compras hechas al C. SANTOS MARTINEZ MACIAS, comprobándose lo anterior de la constancia proporcionada por el Registro Público de la Propiedad de fecha 5 de julio del año de 1995, la cual se anexa al presente informe..."- La constancia del titular del Registro Público de la Propiedad del Estado de Sinaloa, de cinco de julio de mil novecientos noventa y cinco, es del tenor literal siguiente: "LA C. LIC. MARTHA SOFIA TAMAYO DE KING, OFICIAL DEL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DE ESTA MUNICIPALIDAD.- CERTIFICA: Que bajo la inscripción No. 128 del libro de 379 de la sección primera de este oficio, se encuentra registrada la escritura número 926, volumen IV, libro II, del protocolo a cargo del Notario Público Licenciado ROBERTO SERGIO AYALA CASTRO, de fecha 23 de diciembre de 1976 y se refiere a una compra-venta, por medio de la cual el Señor MIGUEL NAVARRO FRANCO, en su carácter de apoderado legal suficiente de su hija ELENA GENOVEVA NAVARRO CALDERON, vende al señor SANTOS MARTINEZ MACIAS, el lote de terreno con superficie de 100-00-00 hectáreas, ubicadas en el predio denominado LOS BECOS y CARRIZAL, Comisaría de la Laguna colorada, Sindicatura Central de esta municipalidad, con la localización siguiente: NORTE A NOROESTE linda con el lote número 5, de las Demasías de los Predios BECOS y CARRIZAL; SUR a SURESTE, linda con el mismo predio Demasías BECOS y CARRIZAL; al ORIENTE a SURESTE, linda con el lote número 10, de Ernesto Quiroz Félix; al PONIENTE a NOROESTE, linda con el lote número 8, también de demasías de los Predios BECOS y CARRIZAL.- NOTAS AL MARGEN DE VENTAS.- Una fracción con superficie de 18-70-50 hectáreas, pasó a propiedad de ADELINO NUÑEZ AGUIRRE, inscripción 148 del libro 685 de la sección primera.- Una fracción con superficie de 18-70-50 hectáreas, pasó a propiedad de JESUS AGUIRRE CARRILLO, inscripción 149 libro 685 sección primera.- Una fracción con superficie de 18-70-50 hectáreas, pasó a propiedad de AMALIA RODRIGUEZ NUÑEZ, según inscripción 155 libro 685 sección primera.- Una fracción con superficie de 40-00-00 hectáreas pasó a propiedad de MARIA DE JESUS y MARIA LINA AVILES MARTINEZ, según inscripción número 163 libro 685 de la sección primera.- ELENA GENOVEVA NAVARRO CALDERON, adquirió por compra que el declarante hizo a su nombre a la señora JUANA SALAZAR DE CALDERON, según escritura pública número 748, del Vol. X pasada con fecha 6 de diciembre de 1950, ante la FE del señor Lic. MANUEL DIAZ JR. Notario Público en el Estado, con ejercicio y residencial en esta capital, cuyo primer testimonio quedó registrado bajo la inscripción número 135, del libro número 110 de la sección primera, en el Registro Público de la Propiedad de este municipio.- Secretaría de la Reforma Agraria. JUANA SALAZAR DE CALDERON, adquirió por compra que hizo a la Señora viuda de Martínez de Castro, según escritura privada pasada en esta ciudad con fecha 8 de febrero de 1947, registrada bajo el número 68 del libro 55 de Documentos Privados de este oficio.- A SOLICITUD DEL INTERESADO EXPIDO EL PRESENTE EN LA CIUDAD DE CULIACAN, SINALOA, MEXICO, SIENDO LAS DOCE HORAS DEL DIA CINCO DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO."- La solicitud de dotación de tierras del poblado ahora quejosos, fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sinaloa, número 99, de dieciocho de agosto de mil novecientos setenta y cinco, según constancia que aparece de fojas 493 a 512, del legajo V.- el artículo 210 de la Ley Federal de Reforma Agraria, prevé:- "Artículo 210.- La división y el fraccionamiento así como la transmisión se sujetarán por cuanto toca a la materia agraria, a las reglas siguientes I.- No producirán efectos los realizados con posterioridad a la fecha de la publicación de la solicitud de restitución, ampliación, dotación, ni de las relativas a nuevos centros, de población en las que se señalen los predios afectables, o de la publicación del acuerdo que inicie el procedimiento de oficio, ni los que se realicen con posterioridad a la notificación a que se refiere el artículo 332.- III.- Se presume que hay simulación y en consecuencia el fraccionamiento no surtirá efectos en materia agraria, en los siguientes casos: ... c).- Cuando se realice el fraccionamiento de una propiedad afectable, sin la autorización correspondiente del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización;..."- De lo relacionado, se infiere que el predio "Los Becos", señalado como de probable afectación en relación con la solicitud de tierras del núcleo de población "Las Bateas", Municipio de Culiacán, Sinaloa, se encuentra fuera del perímetro de los terrenos a que se refiere el decreto expropiatorio de treinta de enero de mil novecientos setenta y cuatro; y, además, fue fraccionado con posterioridad a la solicitud de dotación del poblado ahora peticionario del amparo, pues

Santos Martínez Macías lo adquirió el veintitrés de diciembre de mil novecientos setenta y seis, y la petición fue publicada en el Periódico del Estado de Sinaloa el dieciocho de agosto del año anterior, sin que aparezca constancia relativa a la autorización de dicho fraccionamiento, emitida por la autoridad agraria competente, por lo que no produce efectos en términos de lo ordenado en el transcrito artículo 210 de la Ley Federal de Reforma Agraria.- Al no considerarlo así el tribunal responsable, se concluye que resulta ilegal su determinación de que dicho predio no es afectable en relación con la solicitud de tierras elevada por el poblado peticionario del amparo; por lo cual procede conceder el amparo y la protección solicitada, para el efecto de que deje insubsistente la sentencia que se reclama y, en su lugar, emita otra siguiendo los lineamientos de este fallo.- Con esta base y al haber resultado fundado el concepto de violación analizado, resulta innecesario el estudio de los demás, ya que en nada alteraría la anterior conclusión.- En este aspecto, es aplicable la jurisprudencia número 440, visible en la página 775, Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917-1988, del rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACION, CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO..."

VIGESIMO SEXTO.- El pleno del Tribunal Superior Agrario con fundamentos en los artículos 80, 104 y 105 de la Ley de Amparo, dictó acuerdo el veintitrés de abril de mil novecientos noventa y siete, para dar cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en los autos del juicio de amparo directo D.A.-302/97, interpuesto por el núcleo de población antes mencionado, acordando dejar insubsistente la sentencia dictada el veintinueve de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, en el juicio agrario número 099/95.

VIGESIMO SEPTIMO.- Los autos del juicio agrario 099/95, así como la copia autorizada de la ejecutoria de cuatro de abril de mil novecientos noventa y siete, fueron turnados al Magistrado correspondiente, por el Director General de Asuntos Jurídicos del Tribunal Superior Agrario, con el oficio número 3631 del trece de mayo de mil novecientos noventa y siete, siendo recibido en la misma fecha.

VIGESIMO OCTAVO.- En cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en los autos del juicio de amparo directo D.A.-302/97, interpuesto por el núcleo de población antes mencionado, el Magistrado Instructor del Tribunal Superior Agrario, aprobó acuerdo el dieciséis de julio de mil novecientos noventa y siete, considerando procedente girar despacho al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 26, con sede en la ciudad de Culiacán, Sinaloa, para el efecto de que recabara del Registro Público de la Propiedad correspondiente, la historia registral del predio denominado "Los Becos", ubicado en el Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa, que fuera propiedad de Elena Genoveva Navarro Calderón, actualmente propiedad de Adelio Núñez Aguirre, Jesús Aguirre Carrillo, Amalia Rodríguez Núñez y María de Jesús y María Lina Avilés Martínez, señalando superficie, traslados de dominio y datos de inscripción; asimismo, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 275, segundo párrafo y 304 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se les hizo saber de manera personal que en cumplimiento a la ejecutoria de referencia, gozarían de un plazo de cuarenta y cinco días, a partir de la notificación correspondiente para que presentaran pruebas y alegaran lo que a su derecho conviniese, en razón de que el citado predio, se encuentra sujeto a investigación, toda vez que fue fraccionado con posterioridad a la publicación de la solicitud de dotación del poblado promovente. En caso de que no se encontrase en la localidad a dichas personas, previa certificación de que no pudieron hacerse las notificaciones personales y habiéndose comprobado fehacientemente que no tienen domicilio fijo o se ignore dónde se encuentran, la notificación se haría por edictos que se publicarían por dos veces dentro de un plazo de diez días en uno de los diarios de mayor circulación en la región en que está ubicado el inmueble relacionado con el procedimiento agrario y en el Periódico Oficial del Estado en que se encuentra localizado dicho inmueble, así como en la oficina de la Presidencia Municipal correspondiente y en los estrados del Tribunal, con fundamento en el artículo 173 de la Ley Agraria.

El veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y nueve, se recibió la documentación que mediante oficio número 000159 del veinticinco de enero de mil novecientos noventa y nueve, remitiera el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 26, con sede en la ciudad de Culiacán, Sinaloa, consistente en el cumplimiento que se dio al despacho número AC/166/97, referente al acuerdo aprobado el dieciséis de julio de mil novecientos noventa y siete, enviando las constancias de notificaciones que en forma personal se llevaron a cabo el ocho de octubre de mil novecientos noventa y siete, respecto de Adelio Núñez Aguirre y por edictos que fueron publicados en el Periódico "El Sol de Sinaloa" y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sinaloa el veintidós y el veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y el siete y diez y catorce de noviembre del mismo año, respectivamente, a Jesús Aguirre Carrillo, Amalia Rodríguez Núñez y María de Jesús y María Lina Avilés Martínez o a sus causahabientes, asimismo, se notificó a Elena Genoveva Navarro Calderón, por edictos que fueron publicados en los periódicos señalados el ocho y el trece de enero de mil novecientos noventa y nueve y el veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y ocho y el primero de enero de mil novecientos noventa y nueve; el plazo concedido para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos corrió del diez de octubre al veinticuatro de noviembre de mil novecientos noventa y siete, respecto de Adelio Núñez Aguirre, del treinta de noviembre de mil novecientos noventa y siete al trece de enero de mil

novcientos noventa y ocho, respecto de Jesús Aguirre Carrillo, Amalia Rodríguez Núñez y María de Jesús y María Lina Avilés Martínez o a sus causahabientes y del veintinueve de enero al catorce de marzo de mil novecientos noventa y nueve, respecto de Elena Genoveva Navarro Calderón. Posteriormente, se notificó personalmente el cinco de enero de dos mil, a Jesús Bazúa Avilés, concediéndosele un plazo para presentar pruebas y alegatos que corrió del siete de enero al dieciséis de febrero del dos mil.

Mediante escrito del diez de febrero de dos mil, compareció al procedimiento Jesús Bazúa Avilés, para el efecto de presentar pruebas y alegatos, manifestando que es propietario de una superficie de 27-33-20 (veintisiete hectáreas, treinta y tres áreas, veinte centiáreas) que procede de una superficie de 100-00-00 (cien hectáreas), por lo que no es afectable su predio; a su escrito anexó copia certificada de la escritura pública número 15,198 del cinco de diciembre de mil novecientos noventa, inscrita bajo el número 104, del libro 749, en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de Culiacán, Sinaloa, el veintidós de enero de mil novecientos noventa y uno, en la que consta que Jesús Bazúa Avilés adquirió de Adelio Núñez Aguirre, los predios rústicos con superficies de 18-70-50 (dieciocho hectáreas, setenta áreas, cincuenta centiáreas) y 8-62-70 (ocho hectáreas, sesenta y dos áreas, setenta centiáreas), ubicados en el Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa.

Asimismo, el diecisiete de marzo y el veintiséis de abril de dos mil, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 26, con sede en la ciudad de Culiacán, Sinaloa, en cumplimiento al acuerdo aprobado el dieciséis de julio de mil novecientos noventa y siete, remitió las constancias relativas a la superficie original, hasta el año de mil novecientos setenta y cuatro, del predio "Los Becos", del Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa, de las que se conoce que mediante escritura pública número 748 del seis de diciembre de mil novecientos cincuenta, inscrita bajo el número 135, del libro 110, sección primera en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de Culiacán, Sinaloa, el veinticinco de diciembre de mil novecientos cincuenta, Elena Genoveva Navarro Calderón siendo menor de edad representada por su padre en ejercicio de la patria potestad Miguel Navarro Franco, adquirió de Juana Salazar de Calderón el predio rústico denominado "Los Becos", ubicado en el Municipio de Culiacán, Sinaloa, con superficie de 100-00-00 (cien hectáreas).

VIGESIMO NOVENO.- El veintiocho de abril de dos mil, el Tribunal Superior Agrario dictó sentencia en los siguientes términos:

"...PRIMERO.- Es procedente la dotación de tierras, promovida por campesinos del poblado denominado "LAS BATEAS", del Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa.- SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota, al poblado referido en el resolutivo anterior, con una superficie de 100-00-00 (cien hectáreas) de riego, del predio denominado "Los Becos", ubicado en el Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa, propiedad para efectos agrarios de Elena Genoveva Navarro Calderón, que resulta afectable con fundamento en el razonamiento mencionado en el considerando sexto de la presente resolución, debiendo localizarse esta superficie de conformidad con el plano proyecto que al efecto se elabore, en favor de 76 (setenta y seis) capacitados que se relacionan en el considerando tercero de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.- TERCERO.- Se dota al poblado de referencia, con el volumen de agua necesario y suficiente, para el riego de 100-00-00 (cien hectáreas), superficie que en la presente resolución se le concede, con fundamento en los artículos 229 y 230 de la Ley Federal de Reforma Agraria y con las modalidades y términos que establece la Ley de Aguas Nacionales.- CUARTO.- Publíquese: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y "El Estado de Sinaloa", Periódico Oficial del Gobierno del Estado; los puntos resolutivos de la misma, en el Boletín Judicial Agrario; inscribese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos agrarios correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.- QUINTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sinaloa, a la Comisión Nacional del Agua y a la Procuraduría Agraria; remítase copia certificada de la presente resolución al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, para su conocimiento, en relación con la ejecutoria que dictó en el juicio de amparo directo número D.A.-302/97; ejecútense y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido...".

TRIGESIMO.- Mediante escrito presentado el trece de junio de dos mil, ante la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Tribunal Superior Agrario, Jesús Pasilla Mena, Daniel Galaviz Soto y Angel Parra Osornio, en su carácter de integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado "Las Bateas", del Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa, ocurrieron a demandar el amparo y la protección de la Justicia Federal, señalando como autoridad responsable al Tribunal Superior Agrario y como acto reclamado la sentencia dictada el veintiocho de abril de dos mil, en el juicio agrario número 99/95; radicándose dicho juicio de amparo en el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con el número

D.A.1782/2000, que por acuerdo del siete de julio de dos mil, admitió la demanda y dictó sentencia el dieciocho de mayo de dos mil uno, en los siguientes términos:

“...UNICO.- La Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE al Poblado “Las Bateas”, Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa, contra el acto que reclama del Tribunal Superior Agrario precisado en el resultando primero, para los efectos indicados en el considerando último de esta ejecutoria...”.

El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al emitir su ejecutoria, lo hizo con apoyo en las siguientes consideraciones:

“...QUINTO.- Son fundados los conceptos de violación transcritos relativos a la carencia de fundamentación y motivación legal de la sentencia reclamada en contravención a la garantía de legalidad tutelada por el artículo 16 Constitucional, por lo siguiente:- El Tribunal responsable consideró que la capacidad legal del núcleo de población solicitante, no era de noventa y nueve campesinos, sino de setenta y seis los que reunían los requisitos establecidos en el artículo 200 de la Ley Federal de la Reforma Agraria, ya que veintitrés de ellos fueron reconocidos como ejidatarios en la resolución presidencial sobre acomodo de campesinos, en terrenos del poblado “El Ranchito”, Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa, del diecinueve de julio de mil novecientos setenta y dos.- Asimismo, consideró que no se tomaba en cuenta la actualización del censo agrario de veinticuatro de noviembre de mil novecientos setenta y cinco, por no estar prevista tal actualización en la ley.- Tales consideraciones resultan insuficientes para apoyar la sentencia, ya que el tribunal debe tomar en cuenta el contenido del primer párrafo del artículo 220 de la Ley Federal de Reforma Agraria, que dice:- “Artículo 220.- Para fijar el monto de la dotación en tierras de cultivo o cultivables, se calculará la extensión que debe afectarse, tomando en cuenta no sólo el número de los peticionarios que iniciaron el expediente respectivo, sino el de los que en el momento de realizarse la dotación, tengan derecho a recibir una unidad de la misma...”.- En estas condiciones, procede conceder el amparo para el único efecto de que el Tribunal responsable, de acuerdo con el contenido del precepto transcrito, decida si es de tomarse en cuenta el censo agrario de veinticuatro de noviembre de mil novecientos setenta y cinco, y resuelva lo que en derecho proceda acerca de quiénes deben ser los campesinos beneficiados.- Es aplicable a lo anterior, la tesis de jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca, tomo VIII, Septiembre de 1998, tesis 2a./J.67/98, página 358, que dice:- “FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. EL EFECTO DE LA SENTENCIA QUE AMPARA POR OMISION DE ESAS FORMALIDADES, ES LA EMISION DE UNA RESOLUCION NUEVA QUE PURGUE TALES VICIOS, SI SE REFIERE A LA RECAIDA A UNA SOLICITUD, INSTANCIA, RECURSO O JUICIO. Los efectos de una ejecutoria de amparo que otorga la protección constitucional por falta de fundamentación y motivación de la resolución reclamada son los de constreñir a la autoridad responsable a dejarla sin efectos y a emitir una nueva subsanando la irregularidad cometida, cuando la resolución reclamada se haya emitido en respuesta al ejercicio del derecho de petición o que resuelva una instancia, recurso o juicio, ya que en estas hipótesis es preciso que el acto sin fundamentación y motivación se sustituya por otro sin esas deficiencias pues, de lo contrario, se dejaría sin resolver lo pedido.”.- En este orden de ideas, al resultar fundado el concepto de violación analizado y, conceder el amparo solicitado, resulta innecesario el estudio de los restantes motivos de inconformidad vertidos en la demanda de garantías, al tenor de lo sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis 168, visible en el Apéndice del Semanario Judicial de la Federación de 1995, Tomo VI, página 113, cuyo texto reza así: “...CONCEPTOS DE VIOLACION, CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO. Si el amparo que se concede por uno de los capítulos de queja, trae por consecuencia que se nulifiquen los otros actos que se reclaman, es inútil decidir sobre éstos...”.

TRIGESIMO PRIMERO.- El Pleno del Tribunal Superior Agrario con fundamento en los artículos 80, 104 y 105 de la Ley de Amparo, dictó acuerdo el ocho de junio de dos mil uno, para dar cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en los autos del juicio de amparo directo D.A.1782/2000, interpuesto por el núcleo de población “Las Bateas”, del Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa, acordando dejar sin efectos la sentencia dictada el veintiocho de abril de dos mil, en el juicio agrario número 099/95.

TRIGESIMO SEGUNDO.- Los autos del juicio agrario 099/95, así como la copia autorizada de la ejecutoria del dieciocho de mayo de dos mil uno, fueron turnados al Magistrado correspondiente, por el Director General de Asuntos Jurídicos del Tribunal Superior Agrario, con el oficio número 06610 del once de junio de dos mil uno, siendo recibido en la misma fecha.

TRIGESIMO TERCERO.- El tres de julio de dos mil uno, el Tribunal Superior Agrario dictó sentencia en los siguientes términos:

“...PRIMERO.- Es procedente la dotación de tierras, promovida por campesinos del poblado denominado “LAS BATEAS”, del Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa.- SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota, al poblado referido en el resolutivo anterior, con una superficie de 100-00-00 (cien hectáreas) de riego, del predio

denominado "Los Becos", ubicado en el Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa, propiedad para efectos agrarios de Elena Genoveva Navarro Calderón, que resulta afectable con fundamento en el razonamiento mencionado en el considerando sexto de la presente resolución, debiendo localizarse esta superficie de conformidad con el plano proyecto que al efecto se elabore, en favor de 107 (ciento siete) capacitados, que se relacionan en el considerando tercero de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.- TERCERO.- Se dota al poblado de referencia, con el volumen de agua necesario y suficiente, para el riego de 100-00-00 (cien hectáreas), superficie que en la presente resolución se le concede, con fundamento en los artículos 229 y 230 de la Ley Federal de Reforma Agraria y con las modalidades y términos que establece la Ley de Aguas Nacionales.- CUARTO.- Publíquese: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y "El Estado de Sinaloa", Periódico Oficial del Gobierno del Estado, y los puntos resolutivos de la misma, en el Boletín Judicial Agrario; inscribese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos agrarios correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.- QUINTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sinaloa, a la Comisión Nacional del Agua y a la Procuraduría Agraria; remítase copia certificada de la presente resolución al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, para su conocimiento, en relación con la ejecutoria que dictó en el juicio de amparo directo número D.A.1782/2000; ejecútense y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido...".

TRIGESIMO CUARTO.- Mediante escrito recibido el veintisiete de febrero de dos mil cinco, en la Oficina de Correspondencia Común a los Juzgados de Distrito en el Estado, José Miguel Navarro Calderón, en su carácter de apoderado de Elena Genoveva Elena Calderón, acudió a solicitar el amparo y protección de la Justicia Federal, señalando como autoridades responsables al Tribunal Superior Agrario y al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 26, con sede en la ciudad de Culiacán, Estado de Sinaloa y como actos reclamados, la sentencia emitida el tres de julio de dos mil uno, recaída al juicio agrario número 099/95, así como su ejecución; el dos de marzo de dos mil cuatro, admitió a trámite la demanda el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Sinaloa, radicándolo con el número 111/2004-II y emitiendo sentencia el seis de enero de dos mil cinco, que causó ejecutoria el catorce de febrero del mismo año, en los siguientes términos:

"...PRIMERO.- Esta Juzgadora es legalmente competente para resolver el juicio de amparo.- SEGUNDO.- Para los efectos a que se contrae en la parte final del considerando cuarto de esta sentencia, la Justicia de la Unión ampara y protege a Elena Genoveva Navarro Calderón, contra los actos reclamados del Tribunal Superior Agrario, con residencia en la ciudad de México, Distrito Federal y Tribunal Unitario Agrario del Vigésimo Sexto Distrito, de esta Ciudad, consistentes en la sentencia definitiva de tres de julio de dos mil uno, dictada en el juicio agrario número 099/95 y su ejecución...".

El Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Sinaloa, al emitir su ejecutoria, lo hizo con apoyo en la siguiente consideración:

"...TERCERO.- Es fundado el concepto de violación que hace valer la impetrante, en el sentido de que la sentencia de tres de julio de dos mil uno, emitida en el juicio agrario número 099/95, por el Tribunal Superior Agrario, viola en su perjuicio la garantía de audiencia tutelada por el artículo 14 de la Constitución General de la República, ello supliendo la deficiencia de la queja en términos de lo previsto por el artículo 76 bis, fracción VI, de la Ley de Amparo, atendido a que se observa una violación manifiesta de la ley.- Para una mayor comprensión del asunto, resulta pertinente hacer una relación de las constancias allegadas al sumario como antecedentes del acto reclamado, entre los que se destacan las siguientes:- 1).- Escritura pública 748, de seis de diciembre de mil novecientos cincuenta, expedida en esta ciudad de Culiacán e inscrita el veinticinco del mismo mes, bajo el número 135, libro 110, sección primera, del Registro Público de la Propiedad y de Comercio, de dicha ciudad, en la que consta que Elena Genoveva Navarro Calderón, como menor de edad representada por su padre en el ejercicio de la patria potestad, Miguel Navarro Franco, adquirió de Juana Salazar de Calderón el predio rústico denominado "Los Becos", ubicado en esta municipalidad, con superficie de 100-00-00 hectáreas (fojas 491 y 492, tomo I).- 2.- Escrito de diez de junio de mil novecientos setenta y cinco, por el que un grupo de campesinos radicados en el poblado denominado Las Bateas, ubicado en el municipio de Culiacán, Sinaloa, solicitan al Gobernador del Estado tierras por concepto de dotación para satisfacer sus necesidades agrarias, sin señalar fincas de probable afectación, lo que permitió la instauración del expediente 2397/75, según acta respectiva de veinticinco de julio siguiente. Dicha solicitud además fue publicada en el periódico oficial "El Estado de Sinaloa", el dieciocho de agosto del propio año (fojas 2, 13 y 491, tomo III).- 3).- Oficio 004682, de diecinueve de agosto de mil novecientos setenta y cinco, mediante el cual la Comisión Agraria Mixta del Estado, designó a Enrique Ramírez Araujo para que procediera a la formación del censo agrario (foja 25, tomo III).- 4).- Informe de dos de septiembre de mil novecientos setenta y

cinco, rendido por Enrique Ramírez Araujo, por el que comunica al Secretario de la Comisión Agraria Mixta, que como resultado del censo agrario se obtuvo la existencia de noventa y nueve campesinos capacitados (foja 27, tomo III).- 5).- Oficio 6085 de diez de noviembre de mil novecientos setenta y cinco, mediante el cual la Comisión Agraria Mixta del Estado designó a Enrique Ramírez Araujo, para que llevara a cabo una actualización del censo agrario, quien el veinticuatro del propio noviembre informó haber encontrado treinta y dos campesinos capacitados que no se habían presentado cuando se realizó el censo original de veintiséis de agosto del mismo año (fojas 44, 45 y 47 a 49, tomo III).- 6).- Oficio 158 de quince de enero de mil novecientos setenta y seis, en el que la Comisión Agraria Mixta del Estado designó al topógrafo Roberto Ceballos Famaña, para que se constituyera en el poblado Las Bateas, perteneciente a esta municipalidad, a fin de que practicara los trabajos técnicos e informativos, quien rindió su informe el cuatro de marzo del mismo año, al que anexó plano informativo del radio de siete kilómetros del núcleo solicitante, en los que se localizan los ejidos definitivos de "El Ranchito", "San Rafael", "Las Flores", "Campo El Alamo", "El Quemadito", "Bachigualato", "Los Huizaches", "El Vallado", "Duranguito", "El Quince", "Campo Gobierno número 2" y "Costa Rica", así como ciento dieciséis predios rústicos de propiedad particular (fojas 50, 85 a 88, tomo III y 3 tomo IV).- 7).- Dictamen de veintiocho de mayo de mil novecientos setenta y seis, emitido en sentido negativo por la Comisión Agraria Mixta, en virtud de que los terrenos ubicados en el radio legal de afectación al poblado promovente, se encontraban dentro de la superficie aproximada de 62,000-00-00 (sesenta y dos mil hectáreas), expropiadas por causa de utilidad pública según Decreto Presidencial de treinta de enero de mil novecientos setenta y cuatro, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de mayo y el cinco de junio del mismo año, para establecer en ellos la zona de riego y constituir las obras complementarias del Distrito de Riego del Río San Lorenzo, cuyos terrenos fueron sujetos a compensación e indemnización por la entonces Secretaría de Recursos Hidráulicos y Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria, a los afectados que acreditaran sus derechos a las mismas, motivo por el cual se expuso que la acción intentada debería someterse a la consideración de la Secretaría de la Reforma Agraria, para que resolviera lo que legalmente procediera en beneficio de los campesinos solicitantes de tierra, respecto de los excedentes que resultaran después de que se llevaran a cabo aquellas compensaciones e indemnizaciones. Luego se dejaron a salvo los derechos de los noventa y nueve campesinos capacitados (fojas 4 a 13, tomo IV).- 8).- Asamblea general de catorce de junio de mil novecientos setenta y siete, donde fueron electos J. Jesús Pasilla Mena, Daniel Galaviz Soto y Cornelio Angulo Calderón, como presidente, secretario y vocal, respectivamente, del Comité Particular Ejecutivo del poblado "Las Bateas", de esta municipalidad (fojas 121 y 122, tomo III).- 9).- Oficio 000923 de dos de marzo de mil novecientos setenta y ocho, por el que la Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado, comisionó al ingeniero Juan Diego Camacho Terrazas, para que llevara a cabo trabajos técnicos e informativos complementarios, quien rindió su informe el diecinueve de abril del mismo año, en el sentido de que los terrenos enclavados dentro del radio de afectación del poblado solicitante se encontraban comprendidos dentro del distrito de riego número diez, y son aparentemente planos, de textura arcillo-limoso, además, informó el comisionado que la propiedad de Carlos Breceda, no se encontraba dentro del radio de afectación de dicho poblado y que la propiedad de Francisco Cuesta ya había sido afectada por la creación del nuevo centro de población agrícola "Costa Rica" (fojas 129, 130 y 132 a 134, tomo III).- 10).- Dictamen aprobado el trece de junio de mil novecientos ochenta, aprobado por la Sala Estatal del Cuerpo Consultivo Agrario de Sinaloa, en el que se resolvió que por falta de capacidad colectiva del poblado solicitante de dotación de tierras, era (sic) declaró improcedente la acción intentada, por lo que, se dejaron a salvo sus derechos agrarios para que lo hicieran valer en tiempo y forma como a sus intereses conviniera (fojas 146 a 153, tomo III).- 11).- Oficio VI/3730 de dieciocho de noviembre de mil novecientos ochenta, mediante el cual, la Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado, comisionó a César Alberto Pablos de la Vega para que llevara a cabo los trabajos técnicos e informativos complementarios, quien rindió su informe por oficio sin fecha, en el que señaló haber encontrado veinticuatro campesinos con capacidad del censo original, habiéndose ausentado setenta y cinco (fojas 145 y 163 a 165, tomo III).- 12).- Convenio celebrado el trece de marzo de mil novecientos ochenta y uno, en el poblado Las Bateas, de esta municipalidad, por representantes de la Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado, integrantes del Comité Particular Ejecutivo y diecisiete campesinos solicitantes, en el cual acordaron que los integrantes del grupo Las Bateas, dan su conformidad de sujetarse a las normas autorizadas por la Dirección de Aprovechamientos Hidráulicos de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, aceptando cinco hectáreas para cada uno de los solicitantes, más la parcela escolar y la unidad agrícola industrial para la mujer, siempre y cuando dicha Secretaría, previo cumplimiento al artículo 50 de la Ley Federal de Aguas, pusiera a disposición de la Secretaría de la Reforma Agraria, terrenos para satisfacer sus necesidades agrarias, después de reacomodar a los desalojados del vaso de la presa "El Comedero", sin obligar en el convenio a la Secretaría de la Reforma Agraria en caso de que la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, no pusiera a disposición terrenos de la zona expropiada (fojas 195 a 197, tomo III).- 13).- Oficio número XII/95169, de diecinueve de septiembre de mil novecientos ochenta y uno, en el que la Secretaría de la Reforma Agraria comisionó a los ingenieros Alberto Contreras Angulo y Jesús Ríos Valenzuela, para que se trasladaran a los poblados "Estación Quilá", "Doroteo Arango" y "Las Bateas";

pertenecientes a esta municipalidad y llevaran a cabo trabajos técnicos e informativos complementarios, quienes rindieron su informe el ocho de diciembre del citado año, en el que señalaron que llevaron a cabo una inspección en los terrenos que se encuentran dentro del radio de afectación del poblado solicitante y de la zona expropiada por el Decreto Presidencial de treinta de enero de mil novecientos setenta y cuatro, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de mayo y cinco de junio del mismo año, que declaró de utilidad pública los terrenos de propiedad privada ubicados en el municipio de Culiacán, Sinaloa, para establecer en ellos la zona de riego y constituir las obras complementarias del Distrito de Riego del Río San Lorenzo, donde encontraron dieciséis predios rústicos de propiedad particular, cuyas superficies varían de 25-00-00 (veinticinco hectáreas) a 60-27-74 (sesenta hectáreas, veintisiete áreas, setenta y cuatro centiáreas) de riego, totalmente explotadas, predios que dada su extensión y calidad de tierras no rebasan el límite de la pequeña propiedad, además se encontró una superficie de 112-00-00 (ciento doce hectáreas) entregada al ejido "Bachigualato" y una superficie de 422-00-00 (cuatrocientas veintidós hectáreas) entregadas al ejido Aguaruto (fojas 207 a 214, tomo III).- 14).- Oficio número 242.1.2.-0118 de veintiocho de abril de mil novecientos ochenta y tres, mediante el cual el Secretario de Agricultura y Recursos Hidráulicos informó al Secretario de la Reforma Agraria, que en el distrito de riego del Río San Lorenzo, había un excedente de 4,046 (cuatro mil cuarenta y seis hectáreas), para satisfacer necesidades agrarias que se encuentran ocupadas por diversos núcleos de población, posesión que, agregó, no se había regularizado porque sus ocupantes se negaban a cualquier levantamiento topográfico (foja 308, tomo III).- 15).- Oficios 485103, 390850 y 391117, de quince de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro, veintiocho de febrero y doce de marzo de mil novecientos ochenta y cinco, en los que la Dirección General de Procedimiento Agrarios dependiente de la Secretaría de la Reforma Agraria, a través de su Director y Subdirector de Tierras y Aguas, informa que el grupo promovente no fue considerado en la superficie de 4,046-00-00 hectáreas, puesta a disposición de la Secretaría de la Reforma Agraria, por la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, porque dicha superficie se encontraba previamente ocupada por quince núcleos de población, sin más excedentes en ningún distrito de riego (fojas 178, 179, 375, 376, 382 y 383, tomo III).- 16).- Oficio 27272 de veintiocho de mayo de mil novecientos ochenta y cinco, en el cual la Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria comisionó al ingeniero Humberto Román Güicho, para que llevara a cabo una investigación en las 120-00-00 hectáreas de terreno, que el grupo solicitante manifiesta tener en posesión, quien rindió informe el cuatro de julio siguiente, donde señaló que al haberse trasladado al poblado denominado Las Bateas, en compañía del presidente del Comité Particular Ejecutivo, procedió a realizar una inspección ocular en la citada superficie, habiendo comprobado que no es cierto que dicho poblado tuviera en posesión la superficie de terreno mencionada, sino que se encuentra dentro de la ejecución del ejido "El Quemadito", de esta municipalidad (fojas 182, 183, 222 y 223, tomo III).- 17).- Informe sin fecha, rendido por Rosario Walter Camacho Elenes, en atención a las instrucciones giradas por la Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria, mediante oficio VI/28200 de dieciocho de octubre de mil novecientos ochenta y cinco, en el sentido de que la superficie de 35-00-00 hectáreas que se localizan entre los ejidos "El Quemadito" y "El Quince", ambos de este municipio, se encuentran en posesión de este último poblado, sembrada de arroz (fojas 344 a 347, tomo III).- 18).- Oficio VI/61083 de trece de septiembre de mil novecientos noventa y uno, mediante el cual la entonces Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado, comisionó al Ingeniero José Fausto Quintero, para que llevara a cabo inspección ocular en los terrenos que se localizan en el margen izquierdo del Río San Lorenzo, quien el siete de febrero de mil novecientos noventa y dos, rindió su informe, en el sentido de que estudió dos polígonos que se encuentran al margen derecho del Río San Lorenzo, comprobando que el primero se encuentra en posesión del ejido "Antonio Toledo Corro" y el segundo está formado por lotes de 20-00-00 hectáreas, donde fueron reacomodados particulares por la entonces Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, en aplicación de la Ley Federal de Aguas. Además, informó que los representantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado Las Bateas, le señalaron un terreno de aproximadamente 100-00-00 hectáreas de riego, que eran propiedad de Santos Martínez Macías y que después de haberlo indemnizado la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, lo puso a disposición de la Secretaría de la Reforma Agraria (fojas 352 y 355 a 358, tomo III).- 19).- Resolución presidencial de veintisiete de marzo de mil novecientos ochenta y nueve, en la que se concedió al poblado denominado "Antonio Toledo Corro", municipio de Culiacán, Sinaloa, una superficie total de 488-24-19 (cuatrocientos ochenta y ocho hectáreas, veinticuatro áreas, diecinueve centiáreas) de riego, propiedad de la Federación, que se tomarían de los terrenos expropiados a favor de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, para el establecimiento del distrito de riego del Río San Lorenzo, en la forma ahí establecida, en la que además se asentó que las 100-00-00 (cien hectáreas), propiedad de Santos Martínez Macías no se afectaron (fojas 474 a 480, tomo III).- En el resultando tercero de la citada resolución presidencial, en lo que aquí interesa, se expuso lo siguientes:- "...Cabe señalar que con fecha 30 de mayo de 1984, la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos puso a disposición de la Secretaría de la Reforma Agraria, una superficie total de 445-15-47 Has. más 10-00-00 Has. para la zona urbana que suman un total de 455-15-47 Has. y que al realizar el cálculo analítico sólo se localizó una superficie de 438-95-62 Has. resultando una diferencia de 16-19-85 Has. que corresponden a obras hidráulicas federales. Por otra parte y al momento de llevarse a cabo

la ejecución del mandamiento gubernamental, se encontró que el núcleo solicitante tiene en posesión y explotación una superficie total de 49-28-57 Has. que fueron indemnizadas a sus propietarios por la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos y que la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos puso a disposición de la Secretaría de la Reforma Agraria con oficio número 727.05.04.1.-459 de fecha 11 de enero de 1988, las cuales sirvieron de compensación por las 100-00-00 Has. propiedad de Santos Martínez Macías, que no se afecta y que se localizaron de la siguiente forma: 4-00-00 Has. que forman parte de la propiedad de Luis Villa Aguirre; 32-48-60 Has. que fueron propiedad de Eduardo Villarreal González; y 12-80-57 Has. que fueron propiedad de Hilda Gutiérrez Gámez; por lo que estos terrenos se consideran propiedad de la Federación...".- 20).- Escrito presentado el cinco de septiembre de mil novecientos noventa, ante el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado, por el que Jesús Pasilla Mena, Daniel Galaviz Soto y Angel Parra Osornio, presidente, secretario y vocal del Comité Particular Agrario del poblado "Las Bateas", de esta municipalidad, acudieron a solicitar el amparo y la protección de la Justicia Federal, contra las autoridades responsables Secretario de la Reforma Agraria, Subsecretario de Asuntos Agrarios, Cuerpo Consultivo Agrario, Secretario de Agricultura y Recursos Hidráulicos, Delegado Estatal de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, y Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado, reclamando la negativa de resolver la solicitud de dotación de tierras, la emisión del dictamen negativo en que se propone negar la dotación de tierras solicitadas, así como permitir el acaparamiento de terrenos que fueron expropiados por decreto presidencial de mil novecientos setenta y cuatro, y negociar con la superficie que forma parte de las 62,000-00-00 hectáreas, que fueron expropiadas por dicho decreto, comprendidas en los márgenes izquierdo y derecho del Río San Lorenzo. Demanda de garantías que fue radicada bajo el juicio de amparo 1077/90, en el que, por una parte se sobreseyó en el mismo y por otra, se negó el amparo y la protección de la Justicia Federal solicitada (fojas 513 a 523, tomo I).- 21).- Inconforme con el sobreseimiento decretado, José Valenzuela Armenta, autorizado del Comité Particular Ejecutivo del poblado quejoso en este juicio, interpuso recurso de revisión, del que correspondió conocer al Primer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, el cual por resolución de once de septiembre de ese mismo año, resolvió revocar la sentencia recurrida y ordenó reponer el procedimiento en el juicio de amparo 1077/99, promovido por el citado Comité, para efectos de que al momento de resolver se tuviera a la vista todas las constancias que integraron la primera y segunda instancia del expediente administrativo respectivo (fojas 527 a 536, 549 y 550, tomo I).- 22).- Sentencia de veintidós de mayo de mil novecientos noventa y dos, emitida por el Juez Segundo de Distrito en el Estado, en cumplimiento a la ejecutoria antes mencionada, en la que resolvió, por una parte sobreseer en el juicio de garantías 1077/90 y por la otra, concedió al poblado ahí quejoso, el amparo y la protección de la Justicia Federal solicitada, contra los actos reclamados del Secretario de la Reforma Agraria, Subsecretario de Asuntos Jurídicos y Cuerpo Consultivo, residentes en la ciudad de México, Distrito Federal, consistentes en la omisión de resolver la solicitud de dotación de tierras y haber emitido dictamen negativo (fojas 551 a 558, tomo I). Inconformes con dicho fallo, las autoridades responsables Secretario y Subsecretario de la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto del Director General de Asuntos Jurídicos de esa Secretaría, y los integrantes del Cuerpo Consultivo Agrario, mediante escrito de siete de agosto siguiente interpusieron recurso de revisión, del que correspondió conocer al Primer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, donde por resolución de dos de junio de mil novecientos noventa y tres, se resolvió confirmar la sentencia recurrida (fojas 662 a 673, tomo III).- 23).- Aprobación del Cuerpo Consultivo Agrario, del dictamen de veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y tres, emitido en el sentido negativo por el Consejero Agrario Especial, por no existir terrenos legalmente afectables dentro del radio legal de afectación (fojas 513 a 524, tomo III).- 24).- Proveído de catorce de marzo de mil novecientos noventa y cinco, por el que el Magistrado Instructor del Tribunal Superior Agrario, ordenó girar oficio a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto del Cuerpo Consultivo Agrario, para que llevara a cabo trabajos técnicos e informativos complementarios, a fin de determinar si el predio "Los Becos", ubicado en el municipio de Culiacán, con superficie de 100-00-00 (cien hectáreas) de riego, se encontraba comprendido dentro de la superficie que la entonces Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, hoy Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, puso a disposición de la Secretaría de la Reforma Agraria, mediante oficio 242.1.2-0118 de veintiocho de abril de mil novecientos ochenta y tres, en el distrito de riego Río San Lorenzo y de no ser así, especificara en qué fecha fue puesto a disposición de la citada Secretaría de la Reforma Agraria, además señalara quién se encontraba en posesión del predio de que se trata y en qué concepto, para que estuviera en condiciones de emitir la resolución del juicio agrario de referencia (fojas 35 y 36, tomo II).- 25).- Acuerdo de diez de octubre de mil novecientos noventa y cinco, por el cual el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, recibió el informe de los trabajos técnicos e informativos complementarios de catorce de septiembre del propio año, llevados a cabo por la entonces Coordinación de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado, en la que se realizó una inspección ocular en el predio "Los Becos", constatando que se encontraba en posesión de sus cuatro propietarios Jesús Aguirre Carrillo, Amelia Rodríguez Núñez, Adelio Núñez Aguirre, María de Jesús y María Lina de apellidos Avilés Martínez, dividido en cuatro lotes, con superficies que varían de 18-70-50 a 40-00-00 hectáreas, los cuales fueron adquiridos de Santos Martínez Macías, mediante escrituras inscritas bajo los números 149, 155, 148 y 163 del libro 685, sección I, en el Registro Público de la Propiedad y de

Comercio de esta ciudad, que se encuentran explotados en forma ganadera y debidamente delimitados.- Asimismo, informó la Comisionada, que por oficio número 242.1.2-0118, de veintiocho de abril de mil novecientos ochenta y tres, se puso a disposición de la Secretaría de la Reforma Agraria, una superficie de 4,046-00-00 hectáreas de terreno, que se encontraban ocupadas por diversos núcleos de población que las habían solicitado para fines agrícolas, habiéndose regularizado su situación jurídica sin incluir esta entrega la superficie de las 100-00-00 hectáreas antes mencionadas.- Igualmente, comunica que la Comisión Nacional del Agua, mediante oficio BOO-727-2408, de veinte de julio de mil novecientos noventa y cinco, informó que Santos Martínez Macías no demostró ser propietario del lote de terreno alguno en el área expropiada, por lo que no tiene derecho a ninguna indemnización, pues no existe disposición legal que autorice el pago a quien no resulte afectado por la medida expropiatoria (fojas 74, tomo II y 629 a 637, tomo III).- 26).- Sentencia de veintinueve de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, dictada en el juicio agrario 099/95, en la que el Tribunal Superior Agrario resolvió negar la dotación de tierras, promovida por campesinos del poblado denominado "Las Bateas", por no existir fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros del núcleo solicitante (fojas 96 a 112, tomo II).- 27).- Escrito presentado el ocho de octubre de mil novecientos noventa y seis, ante la Oficialía de Partes del Tribunal Superior Agrario, por Jesús Pasillas Mena, Daniel Galviz Soto y Angel Parra Osornio, presidente, secretario y vocal suplente del Comité Particular Ejecutivo "Las Bateas", perteneciente a esta municipalidad, quienes acudieron en demanda de garantías contra la sentencia antes mencionada, de la que tocó conocer al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, donde se radicó bajo el número 302/97, y el cuatro de abril de mil novecientos noventa y siete, se resolvió lo siguiente:- "UNICO.- La justicia de la unión ampara y protege al poblado 'Las Bateas', Municipio de Culiacán, Sinaloa, en contra del acto que reclama del Tribunal Superior Agrario, para el efecto que se precisa en el último considerando de este fallo...". (foja 541 a 556, tomo III).- En la parte final del considerando cuarto de la citada ejecutoria, en lo que aquí interesa, dice:- "El artículo 210 de la Ley Federal de Reforma Agraria, prevé:- 'Artículo 210.- La división y el fraccionamiento así como la transmisión íntegra por cualquier título de predios afectables se sujetarán por cuanto toca a la materia agraria, a las reglas siguientes:- I.- No producirán efectos los realizados con posterioridad a la fecha de la publicación de la solicitud de restitución, ampliación, dotación, ni de las relativas a nuevos centros, de población en las que se señalen los predios afectables, o de la publicación del acuerdo que inicie el procedimiento de oficio, ni los que se realicen con posterioridad a la notificación a que se refiere el artículo 332.- III.- Se presume que hay simulación y en consecuencia el fraccionamiento no surtirán efectos en materia agraria, en los siguientes casos: ... c).- Cuando se realice el fraccionamiento de una propiedad afectable, sin la autorización correspondiente del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización;...".- De lo relacionado, se infiere que el predio 'Los Becos', señalado como de probable afectación en relación con la solicitud de tierras del núcleo de población 'Las Bateas', municipio de Culiacán, Sinaloa, se encuentra fuera del perímetro de los terrenos a que se refiere el decreto expropiatorio de treinta de enero de mil novecientos setenta y cuatro; y, además, fue fraccionado con posterioridad a la solicitud de dotación del poblado ahora peticionario del amparo, pues Santos Martínez Macías lo adquirió el veintitrés de diciembre de mil novecientos setenta y seis, y la petición fue publicada en el Periódico del Estado de Sinaloa el dieciocho de agosto del año anterior, sin que aparezca constancia relativa a la autorización de dicho fraccionamiento, emitida por la autoridad agraria competente, por lo que no produce efectos en términos de lo ordenado en el transcrito artículo 210 de la Ley Federal de Reforma Agraria.- Al no considerarlo así el tribunal responsable, se concluye que resulta ilegal su determinación de que dicho predio no es afectable en relación con la solicitud de tierras elevada por el poblado peticionario del amparo; por lo cual procede conceder el amparo y la protección solicitada, para el efecto de que deje insubsistente la sentencia que se reclama y, en su lugar, emita otra siguiendo los lineamientos de este fallo.".- 28).- Acuerdo de veintitrés de abril de mil novecientos noventa y siete, mediante el cual el Pleno de Tribunal Superior Agrario, en cumplimiento a la ejecutoria antes citada, deja insubsistente la sentencia dictada el veintinueve de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, en el juicio agrario 099/95 y turna el expediente de dicho juicio, así como el administrativo agrario 2397/75, relativos a la dotación de tierras del poblado "Las Bateas", de esta municipalidad (foja 562, tomo III).- 29).- Proveído de dieciséis de julio de mil novecientos noventa y siete, por el que el Magistrado instructor del Tribunal Superior Agrario, con residencia en México, Distrito Federal, en cumplimiento a la ejecutoria aludida, consideró procedente girar despacho al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 26, de esta ciudad, para efectos de que recabara del Registro Público de la Propiedad correspondiente, la historia registral del predio denominado "Los Becos", ubicado en este municipio, que fuera propiedad de Elena Genoveva Navarro Calderón, actualmente propiedad de Adelio Núñez Aguirre, Jesús Aguirre Carrillo, Amalia Rodríguez Núñez, María de Jesús y María Lina de apellidos Avilés Martínez, señalando superficie, traslados de dominio y datos de inscripción; asimismo, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 275, segundo párrafo y 304, de la Ley Federal de Reforma Agraria, se le hiciera saber de manera personal, que en cumplimiento a la ejecutoria, gozaban de un plazo de cuarenta y cinco días, a partir de la notificación correspondientes para que presentaran pruebas y alegaran lo que a su derecho conviniera, en razón de que el citado predio se encontraba sujeto a investigación, al haber sido fraccionado con posterioridad a la publicación de la solicitud de dotación del poblado promovente. Igualmente, de que en caso

de no encontrarse en la localidad a dichas personas, previa certificación de que no pudo hacerse la notificación personal y habiéndose comprobado fehacientemente que no tienen domicilio fijo o se ignorara dónde se encontraban, la notificación se haría por edictos que se publicarían por dos veces dentro del plazo de diez días en uno de los diarios de mayor circulación de la región en que esté ubicado el inmueble relacionado con el procedimiento agrario en el periódico oficial del Estado en que se encuentre localizado dicho inmueble, así como en la oficina de la Presidencia Municipal que corresponda y en los estrados del tribunal, con fundamento en el artículo 173 de la Ley Agraria (fojas 129 a 131, tomo II).- 30).- Auto de ocho de febrero de mil novecientos noventa y nueve, por que el Magistrado instructor del Tribunal Superior Agrario, con residencia en México, Distrito Federal, recibe la documentación que mediante oficio 000159, del veinticinco de enero del mismo año, le remitió el Tribunal Unitario Agrario del Distrito Veintiséis, en esta ciudad, consistente en el cumplimiento que dio al despacho número AC/166/97, que contiene el acuerdo de dieciséis de julio de mil novecientos noventa y siete, relativos a las constancias de notificación que en forma personal se llevaron a cabo el ocho de octubre de mil novecientos noventa y siete, respecto de Adelaido Núñez Aguirre y por edictos que fueron publicados en el periódico El Sol de Sinaloa y en el Oficial del Gobierno del Estado de Sinaloa, el veintidós y veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y siete, diez y catorce de noviembre del mismo año, respectivamente, por lo que hace a Jesús Aguirre Carrillo, Amalia Rodríguez Núñez, María de Jesús y María Lina, de apellidos Avilés Martínez o a sus causahabientes, además los edictos de notificación tocante a Elena Genoveva Navarro Calderón, publicados en dichos medios informativos, el ocho y trece de enero de mil novecientos noventa y nueve, veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, y uno de enero de mil novecientos noventa y nueve, además se acordó que la Secretaría General de Acuerdos procediera a formular los cómputos correspondientes (foja 326 tomo I, 10, 11, 25 a 29, 142 tomo II, 694, 708 a 711 tomo III).- Los edictos publicados en "El Sol de Sinaloa" a la aquí quejosa, los días viernes ocho y miércoles trece de enero de mil novecientos noventa y nueve, a la letra dicen:- "Tribunal Unitario Agrario.- Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Unitario Agrario Distrito 26.- A la C. Elena Genoveva Navarro Calderón, por medio del presente se le notifica que el Tribunal Superior Agrario, con fecha dieciséis de julio de mil novecientos noventa y siete, dictó su acuerdo que en su parte relativa dice:- EDICTO.- VISTOS.- Para mejor proveer los autos del Juicio Agrario número 099/95, relativo a la dotación de tierras, promovida por campesinos del poblado denominado 'Las Bateas', municipio de Culiacán, estado de Sinaloa, en razón de la ejecutoria de amparo número D.A.302/97, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el cuatro de abril de mil novecientos noventa y siete, interpuesta por el citado núcleo de población, en la que se concede a los quejosos el amparo y protección de la justicia federal, para el efecto de que el Tribunal responsable deje insubsistente la sentencia que se reclama, y en su lugar emita otra siguiendo los lineamientos de la ejecutoria, y en cumplimiento a la misma, el pleno del Tribunal Superior Agrario, con fundamento en los artículos 80, 104 y 105 de la Ley de Amparo, dictó acuerdo el veintitrés de abril de mil novecientos noventa y siete, acordando dejar insubsistente la sentencia dictada el veintinueve de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, por 10 que con fundamento en el artículo 186 de la Ley Agraria, resulta procedente girar despacho al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 26, con sede en la ciudad de Culiacán; Sinaloa, para el efecto de que recabe del Registro Público de la Propiedad correspondiente la historia registral del predio denominado 'Los Becos', ubicado en el municipio de Culiacán, estado de Sinaloa, que fuera propiedad de Elena Genoveva Navarro Calderón, actualmente propiedad de Adelio Núñez Aguirre, Jesús Aguirre Carrillo, Amalia Rodríguez Núñez y María de Jesús y María Avilés Martínez, señalando superficie, traslados de dominio y datos de inscripción, asimismo, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 275, segundo párrafo y 304 de la Ley Federal de Reforma Agraria, hágaseles saber de manera personal que en cumplimiento a la ejecutoria de referencia gozan de un plazo de cuarenta y cinco días, a partir de la notificación correspondiente para que presenten pruebas y aleguen lo que a su derecho convenga, en razón de que el citado predio, se encuentra sujeto a investigación, toda vez que fue fraccionado con posterioridad a la publicación de la solicitud de dotación del poblado promovente. En caso de que no se encuentre en la localidad a dichas personas, previa certificación de que no pudo hacerse la notificación personal y habiéndose comprobado fehacientemente que no tienen domicilio fijo o se ignore donde se encuentran, la notificación se hará por edictos que se publicarán por dos veces dentro de un plazo de diez días en uno de los diarios de mayor circulación en la región en que esté ubicado el inmueble relacionado con el procedimiento agrario y en el Periódico Oficial del Estado en que se encuentre localizado dicho inmueble, así como en la oficina de la presidencia municipal que corresponda y en los estrados del Tribunal, con fundamento en el artículo 173 de la Ley Agraria.- Lo que transcribo para los efectos notificadorios a que se contrae el artículo 173 de la Ley Agraria, en la inteligencia de que deberán señalar domicilio en la ciudad de México, Distrito Federal, bajo apercibimiento de que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter persona, se harán en los estrados del Tribunal Superior Agrario.- Culiacán, Sinaloa, diciembre 2 de 1998.- Atentamente.- El Secretario de Acuerdos.- Lic. Mario Osuna Uribe." (fojas 320 a 323, tomo III).- Los edictos publicados en "El Estado de Sinaloa" a la parte quejosa, los días miércoles veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y ocho y uno de enero de mil novecientos noventa y nueve, a la letra rezan:- "Gobierno Federal.- Tribunal

Unitario Agrario.- Al Margen un sello con el Escudo Nacional que dice:- Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Unitario Agrario Distrito 26.- A la C. Elena Genoveva Navarro Calderón, por medio del presente se le notifica que el Tribunal Superior Agrario, con fecha dieciséis de julio de mil novecientos noventa y siete, dictó su acuerdo que en su parte relativa dice:- EDICTO.- VISTOS.- Para mejor proveer los autos del Juicio Agrario número 099/95, relativo a la dotación de tierras, promovida por campesinos del poblado denominado 'Las Bateas', municipio de Culiacán, estado de Sinaloa, en razón de la ejecutoria de amparo número D.A.302/97, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el cuatro de abril de mil novecientos noventa y siete, interpuesta por el citado núcleo de población, en la que se concede a los quejosos el amparo y protección de la justicia federal, para el efecto de que el Tribunal responsable deje insubsistente la sentencia que se reclama, y en su lugar emita otra siguiendo los lineamientos de la ejecutoria, y en cumplimiento a la misma, el pleno del Tribunal Superior Agrario, con fundamento en los artículos 80, 104 y 105 de la Ley de Amparo, dictó acuerdo el veintitrés de abril de mil novecientos noventa y siete, acordando dejar insubsistente la sentencia dictada el veintinueve de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, por lo que con fundamento en el artículo 186 de la Ley Agraria, resulta procedente girar despacho al Tribunal Unitario Agrario, del Distrito 26, con sede en la ciudad de Culiacán, Sinaloa, para el efecto de que recabe del Registro Público de la Propiedad correspondiente la historia registral del predio denominado 'Los Becos' ubicado en el municipio de Culiacán, estado de Sinaloa, que fuera propiedad de Elena Genoveva Navarro Calderón, actualmente propiedad de Adelio Núñez Aguirre, Jesús Aguirre Carrillo, Amalia Rodríguez Núñez y María de Jesús y María Avilés Martínez, señalando superficie, traslados de dominio y datos de inscripción, asimismo, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 275, segundo párrafo y 304 de la Ley Federal de Reforma Agraria, hágaseles saber de manera personal que en cumplimiento a la ejecutoria de referencia gozan de un plazo de cuarenta y cinco días, a partir de la notificación correspondiente para que presenten pruebas y aleguen lo que a su derecho convenga, en razón de que el citado predio, se encuentra sujeto a investigación, toda vez que fue fraccionado con posterioridad a la publicación de la solicitud de dotación del poblado promovente. En caso de que no se encuentre en la localidad a dichas personas, previa certificación de que no pudo hacerse la notificación personal y, habiéndose comprobado fehacientemente que no tienen domicilio fijo o se ignore donde se encuentran, la notificación se hará por edictos que se publicarán por dos veces dentro de un plazo de diez días en uno de los diarios de mayor circulación en la región en que esté ubicado el inmueble relacionado con el procedimiento agrario y en el Periódico Oficial del Estado en que se encuentre localizado dicho inmueble, así como en la oficina de la presidencia municipal que corresponda y en los estrados del Tribunal, con fundamento en el artículo 173 de la Ley Agraria.- Lo que transcribo para los efectos notificados a que se contrae el artículo 173 de la Ley Agraria, en la inteligencia de que deberán señalar domicilio en la ciudad de México, Distrito Federal, bajo apercibimiento de que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter persona, se harán en los estrados del Tribunal Superior Agrario.- Culiacán, Sin., Dic. 02 de 1998.- Atentamente.- El Secretario de Acuerdos.- Lic. Mario Osuna Uribe.”. (fojas 324 a 327, tomo III).- El cómputo realizado por la licenciada Martha Araceli Hernández Rodríguez, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, dice lo siguiente:- “México, Distrito Federal, a veintidós de febrero de mil novecientos noventa y nueve.- La Secretaria General de Acuerdos.- Certifica.- Que por acuerdo para mejor proveer de fecha dieciséis de julio de mil novecientos noventa y siete, se ordenó notificar a Elena Genoveva Navarro Calderón, Adelio Núñez Aguirre, Jesús Aguirre Carrillo, Amalia Rodríguez Núñez, María de Jesús y María Lina de apellidos Avilés Martínez, en términos del artículo 275 en relación con el 304 de la Ley Federal de Reforma Agraria, haciéndoles saber que cuentan con un plazo de cuarenta y cinco días a partir de la notificación correspondiente, para que ofrezcan pruebas y formulen alegatos en relación a la posible afectación del predio 'Los Becos', el mencionado proveído fue notificado a Adelio Núñez Aguirre el ocho de octubre de mil novecientos noventa y siete, por lo que el plazo concedido corrió del diez de octubre al veinticuatro de noviembre de mil novecientos noventa y siete; a Jesús Aguirre Carrillo, Amalia Rodríguez Núñez, María de Jesús y María Lina ambas de apellidos Avilés Martínez, se les notificó por medio de edictos, cuya última publicación se hizo el catorce de noviembre de mil novecientos noventa y siete, por lo que el término concedido corrió del treinta de noviembre de mil novecientos noventa y siete el trece de enero de mil novecientos noventa y ocho; de igual forma a Elena Genoveva Navarro Calderón se le notificó por medio de edictos cuya última publicación se hizo el trece de enero del año que transcurre, por lo que el plazo concedido corre del veintinueve de enero al catorce de marzo del año en curso. Conste Doy fe.”. (foja 143, tomo II).- 31).- Constancia de cinco de enero de dos mil, por lo que el Actuario del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Veintiséis, notificó personalmente a Jesús Bazúa Avilés, el acuerdo dictado el veintinueve de junio de mil novecientos noventa y nueve, en el que se le concede un plazo de cuarenta y cinco días naturales para presentar pruebas y alegar lo que a su derecho conviniera (fojas 144 y 159, tomo II).- 32).- Escrito de diez de febrero de dos mil, mediante el cual Jesús Bazúa Avilés compareció al procedimiento, presentando pruebas y alegatos, manifestando que es propietario de una superficie de 27-33-20 hectáreas, que procede de una superficie de cien hectáreas, por lo que no es afectable su predio, anexando copia certificada de la escritura pública número 15,198 de cinco de diciembre de mil novecientos noventa, inscrita bajo el número 104, del libro 749, en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de esta ciudad, el veintidós de enero de mil

novcientos noventa y uno, en la que consta haber adquirido de Adelaido Núñez Aguirre los predios rústicos con superficies de 18-70-50 (dieciocho hectáreas, setenta áreas, cincuenta centiáreas) y 8-62-70 (ocho hectáreas, sesenta y dos áreas, setenta centiáreas), ubicados en dicho municipio (fojas 164 a 166, tomo II).- 33).- Acuerdo de diecisiete de marzo de dos mil, por el que el Tribunal Unitario Agrario del Distrito Veintiséis, de esta ciudad, en cumplimiento al acuerdo de dieciséis de julio de mil novecientos noventa y siete, remite al Tribunal Superior Agrario, las constancias relativas a la superficie original hasta el año de mil novecientos setenta y cuatro del predio "Los Becos", de esta municipalidad, de las que se conoce que mediante escritura pública 748 de seis de diciembre de mil novecientos cincuenta, inscrita bajo el número 135, libro 110, sección primera, en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, de dicha ciudad, el veinticinco de diciembre del propio año, Elena Genoveva Navarro Calderón, como menor de edad representada por su padre en el ejercicio de la patria potestad, Miguel Navarro Franco, adquirió de Juana Salazar de Calderón el predio rústico denominado "Los Becos", ubicado en esta municipalidad, con superficie de 100-00-00 hectáreas (foja 835, tomo III).- 34).- Sentencia de veintiocho de abril de dos mil, emitida por el Tribunal Superior Agrario, en el juicio agrario 099/95, en cumplimiento a la ejecutoria de cuatro de abril de mil novecientos noventa y siete, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en los autos del juicio de amparo directo D.A.302/97, en la que resolvió, entre otras cosas, que era procedente la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado denominado "Las Bateas", del municipio de Culiacán y que era de dotarse y se dotaba a dicho poblado, con una superficie de 100-00-00 (cien hectáreas) de riego, del predio denominado "Los Becos", ubicado en la misma ciudad, propiedad para efectos agrarios de Elena Genoveva Navarro Calderón, por resultar afectable (fojas 170 a 187, tomo II).- 35).- Escrito presentado el trece de junio de dos mil, ante la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Tribunal Superior Agrario, por el que Jesús Pasilla Mena, Daniel Galaviz Soto y Angel Parra Osornio, integrantes del Comité Particular Ejecutivo del Poblado "Las Bateas", de esta municipalidad, ocurrieron en demanda de garantías, contra actos del Tribunal Superior Agrario, consistente en la sentencia de veintiocho de abril del propio año, en el juicio agrario 099/95, de la que tocó conocer al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que radicó bajo el número 1782/2000, el cual por resolución de dieciocho de mayo de dos mil uno, resolvió lo siguiente:- "...UNICO.- La Justicia de la Unión ampara y protege al Poblado "Las Bateas", Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa, contra el acto que reclama del Tribunal Superior Agrario precisado en el resultando primero, para los efectos indicados en el considerando último de esta ejecutoria...".- En su considerando quinto, en lo que aquí interesa, el citado tribunal precisó lo siguiente:- "...QUINTO.- Son fundados los conceptos de violación transcritos relativos a la carencia de fundamentación y motivación legal de la sentencia reclamada en contravención a la garantía de legalidad tutelada por el artículo 16 Constitucional, por lo siguiente:- El Tribunal responsable consideró que la capacidad legal del núcleo de población solicitante, no era de noventa y nueve campesinos, sino de setenta y seis los que reunían los requisitos establecidos en el artículo 200 de la Ley Federal de la Reforma Agraria, ya que veintitrés de ellos fueron reconocidos como ejidatarios en la resolución presidencial sobre acomodo de campesinos, en terrenos del poblado "El Ranchito", Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa, del diecinueve de julio de mil novecientos setenta y dos.- Asimismo, consideró que no se tomaba en cuenta la actualización del censo agrario de veinticuatro de noviembre de mil novecientos setenta y cinco, por no estar prevista tal actualización en la ley.- Tales consideraciones resultan insuficientes para apoyar la sentencia, ya que el tribunal debe tomar en cuenta el contenido del primer párrafo del artículo 220 de la Ley Federal de Reforma Agraria, que dice:- "Artículo 220.- Para fijar el monto de la dotación en tierras de cultivo o cultivables, se calculará la extensión que debe afectarse, tomando en cuenta no sólo el número de los peticionarios que iniciaron el expediente respectivo, sino el de los que en el momento de realizarse la dotación, tengan derecho a recibir una unidad de la misma...".- En estas condiciones, procede conceder el amparo para el único efecto de que el Tribunal responsable, de acuerdo con el contenido del precepto transcrito, decida si es de tomarse en cuenta el censo agrario de veinticuatro de noviembre de mil novecientos setenta y cinco, y resuelva lo que en derecho proceda acerca de quienes deben ser los campesinos beneficiados.". (fojas 532 a 539, tomo III).- 36).- Proveído de ocho de junio de dos mil uno, mediante el cual el Pleno del Tribunal Superior Agrario, en cumplimiento a la ejecutoria de mérito, resolvió lo siguiente:- "PRIMERO.- Se deja sin efectos la sentencia definitiva de fecha veintiocho de abril del dos mil, emitida por el Tribunal Superior Agrario en el expediente del juicio agrario 99/95, que corresponde al expediente administrativo agrario 2397/95, relativos a la dotación de tierras al poblado 'Las Bateas', Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa.- SEGUNDO.- Tórnese al Magistrado Ponente copia certificada del presente acuerdo y de la ejecutoria de mérito, así como los expedientes del juicio agrario y administrativo agrario referidos, para que siguiendo los lineamientos de la ejecutoria de amparo, en su oportunidad, formule el proyecto de sentencia correspondiente, y lo someta a la aprobación del Pleno de este Tribunal Superior.- TERCERO.- Con copia certificada del presente acuerdo, notifíquese por oficio al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, a fin de acreditar el cumplimiento que el Tribunal Superior Agrario está dando a la resolución de mérito.". (fojas 528 y 529, tomo III).- 37).- Oficio 06610, de once de junio de dos mil uno, a través de cual el Director General de Asuntos Jurídicos del Tribunal Superior Agrario, remite al magistrado numerario, copia certificada de la ejecutoria de dieciocho de mayo de

dos mil uno, así como el expediente del juicio agrario 099/95, relativo a la dotación de tierras al poblado "Las Bateas", de esta municipalidad, además el expediente administrativo agrario 2397/75, relativo a tal dotación (foja 526, tomo III).- 38).- Sentencia de tres de julio de dos mil uno, dictada por el Tribunal Superior Agrario, en el juicio agrario número 099/95, en la que resolvió, entre otras cosas, lo siguiente:- "Primero.- Es procedente la dotación de tierras, promovida por campesinos del poblado denominado 'Las Bateas', del Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa.- Segundo.- Es de dotarse y se dota, al poblado referido en el resolutivo anterior, con una superficie de 100-00-00 (cien hectáreas) de riego, del predio denominado 'Los Becos', ubicado en el Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa, propiedad para efectos agrarios de Elena Genoveva Navarro Calderón, que resulta afectable con fundamento en el razonamiento mencionado en el considerando sexto de la presente resolución, debiendo localizarse esta superficie de conformidad con el plano proyecto que al efecto se elabore, en favor de 107 (ciento siete) capacitados, que se relacionan en el considerando tercero de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.- Tercero.- Se dota al poblado de referencia, con el volumen de agua necesario y suficiente, para el riego de 100-00-00 (cien hectáreas), superficie que en la presente resolución se le concede, con fundamento en los artículos 229 y 230 de la Ley Federal de Reforma Agraria y con las modalidades y términos que establece la Ley de Aguas Nacionales.- Cuarto.- Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y "El Estado de Sinaloa", Periódico Oficial del Gobierno del Estado, y los puntos resolutivos de la misma, en el Boletín Judicial Agrario; inscribábase en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribábase en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos agrarios correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.- Quinto.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sinaloa, a la Comisión Nacional del Agua y a la Procuraduría Agraria; remítase copia certificada de la presente resolución al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, para su conocimiento, en relación con la ejecutoria que dictó en el juicio de amparo directo número D.A.1782/2000; ejecútense y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.- Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe."- Además, la citada autoridad apoyó su determinación en lo argumentado en sus considerandos quinto y sexto, que a continuación, en lo que aquí interesa, se transcriben:- QUINTO.- ...En relación al predio denominado "Los Becos", ubicado en el Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa, con superficie de 100-00-00 (cien hectáreas) de riego, señalado como de probable afectación por el núcleo solicitante, fue adquirido mediante escritura pública número 748 del seis de diciembre de mil novecientos cincuenta, inscrita bajo el número 135, del libro 110, sección primera, en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de Culiacán, Sinaloa, el veinticinco de diciembre de mil novecientos cincuenta, por Elena Genoveva Navarro Calderón siendo menor de edad, representada por su padre Miguel Navarro Franco, en ejercicio de la patria potestad de Juana Salazar de Calderón.- Posteriormente, Elena Genoveva Navarro Calderón, vendió el referido inmueble a Santos Martínez Macías el veintitrés de diciembre de mil novecientos setenta y seis, con superficie de 100-00-00 (cien hectáreas); a su vez, Santos Martínez Macías lo fraccionó el veintiocho de octubre de mil novecientos ochenta y ocho, en cuatro lotes, enajenándole a Jesús Aguirre Carrillo, 18-70-50 (dieciocho hectáreas, setenta áreas, cincuenta centiáreas), a Amalia Rodríguez Núñez, le vendió 18-70-50 (dieciocho hectáreas, setenta áreas, cincuenta centiáreas), a Adelio Núñez Aguirre le vendió 18-70-50 (dieciocho hectáreas, setenta áreas, cincuenta centiáreas) y a María de Jesús y María Lina Avilés Martínez, es vendió 40-00-00 (cuarenta hectáreas) de riego, asimismo, Adelio Núñez Aguirre le enajenó las 18-70-50 (dieciocho hectáreas, setenta áreas, cincuenta centiáreas) a Jesús Bazúa Avilés el veintidós de enero de mil novecientos noventa y uno.- En veintitrés de diciembre de mil novecientos setenta y seis, fecha en que Santos Martínez Macías adquirió el predio en cuestión, ya había sido publicada la solicitud que dio origen al presente procedimiento, ya que ésta se llevó a cabo el dieciocho de agosto de mil novecientos setenta y cinco y toda vez que la misma es posterior a la venta, la ejecutoria de amparo número D.A.302/97, dictada el cuatro de abril de mil novecientos noventa y siete, por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, señaló: '...que el predio 'Los Becos', señalado como de probable afectación en relación con la solicitud de tierras del núcleo de población 'Las Bateas', municipio de Culiacán, Sinaloa, se encuentra fuera del perímetro de los terrenos a que se refiere el decreto expropiatorio de treinta de enero de mil novecientos setenta y cuatro; y, además, fue fraccionado con posterioridad a la solicitud de dotación del poblado ahora peticionario del amparo, pues Santos Martínez Macías lo adquirió el veintitrés de diciembre de mil novecientos setenta y seis, y la petición fue publicada en el Periódico del Estado de Sinaloa el dieciocho de agosto del año anterior, sin que aparezca constancia relativa a la autorización de dicho fraccionamiento, emitida por la autoridad agraria competente, por lo que no produce efectos en términos de lo ordenado en el transcrito artículo 210 de la Ley Federal de Reforma Agraria.- Al no considerarlo así el tribunal responsable, se concluye que resulta ilegal su determinación de que dicho predio no es afectable en relación con la solicitud de tierras elevada por el

poblado peticionario del amparo; por lo cual procede conceder el amparo y la protección solicitada, para el efecto de que deje insubsistente la sentencia que se reclama y, en su lugar, emita otra siguiendo los lineamientos de este fallo..."; en consecuencia, en estricto cumplimiento que se dio a la ejecutoria antes mencionada, la adquisición realizada por Santos Martínez Macías, "...no produce efectos en términos de lo ordenado en el transcrito artículo 210 de la Ley Federal de Reforma Agraria...", por tanto las subsecuentes ventas realizadas respecto de dicho inmueble no produjeron efectos jurídicos, con fundamento en el artículo 210, fracción I de la Ley Federal de Reforma Agraria.- Por lo razonado en el párrafo que antecede, se desestima la prueba aportada mediante escrito del diez de septiembre de dos mil, por Jesús Bazúa Avilés, consistente en escritura pública, en la que consta que realizó una operación de compraventa con Adelio Núñez Aguirre, que resulta ineficaz para acreditar la propiedad a su favor.- SEXTO.- Que de conformidad con lo antes señalado, procede fincar la dotación de tierras, en favor del poblado denominado "LAS BATEAS", del Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa, en una superficie total de 100-00-00 (cien hectáreas) de riego, del predio "Los Becos", del Municipio y Estado referidos, propiedad para efectos agrarios de Elena Genoveva Navarro Calderón, por los razonamientos expuestos en la ejecutoria número D.A.-302/97, señalada en el considerando que antecede, que señaló: "...Que el predio "Los Becos"... fue fraccionado con posterioridad a la solicitud de dotación del poblado ahora peticionario del amparo... sin que aparezca constancia relativa a la autorización de dicho fraccionamiento... por lo que no produce efectos en términos de lo ordenado en el transcrito artículo 210 de la Ley Federal de Reforma Agraria.- Al no considerarlo así el tribunal responsable, se concluye que resulta ilegal su determinación de que dicho predio no es afectable...". Destinándose dicha superficie para satisfacer las necesidades agrarias de 107 (ciento siete) campesinos capacitados, que arrojó el censo agrario respectivo y que se relacionan en el considerando tercero de esta sentencia y en cuanto a la determinación del destino de las tierras y a la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria vigente y podrá constituir el asentamiento humano, la parcela escolar y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud". (fojas 296 a 331 tomo II).- Ahora bien, la quejosa Elena Genoveva Navarro Calderón, demuestra su interés jurídico para acudir a esta vía constitucional con el carácter de tercera extraña por equiparación, con las constancias siguientes:- a).- Copia fotostática de la escritura pública 748, de seis de diciembre de mil novecientos cincuenta, expedida en esta ciudad de Culiacán e inscrita el veinticinco del mismo mes, bajo el número 135, libro 110, sección primera, del Registro Público de la Propiedad y de Comercio, de dicha ciudad, en la que consta que como menor de edad representada por su padre en el ejercicio de la patria potestad, Miguel Navarro Franco, adquirió de Juana Salazar de Calderón el predio rústico denominado "Los Becos", ubicado en esta municipalidad, con superficie de 100-00-00 hectáreas (fojas 491 y 492, tomo I).- b).- Copia fotostática certificada de la sentencia pronunciada el dieciséis de enero de dos mil cuatro, por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, en el toca 499/2003, deducido del juicio de amparo 518/2002-II, promovido por María Josefina Olivas Quintero, apoderada ilegal de Esiquio Olivas Quintero y Evangelina Beltrán Ayón, ante el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado, con residencia en esta ciudad, en la que revocó la sentencia recurrida y en su lugar sobreseyó en el juicio, por considerar el citado tribunal que la afectación a la fracción del predio y su ejecución ahí reclamados, correspondiente a la superficie de cien hectáreas, ubicada en "Los Becos", de esta municipalidad, que fuera afectada por resolución de tres de julio de dos mil uno, sólo puede causar agravio jurídico al fraccionador que para los efectos agrarios continúa siendo como única propietaria Elena Genoveva Navarro Calderón y no los subsecuentes copropietarios, con apoyo en la jurisprudencia 276, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a foja 197, tomo III, séptima época, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, que es del rubro y texto siguientes:- "FRACCIONAMIENTO DE PREDIOS AFECTABLES, CASOS DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO, DE AMPARO. APLICACION DEL ARTICULO 210, FRACCION I, DE LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA EN CASOS DIFERENTES. El artículo 210, fracción I, de la Ley Federal de Reforma Agraria, cuyo contenido corresponde al artículo 64, fracción I, del Código Agrario de anterior vigencia, establece que no producirán efectos en materia agraria los fraccionamientos de predios afectables realizados con posterioridad a la fecha de publicación de la solicitud o del acuerdo que inicie el procedimiento de oficios. Es decir, dicho precepto declara inexistentes, en materia agraria, los fraccionamientos de predios afectables realizados en las condiciones apuntadas, en tanto que los priva de efectos. Sobre el particular, cabe precisar que la inexistencia en cuestión tiene características especiales en virtud de que, en último análisis, se le hace depender, entre otras, de una circunstancia posterior al fraccionamiento y ajena a los interesados. En efecto, durante la tramitación del correspondiente procedimiento agrario deberá considerarse al predio como una unidad, sin atender a los fraccionamientos realizados dentro de los supuestos del artículo 210, fracción I, de la Ley Federal de Reforma Agraria en cita, correspondiente al 64, fracción I, del Código Agrario; pero, en definitiva, la inexistencia o existencia del fraccionamiento dependerá del hecho de que el predio resulte o no afectado por la resolución que ponga fin al procedimiento iniciado antes del propio fraccionamiento. En otros términos, si el fraccionamiento se realizó con posterioridad a la fecha de la publicación de la solicitud o del acuerdo que inició el procedimiento de oficio, en definitiva será inexistente cuando el predio fraccionado resulte afectado por la correspondiente resolución agraria; pero si no resulta

afectado, el propio fraccionamiento será existente y surtirá efectos jurídicos aún con relación a otros procedimientos iniciados con posterioridad al propio fraccionamiento. Por otra parte, aún cuando el predio resulte afectado, sólo en el caso de que la resolución agraria delimite con precisión una parte del predio que deba excluirse de la afectación, los fraccionamientos realizados dentro de esa zona resultarán igualmente existentes. Con base en lo anterior, cuando el fraccionamiento de un predio resulta total o parcialmente inexistente debe estimarse, en su caso, para los efectos agrarios, como propietario del predio fraccionado al fraccionador y no a los adquirentes de las fracciones resultantes, precisamente porque al ser inexistente el propio fraccionamiento no se produce la traslación de la propiedad del fraccionador a los adquirentes. En esa hipótesis, la resolución presidencial que afecte al predio y su ejecución, aún en los casos en que ésta se aparte de los términos de aquélla, sólo pueden causar agravio jurídico al fraccionador, que para los efectos agrarios continúa siendo el propietario, y no a los adquirentes, quienes, por tal motivo, carecen de interés jurídico para reclamar en la vía de amparo, tanto la resolución que afecta el predio como su ejecución, así combatan ésta por vicios propios, y el juicio que promuevan resultará improcedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, fracción V, de la Ley de Amparo.”.- Documentales a las que se otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio de la Ley de Amparo.- Luego, es pertinente dejar asentado que el interés jurídico mencionado para acudir, la impetrante en demanda de garantías, como consecuencia de lo ya decidido en cuanto a que el artículo 210, fracción I, de la Ley Federal de Reforma Agraria, establece que la división y el fraccionamiento, así como la transmisión íntegra por cualquier título de predios afectables, no producen efectos si son realizados con posterioridad a la fecha de la publicación de la solicitud, entre otras, de dotación.- Ello es así, porque, como se ha dejado explicado, la ahora quejosa transmitió la propiedad del predio denominado “Los Becos”, de esta municipalidad, con superficie de 100-00-00 (cien hectáreas), mediante contrato de compraventa a favor de Santos Martínez Macías, el veintitrés de diciembre de mil novecientos setenta y seis, según escritura número 926 (novecientos veintiséis), volumen IV (cuarto), libro II (dos), del protocolo a cargo del licenciado Roberto Sergio Ayala Castro, notario público en el Estado, con ejercicio y residencia en esta ciudad, como puede verse de fojas cuatrocientos setenta y dos a cuatrocientos setenta y cinco del tomo I, fecha posterior a la de la publicación de la solicitud de dotación efectuada el dieciocho de agosto de mil novecientos setenta y cinco, por el poblado “Las Bateas”, también de esta municipalidad, según constancia que se encuentra agregada de fojas cuatrocientos noventa y uno a quinientos diez del tomo III; por tanto, es incuestionable que Elena Genoveva Navarro Calderón, como propietaria original del citado terreno y afectada por la sentencia que por esta vía se reclama, para los efectos agrarios, continúa siendo la propietaria y por ende, con interés para promover este juicio de garantías.- Preciso lo anterior, se afirma que es fundado el concepto de violación en estudio por las siguientes razones:- El párrafo segundo del artículo 14 constitucional establece:- “Artículo 14.- ...Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.”.- Del precepto constitucional parcialmente transcrito, se advierte que no se podrá privar a alguien de su vida, libertad, propiedades, posesiones o derechos, sin seguirse juicio ante tribunales previamente establecidos, en el que se deberá cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.- Por su parte, el artículo 173 de la Ley Agraria, dispone:- “Artículo 173. Cuando no se conociere el lugar en que el demandado viva o tenga el principal asiento de sus negocios, o cuando viviendo o trabajando en un lugar se negaren la o las personas requeridas a recibir el emplazamiento, se podrá hacer la notificación en el lugar donde se encuentre.- Previa certificación de que no pudo hacerse la notificación personal y habiéndose comprobado fehacientemente que alguna persona no tenga domicilio fijo o se ignoré dónde se encuentre y hubiere que emplazarla a juicio o practicar por primera vez en autos una notificación personal, el tribunal acordará que el emplazamiento o la notificación se hagan por edictos que contendrán la resolución que se notifique, en su caso una breve síntesis de la demanda y del emplazamiento y se publicarán por dos veces dentro de un plazo de diez días, en uno de los diarios de mayor circulación en la región en que esté ubicado el inmueble relacionado con el procedimiento agrario y en el periódico oficial del Estado en que se encuentre localizado dicho inmueble, así como en la oficina de la Presidencia Municipal que corresponda y en los estrados del tribunal.- Las notificaciones practicadas en la forma antes prevista surtirán efectos una vez transcurridos quince días, a partir de la fecha de la última publicación por lo que, cuando se trate de emplazamiento, se deberá tomar en cuenta este plazo al señalar el día para la celebración de la audiencia prevista en el artículo 185.- Si el interesado no se presenta dentro del plazo antes mencionado, o no comparece a la audiencia de ley, las subsecuentes notificaciones se le harán en los estrados del tribunal.- Sin perjuicio de realizar las notificaciones en la forma antes señalada, el tribunal podrá, además, hacer uso de otros medios de comunicación masiva, para hacerlas del conocimiento de los interesados.- Quienes comparezcan ante los tribunales agrarios, en la primera diligencia judicial en que intervengan, o en el primer escrito, deben señalar domicilio ubicado en la población en que tenga su sede el tribunal respectivo, o las oficinas de la autoridad municipal del lugar en que vivan, para que en ese lugar se practiquen las

notificaciones que deban ser personales, las que, en caso de que no esté presente el interesado o su representante, se harán por instructivo. En este caso, las notificaciones personales así practicadas surtirán efectos legales plenos.- Cuando no se señale domicilio para recibir notificaciones personales, éstas se harán en los estrados del tribunal.”.- De este precepto legal, se advierte que para ordenar que el emplazamiento o la notificación se haga por edictos a una de las partes, debe mediar certificación de que esa persona no tiene domicilio fijo o se ignora el lugar donde se encuentre, habiéndose comprobado tal circunstancia fehacientemente. Además, que dicho edicto contendrá la resolución que se notifique, en su caso, una breve síntesis de la demanda y el emplazamiento, y se publicarán por dos veces dentro de un plazo de diez días, en uno de los diarios de mayor circulación en la región en que esté ubicado el inmueble relacionado con el procedimiento agrario, y en el periódico oficial del Estado en que se encuentre localizado dicho inmueble, así como en la oficina de la Presidencia Municipal que corresponda y en los estrados del tribunal.- El Tribunal Unitario Agrario del Distrito Veintiséis, de esta ciudad, mediante proveído de dos de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, ordenó la publicación por edictos a la aquí quejosa Elena Genoveva Navarro Calderón (en cumplimiento al despacho AC/166/97, del Tribunal Superior Agrario foja 282, tomo I), tomando en consideración lo asentado por el Actuario de su adscripción en su acta de veintiuno de octubre del mismo año, en la que señala que previa y minuciosa investigación que se hizo para emplazarla, no la encontró, además con la diversa acta de diez de septiembre del aludido año, en la que señala que vecinos del poblado ‘Las Bateas’, así como Federico Cháidez y Aurelio Arenas González, presidente y tesorero del mencionado poblado, le manifestaron que la hoy impetrante no vivía en esa población y que tampoco la conocían, así como también diversos oficios y escritos con los que dicho tribunal dice se acredita que fue agotada su búsqueda.- Dichas razones son del tenor siguiente:- “Expediente: T.S.A.099/95.- Despacho: AC/166/97.- Poblado: Las Bateas.- Municipio: Culiacán.- Estado: Sinaloa.- Razón actuarial.- En el poblado ‘Las Bateas’, Sindicatura de Costa Rica, municipio de Culiacán, Sinaloa, siendo las dieciocho horas del día diez de septiembre de 1998, el suscrito Actuario del Tribunal Agrario de la adscripción, me constituí en dicho poblado, en busca de Elena Genoveva Navarro Calderón, para notificarle el auto dictado por el Tribunal Superior Agrario, de fecha dieciséis de julio de mil novecientos noventa y ocho.- Acto seguido, habiendo hecho una minuciosa búsqueda de Elena Genoveva Navarro Calderón, sin existir alguno, lo que me impidió practicarle dicha notificación, ya que varios vecinos del lugar manifestaron no conocerla, incluso los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado ‘Las Bateas’, manifestando Federico Cháidez Soto y Aurelio Arenas González, quienes se identificaron con credenciales de elector con fotografías con folios 44328173, 44328091, secciones 1534, 1534, respectivamente, acreditando sus cargos como presidente y tesorero, respectivamente, del Comisariado Ejidal del poblado Las Bateas en que se actúa, documentalmente con el acta de elección de fecha veintinueve de noviembre de 1995, documentos que certifico haber tenido a la vista y devueltos a sus poseedores, que incluso son parte de los solicitantes de la acción de dotación de tierras, quienes manifestaron bajo protesta de decir verdad, que no conocen ni saben el domicilio de Elena Genoveva Navarro Calderón, motivo por el cual, me fue imposible física y jurídicamente practicar el acto notificadorio del auto de fecha dieciséis de julio de 1998, dictado por el Tribunal Superior Agrario, haciéndolo del conocimiento de la superioridad, para que surta los efectos de ley a que haya lugar, firmando la presente las expresadas personas legitimadas ante el suscrito como presidente y tesorero del Comisariado ejidal del poblado ‘Las Bateas’, lugar en que se actúa.- Doy fe.”. (foja 750, tomo III).- Expediente 099/95.- Poblado: Las Bateas.- Municipio: Culiacán.- Estado: Sinaloa.- Razón de notificación.- En la ciudad de Culiacán, Sinaloa, siendo las dieciocho horas del día veintiuno de octubre de mil novecientos noventa y ocho, el suscrito Actuario del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Veintiséis, levantó la presente acta al tenor de los puntos siguientes:- 1.- Que para dar cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Superior Agrario en auto para mejor proveer de fecha dieciséis de julio del año en curso, se hizo una minuciosa investigación para localizar a Elena Genoveva Navarro Calderón, que según dicho proveído era propietario del predio ‘Los Becos’, municipio de Culiacán, Sinaloa, sin éxito alguno en su localización.- 2.- Por otro lado y con el mismo prurito investigador, se anexa una diversa razón actuarial, en la que varios vecinos del poblado Las Bateas, y Federico Cháidez Soto y Aurelio Arenas González, como presidente y tesorero, respectivamente de dicho poblado, firmando y sellándola, que Elena Genoveva Navarro Calderón, no vive en este poblado, y no la conocen, haciéndolo bajo protesta de decir verdad, con fecha diez de septiembre de este año.- 3.- De igual forma, y en el mismo sentido, se adjuntan dos oficios sin número, de fechas cinco y trece de octubre de 1998, expedidos por la Asociación de Propietarios Rurales del Municipio de Culiacán, y Comisario Municipal del poblado ‘Las Bateas’, del municipio de Culiacán, Sinaloa.- 4.- Siendo lo anterior caso especial que me imposibilitara para notificar personalmente a Elena Genoveva Navarro Calderón, el referido proveído, lo que hago del conocimiento de la superioridad y surta los efectos de ley a que haya lugar.- Doy fe.”. (foja 749, tomo III).- Sin embargo, esta Juzgadora considera que el Tribunal Unitario Agrario del Distrito Veintiséis, no se allegó de todos los medios de investigación posibles para determinar el desconocimiento del domicilio de la quejosa Elena Genoveva Navarro Calderón, a fin de ordenar su emplazamiento por edictos, pues no basta que haya tomado en cuenta lo asentado por el Actuario de su adscripción en su razón de veintiuno de octubre de mil novecientos noventa y ocho, ya transcrita, en el sentido de que se encontraba imposibilitado para notificar personalmente a Elena

Genoveva Navarro Calderón, el proveído de dieciséis de julio de mil novecientos noventa y siete, donde se le hace saber que goza de un plazo de cuarenta y cinco días para que comparezca al juicio agrario 099/95, a fin de que presente pruebas y alegatos, toda vez que al realizar una minuciosa investigación para localizar su domicilio no obtuvo éxito alguno, además porque en la diversa razón actuarial de diez de septiembre del propio año, vecinos del poblado "Las Bateas", así como Federico Cháidez Soto y Aurelio Arenas González, presidente y tesorero de dicho poblado, le manifestaron bajo protesta de decir verdad no conocer a la mencionada Elena Genoveva Navarro Calderón; así como tampoco el hecho de que el referido fedatario haya asentado que adjuntó los oficios sin número, de cinco y trece de octubre del señalado año, expedidos por la Asociación de Propietarios Rurales del Municipio de Culiacán y Comisariado Municipal del poblado Las Bateas, del Municipio de Culiacán, Sinaloa.- En efecto, el oficio sin número de cinco de octubre de mil novecientos noventa y ocho, dirigido al licenciado Ramón Fernández Flores, Actuario adscrito al Tribunal Unitario Agrario del Distrito Veintiséis, por la Asociación de Propietarios Rurales del Municipio de Culiacán, en lo que aquí interesa dice:- "En atención a su oficio número 002230, de fecha 02 de octubre del presente año y recibido en este organismo en el cual solicita información relativa a que si en nuestros archivos obra constancia del domicilio de Elena Genoveva Navarro Calderón, manifiesto a usted:- Que la siguiente persona no se encuentra inscrita en el padrón de socios de este organismo, desconociendo su domicilio...". (foja 752, tomo III).- Por su parte, el diverso oficio también sin número, expedido por el Comisariado Municipal del poblado Las Bateas, del municipio de Culiacán, Sinaloa, es del tenor siguiente:- "A quien corresponda:- El que suscribe, Comisariado Municipal del poblado 'Las Bateas', Sindicatura de Costa Rica, municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa, certifica y hacemos constar:- Que en este poblado denominado 'Las Bateas', a mi cargo como Comisariado Municipal, no existe, ni vive, ni nunca ha radicado aquí, la persona que recibe el nombre de Elena Genoveva Navarro Calderón, por lo tanto no se conoce a tal persona, ni conocemos su domicilio particular que pueda tener en esta municipalidad.- Se extiende la presente a petición del Lic. Ramón Fernández Flores, Actuario del Tribunal Unitario Agrario Distrito 26, con sede en la ciudad de Culiacán, Sinaloa, a los trece días del mes de octubre de mil novecientos noventa y ocho, para los fines que en derecho procedan.- Doy fe.- El Comisariado Municipal del poblado 'Las Bateas', municipio de Culiacán, Sinaloa.". (foja 753, tomo III).- Se afirma lo anterior, toda vez que el propio dispositivo legal invocado obliga a la autoridad que para ordenar el llamamiento a juicio por medio de edictos en caso de que la persona a la que va dirigido no tuviere domicilio fijo o se ignorara el lugar donde se encontrara, previa certificación de ello y habiéndose comprobado dicha circunstancia fehacientemente, esto es, que no exista duda de ese hecho.- Eduardo Pallares, en su obra denominada "Diccionario de Derecho Procesal Civil", define la palabra fehaciente como "lo que prueba plenamente la existencia del hecho al cual se refiere. Documento fehaciente es el que hace fe en juicio" (Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. 1983).- Bajo ese contexto, se colige que previo al emplazamiento por edictos cuando se ignore el domicilio de una de las partes, es necesario el cercioramiento de tal desconocimiento por los medios idóneos que conduzcan a comprobarlo plenamente, para así dar cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 14 constitucional, que tutela la garantía de audiencia a favor del gobernado, habida cuenta que al ser un derecho fundamental el ser oído y vencido previamente en juicio, debe aceptarse que ese valor jurídico impera en todo proceso, lo que conlleva a estimar que en el supuesto de que se ignore el domicilio del demandado, para corroborar esa circunstancia, deben agotarse los medios al alcance de la autoridad de la instancia correspondiente, tendentes a localizar el lugar en donde habite la persona contra quien se va a incoar una demanda, lo que armoniza y satisface la garantía individual de mérito, pues se debe tomar en cuenta que por sus características el emplazamiento constituye el acto procesal de mayor importancia dentro de un procedimiento, sin el cual no puede integrarse válidamente la litis, ni se respeta cabalmente la garantía de audiencia a favor del gobernado.- En consecuencia, para cumplir con tal obligación, el Tribunal Unitario Agrario señalado como responsable, haciendo uso de su prudente arbitrio y para mejor proveer, deberá ordenar la expedición de oficios a los titulares de diversas oficinas o dependencias públicas, como serían aquellas que dadas sus funciones se estime que cuentan con padrones de registros electrónicos o magnéticos que incluyan nombres y domicilios de personas, para así solicitarle en auxilio de la administración de justicia llevar a cabo una búsqueda del domicilio de la persona a la que se pretende comunicar una actuación en el juicio. Dicha búsqueda sería con independencia de la obligación que la propia disposición de la materia establece para recabar la información correspondiente del domicilio de una de las partes, pues los tiempos actuales, así como el incremento de la población, impone precisamente la necesidad de actualizar los mecanismos que tiendan a garantizar la existencia de una administración de justicia eficaz, acorde con la realidad social. En esas condiciones, cabe precisar que la actuación de búsqueda por parte de la autoridad se encuentra plenamente justificada, toda vez que no debe quedar duda de que el domicilio de la persona a notificar es incierto o desconocido, debido precisamente a que nadie y en ninguna parte se pudo averiguar sobre él, siendo inevitable la notificación por edictos, pues la falta de emplazamiento o su verificación en forma contraria a las disposiciones aplicables, constituye una violación de gran entidad al transgredirse con ello las formalidades esenciales del procedimiento, lo que impediría el pleno ejercicio del derecho de defensa del afectado, esto es, de su garantía de audiencia contenida en el artículo 14 de la Constitución General de la República, siendo que debe darse mayor certeza y seguridad al proceso relativo.-

Así es, la gran importancia que tiene el juicio correspondiente de ese acto procesal denominado "emplazamiento de las partes", es que se realice de la manera más eficiente, a fin de que no quede ninguna duda de que se agotaron todas las diligencias previstas en la ley y demás medios existentes para cumplir cabalmente con ello, y así obtener plena seguridad jurídica en el desarrollo del proceso.- Entre los medios posibles que el Tribunal Unitario Agrario, señalado como responsable, puede valerse además de la información proporcionada por el Actuario de su adscripción para indagar el domicilio de la quejosa Elena Genoveva Navarro Calderón, serían solicitar al Delegado del Instituto Federal Electoral, representantes legales de Comisión Federal de Electricidad, Teléfonos de México, Junta Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Culiacán, al Encargado del Impuesto Predial del Ayuntamiento de Culiacán, Oficial del Registro Público de la Propiedad y de Comercio, Administrador Local de Recaudación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y Director de Vialidad y Transportes en el Estado, con residencia en esta ciudad, le informaran si en los archivos o registros de dichas dependencias aparece algún domicilio a nombre de dicha quejosa, y de ser así lo proporcionarían, para que, en caso negativo, entonces sí estar en aptitud de ordenar tal evento procesal por medio de edictos, por lo que al no haberlo hecho de esa manera, la aludida autoridad incumplió con lo preceptuado en el artículo 173 de la Ley Agraria ya transcrito, al no haberse comprobado fehacientemente que Elena Genoveva Navarro Calderón no tiene domicilio fijo o se ignora el lugar en que se encuentra.- No pasa inadvertido para esta Juzgadora que de foja veinte a veintidós del tomo II, se advierte una diversa razón de notificación de veinticuatro de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, en la que el Actuario adscrito al Tribunal Unitario responsable, hizo constar la imposibilidad que tuvo para notificar a Elena Genoveva Navarro Calderón el acuerdo para mejor proveer dictado por el Tribunal Superior Agrario de dieciséis de julio de mil novecientos noventa y siete, para enterarla de que gozaba de un término de cuarenta y cinco días para que presentara pruebas y alegatos que a su derecho conviniera, por desconocerse su domicilio.- La razón citada es del tenor siguiente: "Expediente número: 099/95.- Poblado: Las Bateas.- Municipio: Culiacán.- Estado: Sinaloa.- Razón de notificación.- En la ciudad de Culiacán, Estado de Sinaloa, siendo las trece horas con diez minutos del veinticuatro de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, el suscrito Actuario del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 26, con sede en Culiacán, Sinaloa, levanto la presente razón de notificación relativa al expediente anotado al rubro al tenor de los siguientes puntos:- 1.- Que el expediente de mérito, al turnármelo el responsable del área de control de procesos de este Unitario de la adscripción se me instruyó para que con base en el proveído de fecha nueve de septiembre del año en curso, se requiriera a Martha Sofía Tamayo de King, en su carácter de Oficial del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del municipio de Culiacán, Sinaloa, recordándole mediante oficio rindiera la información solicitada, mediante oficio número 000925, del veintidós de abril de este año, e inmediatamente después procediera a efectuar la notificación formal a Elena Genoveva Navarro Calderón, a fin de dar cumplimiento al diverso acuerdo dictado para mejor proveer el dieciséis de julio de mil novecientos noventa y siete, que en lo conducente dice: '...por lo que con fundamento en el artículo 186 de la Ley Agraria, resulta procedente girar despacho al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 26, con sede en la ciudad de Culiacán, Sinaloa, para el efecto de que recabe del Registro Público de la Propiedad correspondiente, la historia registral del Predio denominado 'Los Becos', ubicado en el municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa, que fuera propiedad de Elena Genoveva Navarro Calderón, actualmente propiedad de Adelio Núñez Aguirre, Jesús Aguirre Carrillo, Amalia Rodríguez Núñez y María de Jesús y María Lina Avilés Martínez, señalando superficie, traslados de dominio y datos de inscripción, y hacerles saber en forma personal que gozan de cuarenta y cinco días a partir de la notificación correspondiente para que presenten pruebas y aleguen lo que a su derecho convenga.- Por lo que habiéndose notificado personalmente a Adelio Núñez Aguirre, y por edictos a las personas restantes, por ignorarse sus domicilios, como se observa de constancias de autos del expediente que nos ocupa, más no así a Elena Genoveva Navarro Calderón, que es en lo que radica el presente turno, a la que no obstante de haber realizado una minuciosa investigación de su domicilio, mismas que se describen a continuación:- 2.- Con fecha diez de octubre del presente año, me constituí en el poblado Las Bateas, sindicatura de Costa Rica, del municipio de Culiacán, Sinaloa, así como en las rancherías aledañas en busca de dicha persona, concluyendo y el día trece del mismo mes y año sin éxito alguno, y con el Comisariado Municipal del Poblado Las Bateas, ya referido, quien manifestó no conocerla, ni saber cuál sea su domicilio actual ni dónde radique, haciéndolo inclusive con una constancia, expedida y signada por él mismo con fecha trece de octubre de 1998, que se anexa para constancia.- No sin antes haberme constituido en dicho Núcleo Agrario el día diez de septiembre del mismo año entrevistando a Federico Cháidez Soto y Aurelio Arenas González, como presidente y tesorero del Comisariado Ejidal del multicitado poblado, quienes manifestaron no conocer a Elena Genoveva Navarro Calderón, ni saber su domicilio, ni dónde radique actualmente y que bajo protesta de decir verdad, firman y sellan esta declaración ante el suscrito Actuario, como se desprende de la actuación actuarial que obra en autos.- Por otro lado, y atención a lo ordenado en el precitado auto de fecha nueve de septiembre de 1998, en el sentido de que se le requiera nuevamente a la Lic. Martha Sofía Tamayo de King, mediante oficio recordatorio para que remitiera a la brevedad posible la historia registral del predio 'Los Becos', ubicado en el Municipio de Culiacán, Sinaloa, se observa que por oficio número RPP/AJ/98, de fecha 5 de noviembre de 1998, contesta entre otras, una historia registral de la

manera siguiente: ‘...De la inscripción 128 del libro 379 de la Sección Primera.- Elena Genoveva Navarro Calderón, a través de su apoderado legal suficiente el señor Miguel Navarro Franco, adquirió mediante escritura pública número 748, volumen X, con fecha 6 de diciembre de 1950, ante la fe del señor licenciado Manuel Díaz Jr., notario público en el Estado, la cual quedó registrada bajo la inscripción 135 del libro 110 de la Sección Primera, adquirió por compra que hizo a la señora Juana Salazar de Calderón...’.- De lo anterior se colige que no se informa de domicilio alguno de Elena Genoveva Navarro Calderón, luego entonces acudí a revisar el directorio telefónico de la ciudad de Culiacán, Sinaloa, con el prurito de localizar el domicilio o teléfono de Miguel Navarro Franco, padre de aquella, que se menciona en dicha historia registral, así como de la propia Elena Genoveva Navarro Calderón, sin encontrar domicilio o teléfono alguno de ambos, no sólo de estas personas, sino tampoco de personas con nombres o apellidos parecidos que pudieran ser sus parientes, sin lograr nada al respecto.- Con la misma finalidad, con fecha dos de octubre de 1998, dirigí oficio número 002230, a la Asociación de Propietarios Rurales de Culiacán, Sinaloa, contestando el día cinco de octubre del mismo año, que la persona de nombre Elena Genoveva Navarro Calderón, no se encuentra inscrita en el padrón de socios de este organismo, desconociendo su domicilio.- También dirigí oficio número 002616, con fecha 13 de noviembre del año en curso a la Dirección General de Catastro del Estado de Sinaloa, quien con fecha 18 de noviembre de 1998, contestó que habiéndose realizado una búsqueda minuciosa en sus padrones catastrales no se localizó ninguna información que les permita proporcionar lo solicitado, es decir, proporcionar el domicilio de Elena Genoveva Navarro Calderón.- Finalmente y como último recurso me dirigí en autobús al poblado 'Los Becos', con fecha diecisiete de noviembre de 1998, donde después de haber inquirido a varias personas de dicho poblado, así como a vecinos del predio Los Becos, del Municipio de Culiacán, Sinaloa, manifestaron no conocer a ninguna persona con el nombre de Elena Genoveva Navarro Calderón, ni parientes, y que por lo tanto desconocemos su domicilio, en consecuencia a petición del suscrito, no sin antes haberle informado del objeto de mi visita actuarial manifestó no conocerla, por lo que procedió a extenderme una constancia alusiva que en lo conducente dice: ‘...La que suscribe Agustina Espinoza García, Comisaria Municipal del Ejido 'Los Becos', del Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa, CERTIFICO y HAGO CONSTAR que Elena Genoveva Navarro Calderón, nunca ha vivido aquí y por lo tanto no se conoce ni su persona ni su domicilio, en este poblado, ni donde lo tenga actualmente, ya que todos los que vivimos aquí nos conocemos, ya que esta persona no es conocida aquí...’.- En consecuencia y ante la inútil búsqueda de Elena Genoveva Navarro Calderón y su domicilio, sin podersele notificar el acuerdo para mejor proveer dictado por el Tribunal Superior Agrario, con fecha 16 de julio de 1997, ni enterarla de que goza de un término de 45 días y presente pruebas y alegatos que a su derecho convenga, por desconocerse su domicilio, me fue imposible física y jurídicamente dar cumplimiento al referido auto en los términos que así lo ordena, por lo que informé a la superioridad para que surta los efectos de ley que en derecho procedan.- Doy fe.’.- Sin embargo, con independencia de que el Tribunal Unitario Agrario del Distrito Veintiséis, no tomó en consideración dicha razón de notificación para ordenar la publicación por edictos, como ya se dijo, no agotó todos los medios posibles de investigación que quedaron precisados con anterioridad, para determinar llevar a cabo el evento procesal en la forma en que lo hizo.- De ahí que la orden de emplazamiento por edictos resulta violatoria en perjuicio de la impetrante de la garantía de audiencia tutelada por el artículo 14 de la Constitución General de la República.- A mayor abundamiento, es de decirse, que el propio emplazamiento por edictos resulta ilegal, por no satisfacerse en su totalidad los requisitos que para tal efecto establece el ya citado numeral 173 de la Ley Agraria, en el sentido de que los edictos se publicarán por dos veces dentro de un plazo de diez días, en uno de los diarios de mayor circulación en la región en que esté ubicado el inmueble relacionado con el procedimiento agrario y en el periódico oficial del Estado en que se encuentre localizado dicho inmueble, así como en la oficina de la Presidencia Municipal que corresponda y en los estrados del tribunal.- Esto es así, porque de las constancias allegadas al sumario, únicamente se advierte que el edicto relativo se publicó dos veces en el periódico “El Sol de Sinaloa”, considerado como de mayor circulación en la localidad, los días ocho y trece de enero de mil novecientos noventa y nueve (fojas 320 a 323, tomo I) y en el periódico oficial “El Estado de Sinaloa” los días veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, y uno de enero de mil novecientos noventa y nueve (foja 324 a 327, tomo I), no así en la oficina de la Presidencia Municipal de esta ciudad, ni en los estrados del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Veintiséis, ya que sólo se advierte que se hizo una sola publicación y no dos, como puede verse a fojas setecientos setenta y uno y setecientos setenta y cuatro del tomo III.- Así, es evidente que en el procedimiento agrario del que deriva la sentencia que por esta vía se reclama, se incumplió con lo dispuesto por el artículo 173 de la Ley Agraria, pues por una parte, previo a la orden de emplazamiento por edictos no se acreditó fehacientemente que la aquí quejosa no tuviera domicilio fijo o se ignora dónde se encontraba para llevar tal evento procesal personalmente, y por la otra, porque la publicación de los edictos adolece de uno de los requisitos que para su eficacia establece el citado dispositivo legal, como es que su publicación se realice también dos veces dentro de un plazo de diez días en la oficina de la Presidencia Municipal y en los estrados del Tribunal.- No pasa inadvertido para esta Juzgadora, que quien promueve el amparo, en el capítulo de antecedentes, entre otros, asentó: “...Bajo protesta de decir verdad, manifiesto que mi poderdante desconce hasta la fecha las actuaciones del juicio agrario número 099/95, del que emanan los actos reclamados, y ello es así porque nunca fue notificada por

las autoridades responsables, solamente que el 15 de febrero de 2004 me entrevistó el señor Esiquio Olivas Quintero para indagar sobre el domicilio de mi hermana Elena Genoveva Navarro Calderón, manifestándole el suscrito que ella radica en la ciudad de Tucson, Arizona, pero que para cualquier asunto yo soy su apoderado legal.” Sin embargo, tal afirmación convalida el emplazamiento realizado, pues no debe perderse de vista que se están analizando cuestiones de mil novecientos noventa y ocho, en tanto que lo señalado por el promovente se refiere al mes de febrero de dos mil cuatro, de manera que, lo que se puede deducir, en pro de una pronta administración de justicia, es que, en su caso, la actual residencia de la quejosa se puede indagar igualmente por conducto de su apoderado.- En esas condiciones, ante lo fundado del concepto de violación analizado, se impone conceder a Elena Genoveva Navarro Calderón, el amparo y la protección de la Justicia Federal solicitarla, para efecto de que el Tribunal Superior Agrario, con residencia en la ciudad de México, Distrito Federal, deje insubsistente todo lo actuado en el juicio agrario 099/95, a partir del emplazamiento ordenado por edictos en auto de dos de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, y con plenitud de jurisdicción, ordene nuevamente su realización con todas las formalidades de ley.- Encuentra apoyo lo anterior, la jurisprudencia número 81, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable a página sesenta y cinco, tomo VI, materia común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, que es del tenor siguiente:- “AUDIENCIA, GARANTIA DE. CARGA DE LA PRUEBA PARA LA AUTORIDAD RESPONSABLE. La afirmación del quejoso en del sentido de que no se le citó ni se le oyó en defensa, que integra una negativa, obliga a las responsables a demostrar lo contrario, para desvirtuar la violación del artículo 14 constitucional que se reclama.”.- También, tiene aplicación la tesis número P.XXXV/98, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable a página veintiuno, tomo VII, abril de 1998, novena época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:- “AUDIENCIA, GARANTIAS DE. PARA QUE SE RESPETE EN LOS PROCEDIMIENTOS PRIVATIVOS DE DERECHOS, LA OPORTUNIDAD DE PRESENTAR PRUEBAS Y ALEGATOS DEBE SER NO SOLO FORMAL SINO MATERIAL. La Suprema Corte ha establecido que dentro de los requisitos que deben satisfacer los ordenamientos que prevean procedimientos que puedan concluir con la privación de derechos de los gobernados se encuentran los de ofrecer y desahogar pruebas y de alegar, con base en los elementos en que el posible afectado finque su defensa. En las leyes procedimentales, tales instrumentos se traducen en la existencia de instancias, recursos o medios de defensa que permitan a los gobernados ofrecer pruebas y expresar argumentos que tiendan a obtener una decisión favorable a su interés. Ahora bien, para brindar las condiciones materiales necesarias que permitan ejercer los medios defensivos previstos de las leyes, en respeto de la garantía de audiencia, resulta indispensable que el interesado pueda conocer directamente todos los elementos de convicción que aporten las demás partes que concurran al procedimiento, para que pueda imponerse de los hechos y medios de acreditamiento que hayan sido aportados al procedimiento de que se trate, con objeto de que se facilite la preparación de su defensa, mediante la rendición de pruebas y alegatos dentro de los plazos que la ley prevea para tal efecto.”.- Concesión de amparo que se hace extensiva respecto de a los actos de ejecución que se reclaman del Tribunal Unitario Agrario, con sede en esta ciudad, pues si la resolución reclamada resulta violatoria de garantías, su ejecución importa también una violación constitucional, en términos de la jurisprudencia número 89, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable a página setenta y uno, tomo VI, materia común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, que es del tenor:- “AUTORIDADES EJECUTORAS, ACTOS INCONSTITUCIONALES DE LAS.- La ejecución que lleven a cabo, de órdenes o fallos que constituyan una violación de garantías, importa también una violación constitucional.”...”.

TRIGESIMO QUINTO.- El Pleno del Tribunal Superior Agrario, con fundamento en los artículos 80, 104 y 105 de la Ley de Amparo dictó acuerdo el once de marzo de dos mil cinco, para dar cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Sinaloa, en los autos del juicio de amparo número 111/2004-II, interpuesto por José Miguel Navarro Calderón, en su carácter de apoderado de Elena Genoveva Navarro Calderón, acordando dejar insubsistente la sentencia dictada el tres de julio de dos mil uno, en el juicio agrario número 099/95.

TRIGESIMO SEXTO.- Los autos del juicio agrario número 099/95, así como la copia autorizada de la ejecutoria del seis de enero de dos mil cinco, fueron turnados al Magistrado correspondiente, por el Director General de Asuntos Jurídicos del Tribunal Superior Agrario, con el oficio número 02648 del once de marzo de dos mil cinco, siendo recibido el catorce del mismo mes y año.

TRIGESIMO SEPTIMO.- En cumplimiento a la sentencia ejecutoria dictada en el juicio de amparo número 111/2004-II, por el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Sinaloa, el seis de enero de dos mil cinco, que causó ejecutoria el catorce de febrero del mismo año, que concedió a Elena Genoveva Navarro Calderón, el amparo y protección de la Justicia Federal, el Magistrado Instructor del Tribunal Superior Agrario, aprobó acuerdo el primero de abril de dos mil cinco, considerando procedente girar despacho al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 26, con sede en la ciudad de Culiacán, Estado de Sinaloa, para el efecto de que se llamara a juicio a Elena Genoveva Navarro Calderón, quien es propietaria para efectos agrarios de una superficie de 100-00-00 (cien hectáreas), del predio denominado “Los Becos”, ubicado en el Municipio de Culiacán, Estado

de Sinaloa, señalado como de probable afectación por el núcleo solicitante de "Las Bateas", del citado Municipio y Estado, debiendo notificarle personalmente, en el domicilio que señaló su apoderado legal José Miguel Navarro Calderón, en su escrito inicial de demanda de amparo, siendo éste en la calle de Gustavo Garmendia Número 1532, de la colonia Miguel Hidalgo, en la ciudad de Culiacán, Estado de Sinaloa, para otorgarle las garantías de legalidad y audiencia establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que con fundamento en los artículos 275, segundo párrafo y 304 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se le concedió un plazo de cuarenta y cinco días naturales, a partir de la notificación correspondiente, para que presentara sus pruebas y alegara lo que a su derecho conviniera. En caso de que no se encontrara en la localidad a dicha persona, previa certificación de que no pudo hacerse la notificación personal y habiéndose comprobado fehacientemente que no tiene domicilio fijo o se ignore dónde se encuentra, la notificación se haría por edictos que contendrían la resolución que se notificó y se publicaría por dos veces dentro de un plazo de diez días en uno de los diarios de mayor circulación en la región en que está ubicado el inmueble relacionado con el procedimiento agrario y en el Periódico Oficial del Estado, en que se encuentre localizado dicho inmueble, así como en la oficina de la Presidencia Municipal que corresponda y en los estrados del Tribunal, con fundamento en el artículo 173 de la Ley Agraria.

El veintiocho de abril de dos mil cinco, se recibió la documentación que mediante oficio número 00818 del veintidós de abril de dos mil cinco, remitiera el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 26, con sede en la ciudad de Culiacán, Estado de Sinaloa, consistente en el cumplimiento que se dio al despacho número DA/013/05, referente al acuerdo aprobado el primero de abril de dos mil cinco, enviando las constancias de notificación del acuerdo señalado, que en forma personal se llevó a cabo el quince de abril de dos mil cinco, a José Miguel Navarro Calderón, en su carácter de apoderado legal de Elena Genoveva Navarro Calderón, quien lo acreditó mediante poder que le fue expedido por la misma y que obra anexo a la notificación, identificándose con la credencial para votar número 078432620684, expedida por el Instituto Federal Electoral; concediéndosele un plazo para presentar pruebas y alegatos que corrió del diecinueve de abril al treinta y uno de mayo de dos mil cinco.

Como consecuencia de la notificación antes señalada, compareció al procedimiento el dieciséis de mayo de dos mil cinco, José Miguel Navarro Calderón, en su carácter de apoderado legal de Elena Genoveva Navarro Calderón, acreditando su personalidad con la copia certificada del vigente poder que le otorgó el trece de julio de mil novecientos noventa y cuatro, ante el Notario Público de y por el Estado de Arizona, Condado Pima, Estados Unidos de Norte América y certificado por el Cónsul de México, en la ciudad de Tucson, Estado de Arizona, para el efecto de presentar pruebas y alegatos, manifestando lo siguiente: "...En cumplimiento a la notificación que se me hizo el día 15 de abril de 2005, del acuerdo de usted, de fecha 1 de abril del propio año, en el que se comunica a mi poderdante el término de cuarenta y cinco días naturales para rendir pruebas y formular alegatos en el Juicio Agrario citado al rubro, por este conducto acudo a ello en tiempo y forma, sin embargo, previamente considero apropiado exponer los siguientes ANTECEDENTES DEL CASO.- CON RESPECTO A LA ACCION AGRARIA DEL POBLADO LAS BATEAS Y AL AMPARO 111/2004-II. 1.- En las fojas 1, 2, 3 y 4 de la sentencia de este Tribunal de fecha 3 de julio de 2001, se establece que el 10 de junio de 1975 un grupo de campesinos del poblado LAS BATEAS, municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa, solicitó dotación de tierras, petición que fue publicada el 18 de agosto de 1975, culminando el expediente su tramitación y resolución en primera instancia con el dictamen de la extinta Comisión Agraria Mixta, emitido en sentido negativo el 28 de mayo de 1976, ya que el C. Gobernador del Estado no dictó su mandamiento, por lo que éste se consideró tácito negativo.- 2.- De la propia sentencia se desprende que en segunda instancia la Secretaría de la Reforma Agraria y el Cuerpo Consultivo Agrario desahogaron diversas diligencias para substanciar el expediente, que culminó con el dictamen negativo de este último órgano de consulta, fechado el 25 de julio de 1980, declarando improcedente la acción de dotación de tierras del poblado por falta de capacidad colectiva, el que fue impugnado por éste ante el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado, a través del Juicio de Amparo 177/90, que finalmente le fue concedido por ejecutoria de 2 de junio de 1993 del Primer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito (toca 343/92), "...para efecto de que el Cuerpo Consultivo Agrario deje insubsistente la resolución de mérito y, previo el análisis correcto de las constancias, emita el nuevo dictamen o acuerdo que corresponda para complementar el expediente y en su caso de que sea positivo formule el proyecto de resolución relativo y lo eleve a la consideración del Presidente de la República, o de lo contrario proceda en los términos que previene el artículo 326 de la citada Ley, vigente en la época de los hechos...".- 3.- En cumplimiento a la ejecutoria, el 22 de diciembre de 1993 el Cuerpo Consultivo Agrario emitió dictamen negativo, e indebidamente remitió el expediente al Tribunal Superior Agrario para su resolución definitiva, el que el 14 de marzo de 1995 ordenó trabajos técnicos informativos complementarios y con fecha 29 de noviembre del mismo año emitió una primera sentencia negativa, contra la cual el poblado peticionario promovió el juicio de amparo directo 302/97, que le fue concedido para efectos de que la autoridad responsable (Tribunal Superior Agrario) emitiera una nueva resolución, aclarando que mi poderdante y el suscrito desconocemos el contenido íntegro de esta ejecutoria, por lo que de ella sólo hago cita de algunos aspectos señalados en la sentencia del 3 de julio de 2001.- 4.- En cumplimiento a la

ejecutoria, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el Tribunal Superior Agrario dejó sin efectos su sentencia y el 16 de julio de 1997 aprobó acuerdo en el sentido de que el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 26 recabara la historia registral del predio LOS BECOS y notificara a sus propietarios.- En el resultando vigésimo octavo de la sentencia invocada (fojas 22 y 23), se establece que el acuerdo de 16 de julio de 1997, fue cumplimentado en la forma siguiente: "...El veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y nueve, se recibió la documentación que mediante oficio número 000159 del veinticinco de enero de mil novecientos noventa y nueve, remitiera el Tribunal Unitario Agrario del distrito 26, con sede en la ciudad de Culiacán, Sinaloa, consistente en el cumplimiento que se dio al despacho número AC/166/97, referente al acuerdo aprobado el dieciséis de Julio de mil novecientos noventa y siete, enviando las constancias de notificaciones que en forma personal se llevaron a cabo el ocho de Octubre de mil novecientos noventa y siete, respecto de Adelio Núñez Aguirre y por edictos que fueron publicados en el periódico "El Sol de Sinaloa" y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sinaloa, el veintidós y veintinueve de Octubre de mil novecientos noventa y siete y diez y catorce de Noviembre del mismo año, respectivamente a Jesús Aguirre Carrillo, Amalia Rodríguez Núñez y María de Jesús y María Lina Avilés Martínez o a sus causahabientes, asimismo, se notificó por edictos a Elena Genoveva Navarro Calderón, por edictos que fueron publicados en los periódicos señalados el ocho y trece de Enero de mil novecientos noventa y nueve y el veintitrés de Diciembre de mil novecientos noventa y ocho y el primero de Enero de mil novecientos noventa y nueve; el plazo concedido para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos corrió del diez de Octubre al veinticuatro de Noviembre de mil novecientos noventa y siete, respecto de Adelio Núñez Aguirre, del treinta de Noviembre de mil novecientos noventa y siete al trece de Enero de mil novecientos noventa y ocho respecto a Jesús Aguirre Carrillo, Amalia Rodríguez Núñez y María de Jesús y María Lina Avilés Martínez o a sus causahabientes del veintinueve de Enero al catorce de Marzo de mil novecientos noventa y nueve, respecto de Elena Genoveva Navarro Calderón. Posteriormente se notificó personalmente el cinco de Enero de dos mil, a Jesús Bazúa Avilés concediéndosele un plazo para presentar pruebas y alegatos que corrió del siete de Enero al dieciséis de Febrero del dos mil.- "Mediante escrito del diez de Febrero del dos mil, compareció al procedimiento Jesús Bazúa Avilés, para el efecto de presentar pruebas y alegatos, manifestando que es propietario de una superficie de 27-33-20 (veintisiete hectáreas, treinta y tres áreas, veinte centiáreas) que procede de una superficie de 100-00-00 (cien hectáreas) por lo que no es afectable su predio; a su escrito anexó copia certificada de la escritura pública número 15,198 del cinco de Diciembre de mil novecientos noventa y uno, inscrita bajo el número 104, del libro 749, en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de Culiacán, Sinaloa, el veintidós de Enero de mil novecientos noventa y uno, en la que consta que Jesús Bazúa Avilés adquirió de Adelio Núñez Aguirre, los predios rústicos con superficies de 18-70-50 (dieciocho hectáreas, setenta áreas, cincuenta centiáreas) y 8-62-70 (ocho hectáreas, sesenta y dos áreas, setenta centiáreas), ubicados en el municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa..."- 5.- Con los nuevos elementos recabados, con fecha 28 de abril de 2000, el Tribunal Superior Agrario dictó una segunda sentencia (cuyo contenido total desconocemos mi poderdante y el suscrito), concediendo una superficie de 100 hectáreas de riego del predio Los Becos, considerado para efectos agrarios como propiedad de ELENA GENOVEVA NAVARRO CALDERON; sentencia que también fue impugnada por el poblado solicitante, en lo que se refiere al número de campesinos beneficiados, mediante el amparo directo número 1782/2000, que le fue concedido por ejecutoria de 18 de mayo de 2001, y a consecuencia de la cual el Tribunal Superior Agrario dictó una tercera sentencia el 3 de julio de 2001, en los términos siguientes:- "PRIMERO.- Es procedente la dotación de tierras, promovida por campesinos del poblado denominado "LAS BATEAS"; del municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa.- SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota, al poblado referido en el resolutivo anterior, con una superficie de 100-00-00 (cien hectáreas) de riego, del predio denominado "Los Becos", ubicado en el municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa, propiedad para efectos agrarios de Elena Genoveva Navarro Calderón, que resulta afectable con fundamento en el razonamiento mencionado en el considerando sexto de la presente resolución, debiendo localizarse esta superficie de conformidad con el plano proyecto que al efecto se elabore, en favor de 107 (ciento siete) capacitados, que se relacionan en el considerando tercero de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria..."- Por su parte, el considerando sexto a que remite el resolutivo segundo en la parte conducente, es del tenor siguiente:- "...Que de conformidad con lo antes señalado, procede fincar la dotación de tierras, en favor del poblado denominado "LAS BATEAS", del municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa, en una superficie total de 100-00-00 (cien hectáreas) de riego, del predio "Los Becos", del municipio y estado referidos, propiedad para efectos agrarios de Elena Genoveva Navarro Calderón, por los razonamientos expuestos en la ejecutoria número D.A.-302/97, señalada en el considerando que antecede, que señaló: Que el predio "Los Becos" fue fraccionado con posterioridad a la solicitud de dotación del poblado ahora peticionario del amparo sin que aparezca constancia relativa a la autorización de dicho fraccionamiento, por lo que no produce efectos en términos de lo ordenado en el transcrito artículo 210 de la Ley Federal de Reforma Agraria. Al no considerarlo así el Tribunal responsable, se

concluye que resulta ilegal su determinación de que dicho predio no es afectable...".- 6.- Por escrito presentado el 27 de febrero de 2004 ante la Oficialía de Partes Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Sinaloa, el suscrito solicitó el amparo y protección de la justicia federal, como apoderado de mi hermana ELENA GENOVEVA NAVARRO CALDERON, señalando como acto reclamado precisamente, la sentencia de 3 de julio de 2001 y su ejecución, y como autoridades responsables a este H. Tribunal Superior Agrario y al Unitario del Distrito 26; demanda a la que se le asignó el número 111/2004-II del índice del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado, el que dictó sentencia el 6 de enero de 2005 concediéndome la protección solicitada, para los efectos que ya son del conocimiento de esta instancia federal agraria.- 7.- Como parte del cumplimiento de la sentencia ejecutoria, con fecha 1 de abril de 2005 y en su carácter de Magistrado relator usted emitió acuerdo para mejor proveer, en el sentido de que conforme a los artículos 275 y 304 de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria, se notificara a mi poderdante que dispone de 45 días naturales para rendir pruebas y formular alegatos en el juicio agrario en el que promuevo, notificación que, como ya he señalado, se me hizo el día 15 de abril de 2005 por conducto de personal adscrito al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 26.- CON RESPECTO AL REGIMEN DE PROPIEDAD DE LOS TERRENOS AFECTADOS.- En el considerando quinto (fojas 32 y 33) de la sentencia de 3 de julio de 2001, que se sigue invocando, en la parte conducente, se asienta lo siguiente:- "...En relación al predio denominado "Los Becos", ubicado en el Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa, con superficie de 100-00-00 (cien hectáreas) de riego, señalado como de probable afectación por el núcleo solicitante, fue adquirido mediante escritura pública número 748 del seis de Diciembre de mil novecientos cincuenta, inscrita bajo el número 135, del libro 110, sección primera, en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de Culiacán Sinaloa, el veinticinco de diciembre de mil novecientos cincuenta, por Elena Genoveva Navarro Calderón siendo menor de edad, representada por su padre Miguel Navarro Franco, en ejercicio de la patria potestad de Juana Salazar de Calderón.- Posteriormente, Elena Genoveva Navarro Calderón, vendió el referido inmueble a Santos Martínez Macías el veintitrés de Diciembre de mil novecientos setenta y seis, con superficie de 100-00-00 (cien hectáreas); a su vez, Santos Martínez Macías lo fraccionó el veintiocho de Octubre de mil novecientos ochenta y ocho, en cuatro lotes, enajenándole a Jesús Aguirre Carrillo, 18-70-50 (dieciocho hectáreas, setenta áreas, cincuenta centiáreas), a Amalia Rodríguez Núñez, le vendió 18-70-50 (dieciocho hectáreas, setenta áreas, cincuenta centiáreas), a Adelio Núñez Aguirre le vendió 18-70-50 (dieciocho hectáreas, setenta áreas, cincuenta centiáreas) y a María de Jesús y María Lina Avilés Martínez, les vendió 40-00-00 (cuarenta hectáreas) de riego, asimismo, Adelio Núñez Aguirre le enajenó las 18-70-50 (dieciocho hectáreas, setenta áreas, cincuenta centiáreas) a Jesús Bazúa Avilés el veintidós de enero de mil novecientos noventa y uno...".- ALEGATOS.- El artículo 14 Constitucional dispone que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad; bajo esta premisa y de acuerdo con los antecedentes que se consignan en la sentencia del 3 de julio de 2001, se advierte de manera inequívoca que a mi poderdante Elena Genoveva Navarro Calderón, en primer lugar, se le conculcó la garantía consagrada en el artículo 14 Constitucional, puesto que nunca fue llamada al juicio agrario número 099/95, no obstante que este Tribunal tenía conocimiento del régimen de propiedad del predio Los Becos, a partir de la fecha en que se publicó la solicitud de tierras del poblado LAS BATEAS, de tal forma que debió notificar a mi poderdante en los términos de los artículos 275 y 304 de la Ley Federal de Reforma Agraria, máxime que en su sentencia de 3 de julio de 2001, ella fue el sujeto de afectación y no sus causahabientes, directo o remotos, algunos de los cuales tampoco fueron notificados conforme a las disposiciones de tales numerales; violaciones que ya estableció el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado, al fallar el amparo 111/2004-II...- Por otra parte, el artículo 16 Constitucional establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; por su parte, el párrafo segundo de la fracción XV del artículo 27 Constitucional establece como pequeña propiedad agrícola la que no exceda por individuo de 100 hectáreas de riego o humedad de primera, o sus equivalentes en otras clases de tierras, disposición que trascendió al artículo 249 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en la que explícitamente también se estableció la inafectabilidad de esas superficies, preceptos que fueron violados por el Tribunal Superior Agrario, mediante su sentencia de 3 de julio de 2001, que en el resolutivo segundo ordena afectar una superficie de 100 hectáreas de riego del predio Los Becos, considerado para efectos agrarios como propiedad de ELENA GENOVEVA NAVARRO CALDERON, sin fundar ni motivar su determinación, con la plena autonomía de jurisdicción de que goza, pues sólo se remite para ello al considerando sexto de la propia sentencia, es decir a los lineamientos establecidos por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el juicio de Amparo directo 302/97, promovido por el poblado LAS BATEAS, ejecutoria a la que se hace referencia de manera más amplia en el resultando vigésimo quinto (fojas 12 a la 20) de la sentencia de 3 de julio de 2001.- Sobre esta particular, cabe señalar que si bien es cierto que en la ejecutoria del juicio de amparo directo 302/97 se establecieron lineamientos para que el Tribunal Superior Agrario emitiera una nueva sentencia, también lo es que, en mi concepto, con ellos expresamente no se estaba decretando automáticamente la

afectabilidad del predio Los Becos, por lo que este Tribunal debió profundizar en el análisis del contenido y alcances de esa determinación del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el que estimó aplicables al caso las disposiciones del artículo 210, fracción I en su primer párrafo y la fracción III, inciso c), de la abrogada Ley Federal de Reforma Agraria, para fincar la afectación sobre el aludido rústico.- Concatenado con lo anterior, cabe señalar que si sólo se hubiera invocado el primer párrafo de la fracción I del aludido numeral 210, ello implicaría una afectación directa de la superficie del predio Los Becos que excediera de las 100 hectáreas de riego efectivo o de riego teórico pero, como ya se ha acreditado, éste no contaba con mayor superficie, por lo que en los términos del párrafo segundo de la fracción XV del artículo 27 Constitucional y de la fracción I del numeral 249 de la Ley Federal de Reforma Agraria, dicho rústico era (y a la fecha lo es) inafectable desde el año de 1950, en el que lo adquirió Elena Genoveva Navarro Calderón, mi poderdante.- Continuando con la exposición, es de señalar que al invocarse también en la ejecutoria del amparo 302/97 la fracción III, inciso c) del multicitado artículo 210, como causal de afectación, para que el Tribunal Superior Agrario lo hubiera aplicado para fundar su determinación, era necesario que previamente (y esto en mi concepto no era desacatar la ejecutoria) desahogara el procedimiento establecido por los artículos del 399 al 404 de la Ley Federal de Reforma Agraria, es decir, declarar la nulidad de ese supuesto fraccionamiento por actos de simulación realizados por Santos Martínez Macías o por Elena Genoveva Navarro Calderón y, hasta entonces, estaría en aptitud de afectar los terrenos y destinarlos a satisfacer las necesidades agrarias del poblado promovente, tal y como lo establecía el artículo 405 de la Ley invocada, pero sólo en las superficies que excedieran de las 100 hectáreas de riego efectivo o teórico del predio Los Becos.- No es ocioso señalar que durante la vigencia de la Ley Federal de Reforma Agraria, la Secretaría de la Reforma Agraria y el Cuerpo Consultivo Agrario instauraron, tramitaron y resolvieron múltiples asuntos relacionados con PREDIOS AFECTABLES que se situarían en alguna de las cuatro hipótesis establecidas en la fracción III del comentado artículo 210, afectando los terrenos excedentes de la pequeña propiedad, pero respetando siempre la superficie de ésta, en otros casos si bien es cierto que en los predios investigados se encontraban indicios de simulación, el procedimiento establecido en los artículos del 399 al 404 ni siquiera se instauraba cuando se acreditaba que aquellos (los predios) no rebasaban el límite de la pequeña propiedad inafectable.- Independientemente de las deficiencias anteriores, existe otra de fondo, consistente en que las 100 hectáreas fueron propiedad de mi poderdante, están situadas fuera del radio de 7 kilómetros del poblado LAS BATEAS, tal y como se acreditó en el diverso juicio de amparo 518/2002-III, del índice del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado (en el que este Tribunal también fue autoridad responsable), por cuyo motivo y de conformidad con el artículo 203 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado a contrario sensu, eran y son inafectables para esta acción agraria.- Se acompañan copias certificadas de los peritajes.- Aún más, y de acuerdo con las reformas y adiciones a la Ley Federal de Reforma Agraria que se generaron a consecuencia del decreto de 30 de diciembre de 1983, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 17 de enero de 1984, el dictamen negativo del Cuerpo Consultivo Agrario aprobado el 25 de junio de 1980, debió declararse COSA JUZGADA, de conformidad con el artículo 304 ya reformado de dicha legislación, por lo que no era materia de traslado del expediente al Tribunal Superior Agrario, sin embargo esta nueva instancia no sólo lo aceptó, sino que ordenó trabajos fuera de procedimiento que le dieron vida nuevamente al expediente, en perjuicio de mi poderdante y de sus causahabientes mediatos o inmediatos; en efecto, el párrafo segundo del reformado artículo 304 establecía: "...En el caso de que el dictamen del Cuerpo Consultivo Agrario fuere positivo, con base en el se formulará un proyecto de resolución que se elevará a la consideración del Presidente de la República; Cuando este dictamen sea negativo, se estará a lo dispuesto en el artículo 326..."; es decir, este último precepto ordenaba revertir la acción de dotación de tierras a la de Nuevo Centro de Población Ejidal, que nunca se tramitó a favor del poblado LAS BATEAS, con la agravante de que el Cuerpo Consultivo Agrario también desacató la ejecutoria del Primer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, que al resolver en la revisión el juicio de amparo 117/90, promovido por el poblado interesado, ordenó se actuara en los términos transcritos, según se desprende de la exposición que se hace en el resultando vigésimo (fojas 8, 9 y 10) de la sentencia de 3 de julio de 2001 de este Superior.- Finalmente, el Tribunal Superior Agrario, tampoco ponderó ni atacó debidamente el efecto que tenía la declaratoria de inafectabilidad del predio Los Becos, propiedad entonces del señor SANTOS MARTINEZ MACIAS, que le dio ese carácter la suprema autoridad agraria del país, Presidente de la República, al resolver el expediente de dotación de tierras del poblado Antonio Toledo Corro, municipio de Culiacán, Sinaloa y cuya Resolución Presidencial se publicó en el Diario Oficial de la Federación correspondiente al 20 de abril de 1989, según se desprende de la exposición que se hace en las fojas 16 y 17 de la sentencia que se viene invocando, a cuya mención me remito para todos los efectos legales, y conforme a la cual tiene aplicación al presente caso la Tesis de Jurisprudencia se enseguida transcribo.- "AGRARIO. PEQUEÑA PROPIEDAD. SU RECONOCIMIENTO POR PARTE DE LA SUPREMA AUTORIDAD AGRARIA. EFECTOS DE LA SENTENCIA QUE CONCEDE EL AMPARO CONTRA UNA RESOLUCION PRESIDENCIAL QUE AFECTA EL PREDIO A QUE SE REFIERE ESE RECONOCIMIENTO.- Si la resolución presidencial que decreta la afectación de un predio reconocido como pequeña propiedad por la suprema autoridad agraria, no se hace cargo de la resolución en la que se haya hecho tal reconocimiento, esa omisión entraña una violación formal cuya

reparación debe hacerse mediante el otorgamiento de la protección constitucional, para el efecto de que se declare insubsistente la resolución presidencial afectataria; sin perjuicio de que el Presidente de la República, previa la tramitación del procedimiento correspondiente en el que se cumplan las formalidades legales, resuelva lo que en derecho proceda acerca de la subsistencia o insubsistencia jurídica del reconocimiento anterior de que el predio constituye una pequeña propiedad inafectable.- Amparo en revisión 950/77.- Telésforo Márquez Hernández.- 11 de agosto de 1977.- Unanimidad de 4 votos.- Ponente: Arturo Serrano Robles.- Precedentes:- Séptima Epoca: Volumen 80, Tercera Parte, Pág. 24.- Volúmenes 91-96, Tercera parte, Pág. 43. Volúmenes 97-102, Tercera parte, Pág. 25.- MATERIA AGRARIA, PEQUEÑA PROPIEDAD, RECONOCIMIENTO, PODER EJECUTIVO, EFECTO, SENTENCIA DE AMPARO, SENTENCIA, RESOLUCION PRESIDENCIAL, AFECTACION, TIERRA, VIOLACION, FORMALIDAD, UNANIMIDAD, MARQUEZ HERNANDEZ TELESFORO, AGRAVIADO, SERRANO ROBLES ARTURO, MINISTRO".- Una vez que se ha establecido la INAFECTABILIDAD DE ORIGEN del predio Los Becos en su extensión de 100 hectáreas, propiedad que fue de mi poderdante, y para sustentar la validez de las diversas transmisiones de propiedad que se operaron desde 1950, año en el que lo adquirió ELENA GENOVEVA NAVARRO CALDERON, invocó la siguiente tesis aplicable exactamente al caso concreto.- "AGRARIO. TRANSMISION DE PREDIOS INAFECTABLES PRODUCE EFECTOS JURIDICOS EN MATERIA AGRARIA, AUN CUANDO LA VENTA RELATIVA SEA POSTERIOR A LA FECHA DE PUBLICACION DE UNA SOLICITUD AGRARIA.- El artículo 210, fracción I, de la Ley Federal de Reforma Agraria establece que no producirá efectos la división y el fraccionamiento, así como la tramitación íntegra, por cualquier título, de predios afectables, cuando se realicen con posterioridad a la fecha de publicación de la solicitud de restitución, ampliación, dotación, ni de las relativas a nuevos centros de población en las que se señalen los predios afectables; por tanto, cuando se transmite un predio que es inafectable por su extensión, en los términos de lo dispuesto por el artículo 249 de dicha Ley, no resulta aplicable lo establecido en aquel precepto y, por lo mismo, tal transmisión surte efectos en materia agraria, aun cuando se hubiera realizado con posterioridad a la fecha de la publicación de la solicitud agraria correspondiente.- Amparo en revisión 2517/76, Ramón Salazar Pérez.- 14 de Octubre de 1976.- 5 votos.- Ponente: Jorge Iñárritu.- Séptima Epoca: Volumen 91-96, Tercera parte. Pág. 13.- MATERIA AGRARIA, TIERRA, INAFECTABILIDAD, EFECTO, VENTA, FECHA, PUBLICACION, PETICION, LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA, LEY, RESTITUCION, AMPLIACION, DOTACION, UNANIMIDAD, SALAZAR PEREZ RAMON, AGRAVIADO, IÑARRITU Y RAMIREZ DE AGUILAR JORGE, MINISTRO, TRANSFERENCIA".- En conclusión, la venta que hizo mi poderdante a favor del señor SANTOS MARTINEZ MACIAS el 23 de diciembre de 1976, si bien es cierto que se realizó en fecha posterior a la publicación de la solicitud de dotación de tierras, también lo es que para ello no se requería ninguna autorización oficial, por tratarse de un predio inafectable de origen, de acuerdo a la superficie y calidad de las tierras, por ello estaba, y está protegido por la fracción XV del artículo 27 Constitucional y por el numeral 249 de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria, aplicada ésta en forma transitoria.- PRUEBAS.- Con fundamento en el artículo 167 en relación con el 186 de la Ley Agraria y numerales 79 y 93 fracciones II, IV y VIII del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, en este acto RINDO las siguientes documentales:- 1.- Copia certificada del poder que me otorgó mi hermana ELENA GENOVEVA NAVARRO CALDERON, el cual se menciona en el proemio del presente curso.- 2.- Copias certificadas de los peritajes desahogados en el juicio de amparo 518/2002-II del índice del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Sinaloa, por los CC. Ingenieros Tiojary Daqoberto Guzmán Galindo, propuesto por el propio Juzgado de Distrito, Jorge Luis Gamiz Viedas, propuesto por el propio ejido Las Bateas, y Francisco Javier Hermosillo López, propuesto por los quejosos en el amparo ya mencionado; con los cuales se acredita que el predio Los Becos considerado como afectable con las 100 hectáreas propiedad para efectos agrarios de mi poderdante ELENA GENOVEVA NAVARRO CALDERON, se encuentra fuera del radio legal de afectación de 7 kilómetros del poblado gestor (se anexan peritajes).- 3.- Copia certificada de la resolución presidencial de fecha 27 de Marzo de 1989 y publicada el día 20 de Abril de 1989, en el Diario Oficial de la Federación, del ejido Antonio Toledo Corro, y de la cual con meridiana claridad resalta a nuestro juicio una declaratoria de inafectabilidad del predio Los Becos en las 100 hectáreas, que le dio, ese carácter de Suprema autoridad agraria del país en ese entonces el Presidente de la República al resolver el expediente de dotación de tierras, según se desprende de la exposición que se hace en las fojas 16 y 17 de la propia sentencia del Tribunal Superior Agrario de fecha 03 de Julio de 2001, en el Juicio Agrario número 099/95, dicha resolución del ejido Antonio Toledo Corro en la hoja 2 (dos) empieza el resolutivo tercero y termina en la hoja número 3 (tres) de la misma y claramente dice que esa superficie de 100 hectáreas NO SE AFECTA.- 4.- Copia Certificada por el Lic. Víctor Manuel Soto Montenegro, Secretario del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Sinaloa, del plano de ejecución del ejido Antonio Toledo Corro que se agregó al Juicio de Amparo número 518/2002/III, y del cual igualmente con meridiana claridad se observa que el predio Los Becos compuesto de 100 hectáreas y en ese entonces propiedad de SANTOS MARTINEZ MACIAS, pero para efectos agrarios propiedad de ELENA GENOVEVA NAVARRO CALDERON, fue respetada la no afectación del mismo según la resolución presidencial ya mencionada con antelación.- 5.- Copia Certificada por el Lic. Víctor Manuel Soto Montenegro, Secretario del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Sinaloa, del plano de INEGI claves G13C62 y G13C63, escala 1:50,000 plano que se agregó al

Juicio de Amparo número 518/2002/III, y en el cual se observa que el predio Los Becos de las 100 hectáreas se encuentra fuera del área legal de afectación.- Asimismo, **SE OFRECEN** las siguientes pruebas:- 1.- La instrumental de actuaciones contenidas en el juicio agrario 099/95.- 2.- La Presuncional en su doble aspecto, legal y humana, en lo que favorezca a los intereses de mi poderdante.- **POR LO EXPUESTO Y FUNDADO, A USTED C. MAGISTRADO, ATENTAMENTE PIDO:- PRIMERO.-** Reconocerme la personalidad con la que promuevo.- **SEGUNDO.-** Con ese carácter, tenerme por presentado en tiempo y forma promoviendo en favor de mi poderdante ELENA GENOVEVA NAVARRO CALDERON, rindiendo y ofreciendo las pruebas que he precisado y formulando los alegatos correspondientes.- **TERCERO.-** Tener por autorizados de mi parte para que intervengan en el presente juicio a los profesionistas que he señalado en el proemio, y como domicilios para oír y recibir notificaciones los que he precisado.- **CUARTO.-** Substanciado que sea le presente juicio, dictar nueva sentencia que favorezca a los intereses de mi poderdante, en el sentido de que el predio LOS BECOS, ubicado en el municipio de Culiacán, Sinaloa, considerado para efectos agrarios de su propiedad, resulta inafectable para la presente acción agraria, en la superficie original de 100 hectáreas de riego...”, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1o., 9o. fracción VIII y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- En cumplimiento a la sentencia ejecutoria dictada en el juicio de amparo número 111/2004-II, por el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Sinaloa, el seis de enero de dos mil cinco, que causó ejecutoria el catorce de febrero del mismo año, interpuesto por José Miguel Navarro Calderón, en su carácter de apoderado legal de Elena Genoveva Navarro Calderón, el Tribunal Superior Agrario con fundamento en los artículos 80, 104 y 105 de la Ley de Amparo, por acuerdo del once de marzo de dos mil cinco, dejó insubsistente la sentencia dictada el tres de julio de dos mil uno, en el juicio agrario número 099/95, relativo a la dotación de tierras del poblado de referencia y se emite la presente sentencia.

TERCERO.- A continuación se analizará el requisito de procedibilidad de la acción, referente a la capacidad del núcleo petionario.

La diligencia censal practicada por Enrique Ramírez Araujo, según informe del dos de septiembre de mil novecientos setenta y cinco, dio como resultado 75 (setenta y cinco) campesinos capacitados, de los 99 (noventa y nueve) originalmente censados, en razón de que 24 (veinticuatro) campesinos, ya fueron beneficiados y reconocidos como ejidatarios en la Resolución Presidencial de acomodo de campesinos, en terrenos del poblado “El Ranchito” del Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa, del diecinueve de julio de mil novecientos setenta y dos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el catorce de agosto del mismo año y por lo tanto, no reúnen el requisito establecido en la fracción VII, del artículo 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, que a la letra dice: “...ART. 200.- Tendrá capacidad para obtener unidad de dotación por los diversos medios que esta Ley establece, el campesino que reúna los siguientes requisitos: ...VII. Que no haya sido reconocido como ejidatario en ninguna otra resolución dotatoria de tierras...”, siendo sus nombres los siguientes: Aurelio García Cárdenas, Domingo Peña Arredondo, Lamberto Uriarte Gastelúm, Avelino Bojórquez López, Martín Chávez Pérez, Raymundo Chávez Velarde, José Lino López Juárez, Santiago López Juárez, Federico Chaidez Soto Ramón López Sánchez, Gabino Luque Flores, Julián Hernández López, Pedro Ibarra Ochoa, María Ninfa Alda Aldana, Ignacio Sánchez Cárdenas, Aurora Sicairos Ojeda, Dolores Ibarra Bernal, Gregorio Fernández Bueno, Cecilio Berrelleza Soto, Gilberto Chávez Pérez, Miguel Angel Cabanillas Plata, Ramón Sicairos Ojeda, Juan Sicarios Barraza y José Luis Hernández Osuna; en tanto que, la actualización practicada el veinticuatro de noviembre de mil novecientos setenta y cinco, por el señalado comisionado Enrique Ramírez Araujo, arrojó un total de 32 (treinta y dos) campesinos capacitados, entre los que se encuentran los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado que nos ocupa, quejosos que promovieron el juicio de amparo que dio origen a la ejecutoria que se cumplimenta.

De la revisión de dichas actuaciones, a las que se otorga valor probatorio pleno con fundamento en los artículos 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia agraria, al haberse levantado por funcionario público en ejercicio de sus funciones, se llega a la conclusión de que son 107 (ciento siete) los campesinos que reúnen los requisitos señalados en los artículos 195 y 196, fracción II, este último aplicado a contrario sensu y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, por lo que tienen derecho a ser beneficiados en la acción agraria que nos ocupa, de dotación de tierras, dentro de los cuales se encuentran considerados los 32 (treinta y dos) campesinos capacitados, que aparecen en la investigación de capacidad del veinticuatro de noviembre de mil novecientos setenta y cinco, ya que si bien es cierto no fueron considerados en la investigación de capacidad que se llevó a cabo el dos de septiembre de mil novecientos setenta y cinco, también lo es que al llevarse a cabo la actualización de dicha diligencia

censal, fueron considerados como capacitados al reunir los requisitos del artículo 200 de la citada Ley Federal de Reforma Agraria y por tanto, no pueden ser excluidos del grupo de campesinos con capacidad en materia agraria, a mayor abundamiento de que la referida investigación de capacidad, se llevó a cabo con apego a los artículos 286 fracción I, 287 y 288 de la multicitada Ley, siendo por lo tanto los nombres de los capacitados los siguientes: 1.- José Luis Bernal Bernal, 2.- Juana Flores Valenzuela, 3.- Raúl Sánchez Leyva, 4.- Benjamín Cervantes Fragoso, 5.- Sergio Cervantes Fragoso, 6.- Jesús Antonio Sánchez Leyva, 7.- Alfredo Sánchez Leyva, 8.- Sabás Estrada Corrales, 9.- Juan Diego Estrada Moreno, 10.- Enrique López Sánchez, 11.- Mario Angulo Rodelo, 12.- Pedro Angulo Rodelo, 13.- Ignacio Angulo Rodelo, 14.- Jesús Beltrán Vega, 15.- Alfonso Blancarte Díaz, 16.- Ramón Wong Montoya, 17.- Agapito Cervantes Carreón, 18.- Eleazar Márquez Ruiz, 19.- Antonio Sánchez Soberanes, 20.- Liborio Núñez Espinoza, 21.- Samuel Bojórquez López, 22.- Aurelio Arenas González, 23.- Ignacio Blancarte Bernal, 24.- Joaquín Bernal Barrón, 25.- Joaquín Pérez Leyva, 26.- Gilberto Medina Ochoa, 27.- Custodio Cárdenas Villarreal, 28.- Mateo Peña Arredondo, 29.- Pedro Villarreal García, 30.- Cristino Sánchez Martín, 31.- Celso Fausto Acuña Abitia, 32.- César López Fierro, 33.- José Concepción Espinoza López, 34.- Jesús Contreras Estrada, 35.- Dimas Contreras Rubio, 36.- José Bernal Bernal, 37.- Jesús Guerrero Bernal, 38.- Esteban N. Vega Gaxiola, 39.- Valentín Guerrero Rodríguez, 40.- Armando Aguilar Bueno, 41.- Juan Aguilar López, 42.- Sergio Arredondo López, 43.- Consuelo Ibarra Bernal, 44.- José Gastón Hernández, 45.- Carlos Hidalgo Félix, 46.- Juan José Durán González, 47.- Carlos Rodríguez Ríos, 48.- Antonio Uriarte Cabanillas, 49.- Cástulo Ramírez Méndez, 50.- Rubén Aguirre Aguirre, 51.- Alvaro Estrada Armenta, 52.- Simón González Manríquez, 53.- Juan Francisco Loy Galindo, 54.- Aristeo Castro Ramos, 55.- Jesús Arnoldo Navia Ibarra, 56.- Ramón Zamudio Sarabia, 57.- Elpidia Cervantes Fragoso, 58.- Carlos Zamudio Ochoa, 59.- Manuel Valerio Lozoya, 60.- Jesús Antonio Valerio Lozoya, 61.- Manuel Moraila Ponce, 62.- Jesús Manuel Camargo Valdez, 63.- Jesús Cepeda Gastélum, 64.- Rosario Espinoza viuda de Soberanes, 65.- José Angel García Valle, 66.- Jesús Antonio Hernández, 67.- Jesús Gastélum Sáenz, 68.- Blanca Lidia Gastélum Sáenz, 69.- Manuel Olivas Moreno, 70.- Ignacio Valenzuela Valdez, 71.- Sabás Estrada Moreno, 72.- Francisco Espinoza Verdugo, 73.- Raúl López Bárcenas, 74.- Rodolfo Solano Reynoso, 75.- Alfonso Castro Manzanarez, 76.- Antonio Pasillas Mena, 77.- Salvador Soberanes Aguilar, 78.- Dora Victorica González, 79.- Víctor Manuel Victorica González, 80.- José Carlos Pasillas Mena, 81.- José de Jesús Pasillas Mena, 82.- Bartolo Soberanes Aguilar, 83.- Guadalupe Terrazas Meza, 84.- Manuel Terraza Meza, 85.- Ramón Terraza Meza, 86.- Carmen Victorica Díaz, 87.- Cecilio García Machado, 88.- Héctor Cervantes Aguilar, 89.- Guadalupe Salcedo Espinoza, 90.- Manuel Bastidas, 91.- David Félix Zazueta, 92.- Rosario Félix, 93.- Francisco Rangel Valenzuela, 94.- Amada Galaviz, 95.- Daniel Galaviz Soto, 96.- Pablo Galaviz Soto, 97.- Balbina Rocha Corrales, 98.- Angel Bastidas Gastélum, 99.- Angel Osornio Parra, 100.- Elvira Terraza González, 101.- Evaristo Delgado Ayón, 102.- José Soberanes Ochoa, 103.- Ramón Calderón Sandoval, 104.- Antonio Gallardo Cuéllar, 105.- Víctor García Estrada, 106.- Andrés García Estrada y 107.- Genaro García Estrada.

A mayor abundamiento, cabe destacar que corresponde al Organismo Jurisdiccional determinar de acuerdo a las actuaciones que obran en autos, quiénes tienen un mejor derecho, para ser beneficiados en la acción agraria de que se trata, sin perjuicio de que una vez que el núcleo ejidal sea propietario de las tierras con las que sea beneficiado, la asamblea general de ejidatarios lleve a cabo una depuración censal, de conformidad con las facultades que le otorga la nueva Ley Agraria.

CUARTO.- Del estudio practicado a las actuaciones que integran el expediente que nos ocupa, se concluye que el procedimiento se llevó a cabo de conformidad con lo dispuesto por los artículos 272, 273, 275, 286, 291, 292, 293, 304 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicada en cumplimiento a lo ordenado en el artículo tercero transitorio del decreto señalado en el considerando primero.

QUINTO.- De conformidad con los trabajos técnicos e informativos y complementarios practicados para substanciar el expediente que nos ocupa llevados a cabo el cuatro de marzo de mil novecientos setenta y seis, el diecinueve de abril de mil novecientos setenta y ocho, el ocho de diciembre de mil novecientos ochenta y uno, el cuatro de julio de mil novecientos ochenta y cinco, sin fecha, el siete de febrero de mil novecientos noventa y dos y el catorce de septiembre de mil novecientos noventa y cinco, por los ingenieros Roberto Ceballos Famaña, Juan Diego Camacho Terrazas, Alberto Contreras Angulo y Jesús Ríos Valenzuela, Humberto Román Guicho, Rosario Walter Camacho Elenes, José Fausto Quintero y María Eugenia Cruz Pazos, se les da valor probatorio de acuerdo con los artículos 129 y 202 de Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia agraria, llegándose al conocimiento de que dentro del radio de afectación del poblado solicitante, se localizan los ejidos definitivos de "El Ranchito", "San Rafael", "Las Flores", "Campo El Alamo", "El Quemadito", "Bachihualato", "Los Huizaches", "El Vallado", "Duranguito", "El Quince", "Campo Gobierno Número 2", "Costa Rica" y "Aguaruto", así como 16 (dieciséis) predios rústicos de propiedad particular, de los que se indican sus nombres, los de sus propietarios, las extensiones de que constan, las calidades de sus terrenos y el tipo de explotación a que se dedican, cuyas superficies varían de

25-00-00 (veinticinco hectáreas) a 60-27-74 (sesenta hectáreas, veintisiete áreas, setenta y cuatro centiáreas) de riego, totalmente explotados, predios que dada su extensión y calidad de tierras, no rebasan el límite de la pequeña propiedad, resultando inafectables con fundamento en los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, a mayor abundamiento de que dichos predios que se localizan en el radio de afectación, se encuentran comprendidos dentro de la superficie de 62,000-00-00 (sesenta y dos mil hectáreas) expropiada por causa de utilidad pública, por Decreto Presidencial de treinta de enero de mil novecientos setenta y cuatro, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de mayo y el cinco de junio del mismo año, que declaró de utilidad pública la expropiación de los terrenos de propiedad privada ubicados en el Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa, para establecer en ellos la zona de riego y construir las obras complementarias del Distrito de Riego del Río San Lorenzo.

Por lo que se refiere a las superficies de 120-00-00 (ciento veinte hectáreas) y 35-00-00 (treinta y cinco hectáreas), así como al predio que se encuentra en la margen derecha del Río San Lorenzo, que los campesinos promoventes manifestaron tener en posesión, éstas se encuentran en posesión de ejidatarios de los poblados "El Quemadito", "El Quince" y "Antonio Toledo Corro", respectivamente, por lo que tales predios no resultan afectables para la presente acción agraria, tal y como quedó probado en los trabajos técnicos complementarios practicados por los comisionados ingeniero Román Guicho, licenciado Rosario Walter Camacho Elenes e ingeniero José Fausto Quintero, quienes rindieron sus informes el cuatro de julio de mil novecientos ochenta y cinco, sin fecha y siete de febrero de mil novecientos noventa y dos.

En relación al predio denominado "Los Becos", ubicado en el Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa, con superficie de 100-00-00 (cien hectáreas) de riego, señalado como de probable afectación por el núcleo solicitante, fue adquirido mediante escritura pública número 748 del seis de diciembre de mil novecientos cincuenta, inscrita bajo el número 135, del libro 110, sección primera, en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de Culiacán Sinaloa, el veinticinco de diciembre de mil novecientos cincuenta, por Elena Genoveva Navarro Calderón siendo menor de edad, representada por su padre Miguel Navarro Franco, en ejercicio de la patria potestad de Juana Salazar de Calderón.

Posteriormente, Elena Genoveva Navarro Calderón, vendió el referido inmueble a Santos Martínez Macías el veintitrés de diciembre de mil novecientos setenta y seis, con superficie de 100-00-00 (cien hectáreas); a su vez, Santos Martínez Macías lo fraccionó el veintiocho de octubre de mil novecientos ochenta y ocho, en cuatro lotes, enajenándole a Jesús Aguirre Carrillo, 18-70-50 (dieciocho hectáreas, setenta áreas, cincuenta centiáreas), a Amalia Rodríguez Núñez, le vendió 18-70-50 (dieciocho hectáreas, setenta áreas, cincuenta centiáreas), a Adelio Núñez Aguirre le vendió 18-70-50 (dieciocho hectáreas, setenta áreas, cincuenta centiáreas) y a María de Jesús y María Lina Avilés Martínez, les vendió 40-00-00 (cuarenta hectáreas) de riego, asimismo, Adelio Núñez Aguirre le enajenó las 18-70-50 (dieciocho hectáreas, setenta áreas, cincuenta centiáreas) a Jesús Bazúa Avilés el veintidós de enero de mil novecientos noventa y uno.

El veintitrés de diciembre de mil novecientos setenta y seis, fecha en que Santos Martínez Macías adquirió el predio en cuestión, ya había sido publicada la solicitud que dio origen al presente procedimiento, ya que ésta se llevó a cabo el dieciocho de agosto de mil novecientos setenta y cinco y toda vez que la misma es posterior a la venta, la ejecutoria de amparo número D.A.-302/97, dictada el cuatro de abril de mil novecientos noventa y siete, por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que se considera como cosa juzgada, señaló: "...que el predio "Los Becos", señalado como de probable afectación en relación con la solicitud de tierras del núcleo de población "Las Bateas", Municipio de Culiacán, Sinaloa, se encuentra fuera del perímetro de los terrenos a que se refiere el decreto expropiatorio de treinta de enero de mil novecientos setenta y cuatro; y, además, fue fraccionado con posterioridad a la solicitud de dotación del poblado ahora peticionario del amparo, pues Santos Martínez Macías lo adquirió el veintitrés de diciembre de mil novecientos setenta y seis, y la petición fue publicada en el Periódico del Estado de Sinaloa el dieciocho de agosto del año anterior, sin que aparezca constancia relativa a la autorización de dicho fraccionamiento, emitida por la autoridad agraria competente, por lo que no produce efectos en términos de lo ordenado en el transcrito artículo 210 de la Ley Federal de Reforma Agraria.- Al no considerarlo así el tribunal responsable, se concluye que resulta ilegal su determinación de que dicho predio no es afectable en relación con la solicitud de tierras elevada por el poblado peticionario del amparo; por lo cual procede conceder el amparo y la protección solicitada, para el efecto de que deje insubsistente la sentencia que se reclama y, en su lugar, emita otra siguiendo los lineamientos de este fallo..."; en consecuencia, en estricto cumplimiento a la ejecutoria antes mencionada, la adquisición del predio "Los Becos", realizada por Santos Martínez Macías, "...no produce efectos en términos de lo ordenado en el transcrito artículo 210 de la Ley Federal de Reforma

Agraria...”, por tanto, las subsecuentes ventas realizadas respecto de dicho inmueble no produjeron efectos jurídicos, con fundamento en el artículo 210, fracción I de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Por lo razonado en el párrafo que antecede, se desestima la prueba aportada mediante escrito del diez de septiembre de dos mil, por Jesús Bazúa Avilés, consistente en escritura pública, en la que consta que realizó una operación de compraventa con Adelio Núñez Aguirre, que resulta ineficaz para acreditar la propiedad a su favor.

Por otra parte, en cumplimiento a la sentencia dictada en el juicio de amparo número 111/2004-II, por el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Sinaloa, el seis de enero de dos mil cinco, que causó ejecutoria el catorce de febrero del mismo año, que concedió a Elena Genoveva Navarro Calderón, el amparo y protección de la Justicia Federal, el Magistrado Instructor del Tribunal Superior Agrario, aprobó acuerdo el primero de abril de dos mil cinco, para el efecto de que se llamara a juicio a la citada Elena Genoveva Navarro Calderón, quien es propietaria para efectos agrarios, del predio denominado “Los Becos”, ubicado en el Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa, con una superficie de 100-00-00 (cien hectáreas), señalado como de probable afectación por el núcleo solicitante de “Las Bateas”, debiendo notificarle personalmente, concediéndosele un plazo de cuarenta y cinco días naturales, a partir de la notificación correspondiente para que presentara pruebas y alegara lo que a su derecho conviniera; el veintiocho de abril de dos mil cinco, se recibió la notificación que recibió el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 26, con sede en la ciudad de Culiacán, Estado de Sinaloa, consistente en las constancias de notificación del acuerdo señalado, que en forma personal se llevó a cabo el quince de abril de dos mil cinco, a José Miguel Navarro Calderón, en su carácter de apoderado legal de Elena Genoveva Navarro Calderón, quien lo acreditó mediante poder que le fue expedido por la misma y que obra anexo a la notificación mencionada, identificándose con la credencial para votar número 078432620684, expedida por el Instituto Federal Electoral, concediéndosele un plazo para presentar pruebas y alegatos, que corrió del diecinueve de abril al treinta y uno de mayo del dos mil cinco, por lo que como consecuencia de la notificación antes señalada, compareció al procedimiento el dieciséis de mayo de dos mil cinco, José Miguel Navarro Calderón, que como ya se dijo, en carácter de apoderado legal de Elena Genoveva Navarro Calderón, para el efecto de presentar pruebas y alegatos, a los que se le da valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia agraria y que de su análisis se comprobó que el predio denominado “Los Becos”, con superficie de 100-00-00 (cien hectáreas), propiedad para efectos agrarios de Elena Genoveva Navarro Calderón, se considera como afectable para la presente acción agraria, por los razonamientos expuestos en la ejecutoria número D.A.-302/97, que señaló “...Que el predio “Los Becos” ... fue fraccionado con posterioridad a la solicitud de dotación del poblado ahora peticionario del amparo ... sin que aparezca constancia relativa a la autorización de dicho fraccionamiento ... por lo que no produce efectos en términos de lo ordenado en el transcrito artículo 210 de la Ley Federal de Reforma Agraria.- Al no considerarlo así el Tribunal responsable, se concluye que resulta ilegal su determinación de que dicho predio no es afectable...”, constituyendo tal ejecutoria, cosa juzgada respecto de la afectación del predio “Los Becos”.

A su escrito antes mencionado, anexó las pruebas que a continuación se analizan, cuya estimación se efectúa en base al artículo 189 de la Ley Agraria y consecuentemente con la copia certificada del poder que le otorgó el trece de julio de mil novecientos noventa y cuatro, ante la Notario Público de y por el Estado de Arizona, Condado Pima, Estados Unidos de Norte América y certificado por el Cónsul de México, en la ciudad de Tucson, Estado de Arizona, se demuestra que Elena Genoveva Navarro Calderón, le otorgó a José Miguel Navarro Calderón, amplísimo poder general para pleitos, cobranzas y enajenamiento, que deberá ser respetado y continuar teniendo valor y poder, a no ser que por escrito se demuestre otro documento de tal valor y magnitud; con las copias certificadas de los dictámenes periciales desahogados en el juicio de amparo número 518/2002-II, tramitado en el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Sinaloa, por los Ingenieros Tiojari Dagoberto Guzmán Galindo, propuesto por el propio Juzgado de Distrito, Jorge Luis Gamiz Viedas, propuesto por el propio ejido de “Las Bateas” y Francisco Javier Hermosillo López, propuesto por los quejosos, desahogados el nueve de julio de dos mil tres, dieciséis de junio de dos mil tres y cinco de mayo de dos mil tres, respectivamente, con los que se pretende acreditar que el predio “Los Becos”, considerado como afectable por el poblado de “Las Bateas”, con superficie de 100-00-00 (cien hectáreas), propiedad para efectos agrarios de Elena Genoveva Navarro Calderón, se encuentra fuera del radio de afectación de siete kilómetros del poblado, contrario a lo manifestado por el apoderado legal de Elena Genoveva Navarro Calderón, con esta probanza únicamente se acredita que en aquel diverso juicio de garantías, se llevó a cabo la referida probanza, sin que legalmente se acredite el valor que el Juzgador de Distrito, le otorgó a la misma, además de que el objetivo a demostrar con el resultado de la referida prueba pericial, es diferente al alcance que pretende acreditar en el presente juicio agrario, además de que de tomarse en cuenta, como lo solicita la

oferente de la prueba, se vulnerarían en perjuicio del ejido solicitante, las garantías de legalidad y audiencia consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no tener éstos, la intervención que legalmente les correspondería, en la preparación, ofrecimiento y desahogo de esta prueba.

Igual razonamiento debe aplicarse al ofrecimiento de la copia certificada del plano del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, con claves G13C62 y G13FG63, a escala 1:50,000, plano que se agregó al juicio de amparo número 518/2002-II anteriormente mencionado, con el que se pretende acreditar que el predio "Los Becos" se encuentra fuera del radio de afectación del poblado solicitante.

Asimismo, a las pruebas ofrecidas por el apoderado legal de Elena Genoveva Navarro Calderón, consistentes en copia certificada de la Resolución Presidencial del veintisiete de marzo de mil novecientos ochenta y nueve, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de abril del mismo año, que benefició al poblado "Antonio Toledo Corro", por concepto de dotación de tierras y a la copia certificada del plano de ejecución del referido ejido, que se agregaron al multicitado juicio de amparo número 518/2002-II, con los que se pretende demostrar que el predio "Los Becos", con superficie de 100-00-00 (cien hectáreas), en ese entonces propiedad de Santos Martínez Macías, al ser respetado y no afectársele para esa acción agraria, que cuenta con declaratoria de inafectabilidad, lo cual no puede producir efectos jurídicos para la presente acción agraria que aquí se resuelve, toda vez que, tal Resolución Presidencial no nos vincula, ni nos obliga a tener por acreditado lo en ella resuelto, al tratarse ésta referente al poblado de "Las Bateas", es decir, de una nueva acción agraria, con diferente poblado y situación jurídica diversa.

Reforzando el criterio anterior, las siguientes tesis de Jurisprudencia: "...Octava Epoca.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación.- Tomo: X, Septiembre de 1992.- Página: 336.- PRUEBAS EN EL AMPARO EN MATERIA AGRARIA. SOLO SE CONSIDERAN LAS RENDIDAS ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE. El artículo 225 de la Ley de Amparo, obliga a considerar las pruebas aportadas y recabar oficiosamente las que puedan beneficiar a las entidades o individuos del sector agrario; empero también impone resolver sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos, tal y como se hayan probado ante la responsable; y si se ofrecen los medios de convicción y el juez federal considera que porque no se anunciaron en el procedimiento agrario, ni tomaron en cuenta para emitir esos actos, es improcedente su admisión, resulta ajustada a derecho aquella determinación, pues el acto reclamado debe apreciarse tal y como se demostró ante la responsable, según lo disponen los numerales 78 y 225 de la mencionada ley.- PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.- Amparo en revisión 157/91. José Luis López Elizalde. 18 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Ceja Villaseñor. Secretaria: Blanca Isabel González Medrano..." y "...Octava Epoca.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación.- Tomo: X, Agosto de 1992.- Tesis: XVII.2o.6 A.- Página: 607.- PRUEBAS DE OFICIO A FAVOR DE LOS NUCLEOS DE POBLACION, NO PROCEDE ALLEGARLAS CUANDO LOS ACTOS RECLAMADOS DERIVAN DE UN PROCEDIMIENTO DIVERSO AL AGRARIO.- Aunque es cierto que el artículo 226 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, establece que los Jueces de Distrito deben acordar las diligencias que estimen necesarias para precisar los derechos agrarios de los núcleos de población o de los ejidatarios o comuneros en lo particular, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados; y que deberán solicitar, de las autoridades responsables y de las agrarias, copias de las resoluciones, planos, censos, certificados, títulos y en general, todas las pruebas necesarias para tal objeto; cuidando asimismo de que aquéllos tengan la intervención que legalmente les corresponde en la preparación, ofrecimiento y desahogo de las pruebas, cerciorándose de que las notificaciones se les hagan oportunamente, entregándoles las copias de los cuestionarios, interrogatorios o escritos que deban ser de su conocimiento, estableciendo el artículo 227 del ordenamiento citado la obligación de suplir la deficiencia de la queja y la de exposiciones, comparecencia y alegatos, en los juicios de amparo en que fueren parte como quejosos o como terceros, las entidades o individuos que menciona el artículo 212, entre ellos los nuevos centros de población ejidal, así como en los recursos que los mismos interpongan con motivo de dichos juicios; es infundado que tales preceptos tengan aplicación en un juicio constitucional cuyos actos no derivan de un procedimiento agrario, verbigracia, cuando a un nuevo centro de población, quien es señalado como tercero perjudicado, le hacen entrega de los inmuebles controvertidos en la materia del amparo, en virtud de un aseguramiento que de los mismos hizo el agente del Ministerio Público Federal, en una averiguación previa cuya existencia no se demostró; apareciendo además que sus representantes no se inconformaron con el fallo protector y las autoridades responsables, a quienes les correspondía hacerlo, no allegaron al juicio de amparo las pruebas necesarias para sostener la constitucionalidad de los actos que se les reclamaron. Luego, en dicho supuesto, no es el caso para que el Juez de Distrito, en aras de una supuesta aplicación de los preceptos citados recabe oficiosamente las pruebas mencionadas.- SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEPTIMO

CIRCUITO.- Amparo revisión 258/91. Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado. 13 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Angel Gregorio Vázquez González. Secretario: Luis Ignacio Rosas González...”.

SEXTO.- De conformidad con lo antes señalado, procede fincar la dotación de tierras, en favor del poblado denominado "Las Bateas", del Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa, en una superficie total de 100-00-00 (cien hectáreas) de riego, del predio "Los Becos", del Municipio y Estado referidos, propiedad para efectos agrarios de Elena Genoveva Navarro Calderón, por los razonamientos expuestos en la ejecutoria número D.A.-302/97, señalada en el considerando que antecede y que se considera como cosa juzgada, que señaló: "...Que el predio "Los Becos"... fue fraccionado con posterioridad a la solicitud de dotación del poblado ahora peticionario del amparo... sin que aparezca constancia relativa a la autorización de dicho fraccionamiento... por lo que no produce efectos en términos de lo ordenado en el transcrito artículo 210 de la Ley Federal de Reforma Agraria.- Al no considerarlo así el tribunal responsable, se concluye que resulta ilegal su determinación de que dicho predio no es afectable...". Destinándose dicha superficie para satisfacer las necesidades agrarias de 107 (ciento siete) campesinos capacitados, que arrojó el censo agrario respectivo y que se relacionan en el considerando tercero de esta sentencia y en cuanto a la determinación del destino de las tierras y a la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria vigente y podrá constituir el asentamiento humano, la parcela escolar y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

SEPTIMO.- En virtud de que las 100-00-00 (cien hectáreas) que se conceden, son de riego, con fundamento en los artículos 229 y 230 de la Ley Federal de Reforma Agraria, los que establecen que las aguas nacionales y privadas son afectables con fines dotatorios y que al dotarse a un núcleo de población con tierras de riego, se fijarán y entregarán las aguas correspondientes a dichas tierras, debe dotarse al poblado de referencia, con el volumen de agua necesario y suficiente, para el riego de dicha superficie, en los términos que fija la Ley de Aguas Nacionales y la normatividad establecida por la Comisión Nacional del Agua.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 189 de la Ley Agraria; 1o., 7o. y la fracción II del cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el juicio de amparo número 111/2004-II, por el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Sinaloa, el seis de enero de dos mil cinco, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Es procedente la dotación de tierras, promovida por campesinos del poblado denominado "Las Bateas", del Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa.

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota, al poblado referido en el resolutivo anterior, con una superficie de 100-00-00 (cien hectáreas) de riego, del predio denominado "Los Becos", ubicado en el Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa, propiedad para efectos agrarios de Elena Genoveva Navarro Calderón, que resulta afectable con fundamento en el razonamiento mencionado en el considerando sexto de la presente resolución, debiendo localizarse esta superficie de conformidad con el plano proyecto que al efecto se elabore, en favor de 107 (ciento siete) capacitados, que se relacionan en el considerando tercero de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Se dota al poblado de referencia, con el volumen de agua necesario y suficiente, para el riego de 100-00-00 (cien hectáreas), superficie que en la presente resolución se le concede, con fundamento en los artículos 229 y 230 de la Ley Federal de Reforma Agraria y con las modalidades y términos que establece la Ley de Aguas Nacionales.

CUARTO.- Publíquese: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y "El Estado de Sinaloa", Periódico Oficial del Gobierno del Estado, y los puntos resolutivos de la misma, en el Boletín Judicial Agrario; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos agrarios correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sinaloa, a la Comisión Nacional del Agua y a la Procuraduría Agraria; remítase copia certificada de la presente

resolución al Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Sinaloa, para su conocimiento, en relación con la ejecutoria que dictó en el juicio de garantías número 111/2004-II; ejecútense y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a diecinueve de agosto de dos mil cinco.- El Magistrado Presidente, **Ricardo García Villalobos Gálvez**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Luis Octavio Porte-Petit Moreno**, **Rodolfo Veloz Bañuelos**, **Marco Vinicio Martínez Guerrero**, **Luis Angel López Escutia**.- Rúbricas.- El Secretario General de Acuerdos, **Humberto Jesús Quintana Miranda**.- Rúbrica.